

107 253



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL TERRORISMO
ASPECTOS INTERNACIONALES

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MARIA ELENA MARTINEZ CARBAJAL

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

P R O L O G O

El terrorismo es un fenómeno que aun cuando no es de reciente aparición, en nuestros días ha cobrado enorme importancia. Basta abrir las páginas de los diarios para percatarse de que casi cada día ocurren actos terroristas que ocasionan la pérdida de vidas humanas por todo el mundo.

Siendo el derecho el medio de control social más común, no ha podido permanecer ajeno a este fenómeno, tanto a nivel nacional como internacional. La presente tesis pretende analizar algunos aspectos del tratamiento jurídico que ha recibido el terrorismo, especialmente a nivel internacional.

El primer capítulo se ocupa de la definición y clasificación de las formas de terrorismo. Se presenta también un breve bosquejo histórico de su desarrollo, destacando las organizaciones terroristas contemporáneas.

El capítulo segundo, la parte central del trabajo, examina el tratamiento que ha recibido el terrorismo por parte de las diversas organizaciones internacionales. Con especial atención se analiza el estudio relativo a las medidas para prevenir el terrorismo internacional, elaborado en el seno de las Naciones Unidas, ordenando las sustanciosas discusiones que surgieron en el seno de los tres subcomités encargados de la definición, de las causas y de la prevención del fenómeno.

El último capítulo analiza el delito de terrorismo en nuestro Código Penal vigente. En el curso del mismo se hacen algunas críticas y propuestas de modificación al texto del artículo 139.

CAPITULO I

DEFINICION Y DESARROLLO HISTORICO DEL TERRORISMO

SUMARIO: 1. Origen del vocablo. 2. Definición y formas de terrorismo. 2.1. Terrorismo de Estado. 2.2. Terrorismo entre Estados. 2.3. Terrorismo entre particulares. 2.4. Terrorismo de particulares hacia el Estado. 3. El anarquismo. 3.1. Origen del vocablo. 3.1.1. La escuela de los cínicos. 3.1.2. La escuela estoíca. 3.2. El anarquismo teórico. William Godwin. 3.2.1. Pierre Joseph Proudhon. 3.2.2. Mijaíl Bakunín. 3.2.3. Piotr Alexéyevich Kropotkin. 3.2.4. Errico Malatesta. 3.3. El anarquismo práctico. 3.4. François Koenigstein (Ravachol). 3.4.1. Vaillant. 3.4.2. Émile Henry. 3.4.3. Santo Girolamo Casserio. 3.5. España. La sublevación de Jerez. 3.5.1. La Mano Negra, organización terrorista. 3.5.2. Incidentes violentos en Barcelona (1893). 3.5.3. La Procesión del Corpus (1896). 3.5.4. La Semana Trágica (1909). 4. El terrorismo actual en España. 4.1. Organizaciones terroristas. 4.1.1. Euzkadi Ta Askatasuna (ETA). 4.1.2. Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO). 4.1.3. Herri Batasuna. 4.1.4. Organizaciones terroristas de derecha. 4.2. Leyes antiterroristas promulgadas en España. 4.3. Visita de Yasser Arafat a España. 5. El terrorismo en Rusia. 5.1. Los dekabristas. 5.2. Atentados en contra de Alejandro II. 5.3. Gobierno de Alejandro III. 5.4. Gobierno de Nicolás II. 5.4.1. Participación de los anarquistas en la revolución de 1905. 5.4.2. Revolución de 1917. 5.5. El nihilismo. 5.5.1. Características del nihilismo y del anarquismo. 6. El terrorismo en Irlanda. 7. El terrorismo en la República Federal Alemana. 8. El terrorismo en Italia. 9. El terrorismo en el Cercano Oriente. 10. El terrorismo en México. 11. Otras organizaciones terroristas.

1. La palabra latina terror (pronunciada con el acento sobre la e, ya que en latín no había palabras agudas) es un derivado del verbo terreo que significa "yo amedrento", "yo aterrorizo". A la misma familia de palabras pertenece terribilis que en español se transformó en terrible, esto es: lo que causa terror.

A su vez, la palabra terror en castellano, originada en la voz latina terror, significa, según el Diccionario de la Real Academia Española, "miedo, espanto, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme."

Ahora bien, la palabra terrorismo derivada de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la temporada llamada del "terror" en la Revolución Francesa. Su gemela francesa, terrorismo, nació de los sistemas represivos sistematizados —como las constantes ejecuciones llevadas a cabo, en la guillotina, entre ellas la de María Antonieta, y por otra parte la promulgación de la ley de sospechosos— que se aplicaron durante este luctuoso período de la historia de Francia, "que abarca desde la caída de los girondinos (31 de mayo de 1793), hasta la ejecución de Robespierre, el 9 de termidor (28 de julio de 1794)". (1)

2. El Diccionario de la Lengua Española define el terrorismo como la "dominación por el terror", y como "sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror". (2)

El Diccionario Enciclopédico UTEHA coincide con la mencionada definición y agrega el siguiente párrafo: "El terrorismo se ha practicado principalmente como una táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter políticosocial. Algunos gobiernos lo han empleado

para aplastar la resistencia de sus enemigos. Parte de los nihilistas rusos, y luego de los anarquistas, llevaron a cabo atentados personales (especialmente contra jefes de Estado y personajes políticos de relieve) y otros actos de violencia con la esperanza de provocar el pánico y la desorganización y destruir así el Estado; pero los marxistas y, en general, la mayoría de los partidarios de la revolución social han condenado el terrorismo, considerándolo contraproducente. También ha sido puesto en práctica por algunos movimientos nacionalistas y por sociedades secretas como el ku klux klan".⁽³⁾

Es obvio que las definiciones ofrecidas por los diccionarios no son suficientes para caracterizar un concepto como el de terrorismo. Sin embargo, es importante advertir que en un sentido "profundo" no es posible formular una definición exacta y precisa de éste, ya que sucede lo mismo que con otros conceptos como el de justicia o derecho a los cuales a lo largo de la historia se les han atribuido innumerables definiciones, no siendo ninguna de ellas unánimemente aceptada. No obstante, consideramos que una descripción de sus características más importantes nos permitirá identificar si un fenómeno es o no un acto terrorista.

Puede decirse que un acto terrorista consiste en una acción humana intencional destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de personas, usando medios ilegítimos casi siempre violentos. Los medios habitualmente empleados por los terroristas son armas o sustancias explosivas, inflamables o similares, con las cuales provocan catástrofes que terminan con vidas humanas o las ponen en peligro, causando igualmente la destrucción de bienes. En otras ocasiones se recurre al secuestro de personas o cosas, también con el propósito de sembrar alarma o temor. Por último, el amenazar con causar daños o males graves es también una forma de terrorismo.

Consideramos que en todos los casos debe existir una finalidad ulterior, de tipo político, aún cuando según algunos juristas pudiese ser también personal. En el primer caso se busca modificar la estructura del sistema político. El terrorista desea normalmente desestabilizar el sistema con objeto de que el grupo al cual pertenece consiga el acceso al poder, en otras ocasiones lo que intenta es presionar a los órganos del Estado para obligarlos a tomar ciertas decisiones. En el segundo caso el "acto terrorista" tiene como propósito el obtener ventajas personales, por ejemplo de tipo económico. Es obvio entonces que sólo en el primer caso se tratará de una acción política, emparentada con otros fenómenos de violencia política tales como los asesinatos políticos, las revoluciones y la guerrilla. En otra parte de la tesis veremos con detalle la inconveniencia de calificar como terrorismo a los actos que carecen del elemento político.

Para los efectos de este trabajo hemos clasificado las posibles formas del terrorismo en cuatro, atendiendo a los sujetos activos y pasivos: terrorismo de Estado, entre Estados, entre particulares y de particulares contra el Estado. Aquí nos ocuparemos especialmente de la última, debido a su relevancia para el derecho nacional e internacional.

2.1. Terrorismo de Estado. Como lo indica su nombre el sujeto activo de esta forma de terrorismo es el Estado. Está constituido por aquellos actos mediante los cuales un gobierno, para mantener su posición política, aterroriza a sus súbditos utilizando medios represivos tales como, control policiaco, torturas, encarcelamientos y asesinatos masivos, asilos psiquiátricos, campos de concentración, etc. Estos casos aparecen revestidos de una pseudolegalidad que le confiere el propio Estado, pero precisamente por la fuerza de que dispone el poder público constituyen una especie particularmente brutal e inhumana del terrorismo. En el segundo capítulo de la tesis, en los parágrafos 5.6.7 y 5.6.8, hacemos una consideración más amplia de este fenómeno.

2.2. Terrorismo entre Estados. La característica del mismo estriba en que es ejercido por uno o varios Estados en contra de otro u otros Estados. Este, como forma organizada de coacción psicológica y social, tiene sus más remotos orígenes —aproximadamente hace cinco mil años— en el primer pueblo de cuya existencia histórica hay noticias: Sumeria.

Samuel Noah Kramer, el sumerólogo que descifró unas tablillas del Museo del antiguo oriente de Estambul, nos pone ante los ojos el primer ejemplo de terrorismo y coacción psicológica de este estilo.

"Una vez --nos dice el poema descifrado-- muchos siglos antes de que naciera el escriba que lo escribió, vivió un héroe sumerio de gran fama llamado Enmerkar. Gobernaba Erech, ciudad-estado del sur de Mesopotamia, entre los ríos Tigris y Eufrates. Lejos, al este de Erech, en Persia, estaba Aratta, otra ciudad-estado. La separaban de Erech siete cordilleras y estaba encaramada tan arriba de una montaña que su acceso era difícil. Aratta era una ciudad próspera, rica en metales y piedras, que eran precisamente los materiales de que se carecía por completo en las bajas planicies de Mesopotamia, donde Erech, la ciudad de Enmerkar, estaba situada. Por ende, Enmerkar lanzaba ojos anhelantes y codiciosos sobre Aratta y sus riquezas por lo que decidió hacer de su pueblo y su gobernante súbditos suyos".

"So pretexto de construir un templo a Enki, dios del mar, y gracias a la protección de su supuesta hermana Inanna, diosa sumeria del amor y la guerra, Enmerkar pidió al señor de Aratta que le enviara piedras y metales, lo amenazó con destruir su ciudad de no cumplir las órdenes y procedió a desencadenar una guerra de nervios contra el señor de Aratta y los habitantes de la ciudad, logrando así que-

brantar su moral hasta un punto tal que perdieron su independencia y se convirtieron en vasallos de Erech".⁽⁴⁾

En nuestra época el terrorismo interestatal trata de evitar que un país siga un cierto curso de acción. Para ello el estado más poderoso se vale de medios más o menos violentos que van desde la amenaza con sanciones políticas y económicas hasta la intervención directa. Estas maniobras son típicas de las potencias imperialistas que buscan mantener a un grupo de países dentro de su órbita de influencia. Como ejemplos recientes se pueden citar las intervenciones de la Unión Soviética en Polonia y Afganistán y las de los Estados Unidos en Chile y Vietnam.

Por su naturaleza misma este fenómeno tiene siempre un carácter internacional.

2.3. La lógica de la clasificación hecha en el párrafo 2 produce como cuarta posibilidad el terrorismo entre particulares. Sin embargo, hablando estrictamente, este fenómeno no sería ya terrorismo. Como ya dijimos, al estar ausentes los móviles políticos, estaríamos frente a casos de acciones orientadas por fines económicos, religiosos, personales, etc., que no caen ya dentro del ámbito de lo que la literatura sobre el tema denomina terrorismo.

2.4. Terrorismo de particulares hacia el Estado. Consideramos que las formas más difundidas de terrorismo en la actualidad estriban, fundamentalmente, en ataques premeditados y preordenados que hace un grupo u organización, oculta o declarada, en contra de una autoridad instituída, o el orden social o político que prevalece.

Por regla general, los grupos terroristas tienen la convicción de que sus actos provocarán siempre una reacción de gran contenido emotivo en el pueblo. Esto es, que la re-

percusión de sus ataques a las personas, instituciones, autoridades y, por ende, al Estado, ha de ser de franco repudio, aunque también puedan esperar ecos de simpatía en personas in conformes con el orden establecido y, de cualquier manera, susciten interés y despierten la atención de la comunidad na cional e incluso internacional.

Cabe señalar en este sentido uno de los hechos más significativos de los últimos tiempos, esto es, la matanza, llevada a cabo en los Juegos Olímpicos de Munich en 1972, de once integrantes del equipo israelí, perpetrada por ocho miembros de la organización terrorista "Septiembre Negro", de los cuales murieron cinco. Al respecto y en una entrevista hecha por Christopher Dobson --uno de los dos autores de "Carlos, retrato del terrorismo"-- a un anciano árabe, éste expresó: "Nosotros reconocemos que el deporte es la religión moderna del mundo occidental. Sabemos que la gente de Europa y América dejaría de ver cualquier programa sobre la dramática situación de los palestinos si en otro canal hubiera un evento deportivo. Por eso decidimos utilizar los juegos olímpicos, la ceremonia más sagrada de esa religión, para lograr que el mundo nos preste atención. Ofrecimos sacrificios humanos a los dioses del deporte y la televisión. Y ellos respondieron a nuestras plegarias. De Munich en adelante nadie ignora a los palestinos y su causa".⁽⁵⁾ Con estas sencillas palabras, este hombre proyectó el hondo sentir de él y de su gente, sentir que coincide con lo expresado anteriormente.

El terrorismo de particulares contra el Estado puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos. Mientras que algunas organizaciones terroristas tienen objetivos limitados al ámbito de sus países, como sería el caso de la ETA, otros grupos operan dentro de varias naciones o

con el propósito de alterar el orden internacional. Por ejemplo, los guerrilleros palestinos en el curso de su lucha por la creación de un estado palestino han actuado no sólo en Israel, sino, como acabamos de ver, en todo lugar donde creen que pueden promover su causa. Por su parte, el secuestro de diplomáticos norteamericanos en América Latina, que alcanzó su clímax en los años 1968-1971, buscaba una modificación del sistema internacional, concretamente el debilitamiento de la hegemonía norteamericana. Precisamente en el siguiente capítulo nos ocuparemos de los aspectos jurídicos del terrorismo internacional.

3. No podríamos entrar de lleno al estudio del terrorismo, sin hacer referencia al anarquismo, ya que en diversas épocas algunos anarquistas han incluido entre sus tácticas de lucha el terrorismo.

3.1. Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra anarquía deriva del griego ἀναρχία que significa ausencia de un superior o jefe; y explica la noción conceptual de anarquía como la falta de todo gobierno en un Estado y como el desorden o confusión por ausencia o flaqueza de la autoridad pública. Y al anarquismo, como el conjunto de doctrinas de los anarquistas, y en otra connotación, como la conducta política destructora de la autoridad y subversiva del orden social. (6)

Por otra parte, la Enciclopedia del Diritto coincide y refuerza la definición del Diccionario de la Lengua Española, aunque con palabras más simples dice: "En su acepción más amplia, que corresponde a la etimología de la palabra (del prefijo griego ἀν- an = sin y de ἀρχή, arjé = gobierno), anarquía es ausencia de gobierno." (7)

3.1.1. Aunque el auge del movimiento anarquista se puede ubicar a fines del siglo XIX y principios del XX, esto es entre 1880 y 1914, se considera que los pioneros o

precursores en este campo fueron los cínicos y los estoicos. (8)

El Diccionario Enciclopédico UTEHA informa que la palabra cínico deriva del latín cynicus y éste a su vez del griego κυνικός (*kynikós*) de κύων, κυνός (*kýon, kynós*) que significa perro.

El cinismo surgió por la escisión entre los discípulos de Sócrates. Se considera a Antístenes junto con Diógenes como los fundadores de esta escuela y sus más destacados representantes.

Acerca de por qué tomó la escuela el nombre de cínicos, hay dos versiones: la primera es que Antístenes tuvo su escuela en un gimnasio llamado Cinosargo ubicado en las afueras de Atenas, y la segunda —por la que nos inclinamos— que sus discípulos fueron llamados perros por su adicción al vagabundaje y por su absoluto desprecio de todo convencionalismo. (9)

"La importancia histórica de la escuela cínica consiste en que fue el eslabón de enlace entre Sócrates y el estoicismo, es decir, entre la filosofía clásica de Grecia y la filosofía estoica, que ha ejercido profunda y perdurable influencia en la cultura occidental. Aparte las extravagancias de algunos cínicos, la doctrina representa un momento muy valioso en el desarrollo de la ética. No obstante su defectuosa psicología, su esterilidad en el campo de la lógica y su técnica poco madura, el cinismo puso de relieve dos grandes principios éticos: la responsabilidad del individuo como unidad moral y la autarquía de la voluntad. Entre los cínicos descuellan (además de Antístenes), Diógenes, Crates, Zenón el Estoico, Menipo y Demetrio". (10)

3.1.2. La palabra estoico proviene del latín *stoicus* y éste del griego *stoikós*, y significa, por derivación, esto es, atendiendo a la índole de las enseñanzas de estos filósofos, "fuerte, ecuánime ante la desgracia, imperturbable, inalterable, inquebrantable, indiferente, insensible, frío". (11)

La escuela estoica fue fundada por Zenón alrededor del año 300 a.C.; y el nombre, según el Diccionario Enciclopédico UTEHA, se debe a que enseñaba en un pórtico (*stoá*) de Atenas.

"El estoicismo, —leemos en dicho diccionario— suele dividirse en antiguo (Zenón, Cleantes, Crisipo, etc.) medio (Panecio de Rodas, Posidonio de Apamea, etc.) y nuevo (Séneca, Epicteto, Marco Aurelio, etc.) El sistema estoico se componía de física, lógica y ética. La parte cosmológica y racionalista fue fundamentalmente obra del estoicismo antiguo; el nuevo tuvo un carácter principalmente moral y religioso. Los estoicos profesaron el materialismo: para ellos, todo lo real es corpóreo, incluso Dios y las almas y hasta las cualidades espirituales como las virtudes. Sin embargo, su concepción del mundo no es mecánica, sino teleológica e incluso panteísta. El principio divino del mundo que lo penetra todo es, de una parte, algo corporal, un aliento caliente (*pneuma*) o fuego y, por otra parte, la razón del mundo (*logos*), que lo conforma todo según su fin con necesidad inexorable y con sabiduría suprema. Para los hombres, el *logos* es, pues, destino, y al mismo tiempo providencia. Su doctrina ética —la parte más importante y vital del estoicismo— se centra en la virtud, único medio de alcanzar el fin supremo del hombre: la felicidad. La virtud se funda en el saber y la misión suprema de la filosofía es precisamente enseñar a ser virtuoso. Las virtudes fundamentales son: 1) la sabiduría que se muestra en la elección acertada; 2) la fortaleza del alma y el

dominio de sí mismo que se manifiestan en la apatía, es decir, en el estar libre de toda pasión y permanecer impassible ante el dolor y los males de la vida y 3) la justicia. Sabio es, pues, quien vive de acuerdo consigo mismo y de acuerdo con la naturaleza; como ésta se identifica para los estoicos con la razón, el sentido de esta máxima es: acepta el destino, somete tu propia razón a la razón del mundo. Partiendo de tales principios cosmológicos y éticos, llegaron los estoicos a mantener una posición esencialmente cosmopolita. El estoicismo fue la doctrina más importante del mundo antiguo, desde el punto de vista práctico. Durante cuatro siglos a partir del II a. de C. dominó la vida espiritual del Imperio Romano, luego ejerció una influencia permanente en la cultura occidental, sobre todo, a través de Séneca, en la española". (12)

3.2. Ahora bien, se considera como primer escritor y fundador del moderno anarquismo a William Godwin, filósofo, político y escritor inglés, nacido en Wisbech, Cambridgeshire (1756-1836); de gran influencia sobre los jóvenes intelectuales de su tiempo, pugñó por "el perfeccionamiento del individuo y de la sociedad por medio de la razón, y la supresión de toda coacción legal y de las 'instituciones positivas' (clero, aristocracia, propiedad privada, etc.)". Su obra más destacada fue la Investigación sobre la justicia política y su influencia en la moral y la felicidad, (The Enquiry Concerning the Principles of Political Justice, and its Influences on General Virtue and Happiness) publicada en 1793. (13)

Con Proudhon y Bakunin —ligeramente posteriores a Godwin— las teorías anarquistas recibieron nuevo vigor y mejor forma, como veremos a continuación.

3.2.1. Pierre Joseph Proudhon nacido en Besanzón, Francia (1809-1865), circunscribió su filosofía anarquista a un ámbito muy pequeño, porque aunque llegó a ser economista y escritor político, primero fue impresor de oficio y la mentalidad de artesano que se desarrolló en él a lo largo de su vida no lo abandonó jamás, con lo cual sus ideas eran de fácil aplicación en las pequeñas comunidades en donde la mayoría de los habitantes eran campesinos o artesanos y a ellos estaba dirigido su pensamiento y su energía; mientras que en un ambiente más cosmopolita estas mismas ideas palidecían frente al vértigo de la industrialización.

Al respecto, expresa Roderick Kedward: "sus comunidades eran una copia de los gremios medievales y aunque tenía experiencia personal de actividad revolucionaria entre los obreros parisenses en 1848 nunca elaboró el esquema de un anarquismo urbano e industrial, ni una clara teoría de cómo tenía que introducirse un aumento de interdependencia económica entre sus unidades autónomas. Por esta razón su influencia fue mayor entre artesanos o en los países con una economía no industrializada. Así, los anarquistas indios en el siglo XX, por ejemplo, han encontrado sus ideas importantes y prácticas". (14)

Proudhon consideró que el estado ideal del hombre consistía en llevar una vida tranquila y apacible, en que los individuos, por estar organizados en grupos económicamente independientes, deberían preocuparse por desarrollar su trabajo lo mejor posible y cooperar en la producción de los alimentos y todos aquellos bienes necesarios para la comunidad; tan importante como el trabajo era la necesidad de velar para que la justicia y el respeto reinaran tanto dentro de sus grupos como en las relaciones con otros; estos princí

pios fueron la base de las teorías colectivistas y mutualistas de las que fue uno de los principales fundadores. Según él, esta era la fórmula para lograr el equilibrio social.

Después de estas consideraciones, es fácilmente comprensible el desprecio que sentía por el maquinismo y la industrialización que día a día adquirían fuerza, trayendo consigo el principio de autoridad y sojuzgamiento al que él se oponía inexorablemente. La destrucción total del Estado, del gobierno y de todas aquellas instituciones que de alguna forma sometieran al individuo coartando su libertad, era el principal fin de su lucha.

Según él, la propiedad privada es un robo y es uno de los instrumentos de la burguesía y del capitalismo para someter al proletariado. Atacó también al comunismo y al estatismo por la supremacía que conceden al Estado.

Aun cuando el pensamiento de Proudhon puede parecer en algún momento poco significativo, tuvo una gran importancia en los inicios de las modernas teorías anarquistas. Bakunin solía llamarlo "Nuestro Maestro".

3.2.2. Mijaíl Bakunin, nacido en Torjok, Rusia (1814-1876), considerado por Kedward "como la figura más destacada de los primeros anarquistas",⁽¹⁵⁾ pertenecía a una familia noble; sin embargo, participó en cinco intentos revolucionarios que le acarrearón persecuciones y encarcelamientos.

Bakunin pensaba que la libertad del individuo, desde cualquier punto de vista que se le vea, esto es, intelectual, política, social y moralmente, es el fin supremo de todo desenvolvimiento humano que lleva a la dignificación del hombre. Fue encarnizado enemigo de la desigualdad entre los

sexos y entre las clases sociales, pugná por el logro de la propiedad y las riquezas en común y por la desaparición de los Estados y las autoridades. (16)

En este orden de ideas, es comprensible que Bakunin considere que el Estado es corrupto y opresivo. Siendo un apasionado de la revolución, vio en ésta el único camino para lograr una sociedad justa y equitativa; para él, el objetivo fundamental era la destrucción total del Estado y de la propiedad privada a la que atacaba —al igual que Proudhon— por considerarla como la institución de explotación por excelencia, la cual, apoyada por el Estado, daba a éste los medios para gobernar. En su lugar proponía la creación de asociaciones libres en las que los hombres recibirían una remuneración que verdaderamente correspondiera al trabajo realizado; estas asociaciones podrían ser de orden agrícola o industrial federadas. (17) Bakunin, quien se llamaba a sí mismo colectivista, llegó a la conclusión de que los hombres deben recibir los bienes de consumo según el trabajo que han realizado, esto es: "a cada uno según su trabajo o a cada uno según el producto de su trabajo". (18)

"Bakunin, que empezó siendo un demócrata romántico, fue evolucionando con el tiempo para convertirse por fin en un agitador temible, considerado por los suyos como un verdadero apóstol" (19) hasta desembocar en su famoso folleto Catecismo Revolucionario, escrito en cifras y que vino a ser algo así como la Biblia de los anarquistas europeos. En el Catecismo dice: "Quiero no sólo la propiedad territorial colectiva, sino la liquidación social universal... Pido la destrucción de todos los Estados, lo que supone una reorganización completa. Al individuo y al Estado sucederá la comunidad autónoma". En otro lugar de la misma obra describe lo que debe

ser el anarquista, según él, y los procedimientos de que deben valerse: "El revolucionario es un hombre consagrado a sí mismo: no debe tener intereses personales, ni sentimientos, ni propiedad. Debe abstraerse enteramente en un solo pensamiento: la revolución; no tiene más que un objeto: la destrucción. Desprecia la moral. Es moral todo lo que favorece la revolución. Entre él y la sociedad hay una lucha a muerte, un odio inconciliable. Debe estar siempre pronto a morir, a soportar mil torturas y a matar con sus propias manos a todos cuantos pongan obstáculos a la revolución. Toda afección debe serle extraña por miedo a que detenga su brazo. Y a pesar de esto, debe introducirse en todas partes e inquirirlo todo para hacer la lista de los que han de condenarse a muerte", "El elemento más precioso de la revolución —añade Bakunin— son las mujeres. Sin ellas no podemos hacer nada". (20)

Bakunin, a pesar de haber luchado sin tregua, no logró ver cristalizadas sus ideas y, por lo contrario, el resquebrajamiento de la Comuna de París y la reacción europea en contra del movimiento anarquista fueron factores que minaron su ánimo; empero, sus ideas aún después de su muerte adquirieron una fuerza que todavía perdura.

3.2.3. Otro de los grandes teóricos del campo anarquista fue el príncipe ruso Piotr Alexéyevich Kropotkin, (1842-1921) quien sufrió varios arrestos por propagandista "sedicioso".

"Kropotkin concibió la nación-estado del siglo XIX como una superestructura estupidizante que había sobrepasado desde hacía mucho tiempo su utilidad original. Se persuadió

asimismo de que numerosas sociedades voluntarias podrían heredar y transformar ese estado de superfetación."

"Dio la bienvenida a la Primera Guerra Mundial, por que pensó que destruiría de una vez, y por todas, las obsoletas naciones-estados militares que la habían provocado."⁽²¹⁾

Se ha dicho que Kropotkin, en cierta forma, fue el sucesor de Bakunin, pero aquél dio a su pensamiento un nuevo estilo científico y económico. Kropotkin pensó que, dado el estado de cosas, la única forma de organización social admisible era el anarquismo, al cual definía como "una concepción del universo basada en la interpretación mecánica de los fenómenos que abarca la naturaleza, incluso la vida de la sociedad".⁽²²⁾ Como puede observarse, la definición no es precisamente clara ni práctica, sino más bien política. En Kropotkin destaca su anarco-comunismo por la concepción que hace de la distribución de los bienes de consumo; mientras Bakunin —como ya anotamos— expresaba: "a cada uno según su trabajo", Kropotkin decía: "a cada uno según sus necesidades"; en estos dos enfoques radica, en nuestra opinión, la diferencia entre colectivismo y comunismo en la concepción anarquista.

A Kropotkin se le ha considerado, dentro del anarquismo, como un teórico implacable y utópico, pues en la práctica jamás participó en revuelta alguna o acto de terrorismo; su fuerza emanaba más bien de su pluma. Kedward, refiriéndose a él, opina que: "Su propaganda de palabra se encaminaba a provocar la actividad anarquista, su mero 'hablar y escribir' era una campaña para encauzar el descontento dormido de las clases explotadas hacia la revolución. Esta era la tradición legítima que derivaba de Bakunin: Adoctrinar para llegar a la acción revolucionaria, la 'acción creadora de las masas'."

"... La idea revolucionaria de Kropotkin infectó a los anarquistas de Europa y los panfletos en que denunciaba la autoridad como un mal circularon de grupo en grupo, difundiendo así la certeza intelectual de que la anarquía era el derecho y el credo del futuro inmediato. En Ginebra, en 1903, algunos de sus discípulos rusos editaron un documento llamado *Khleb i Volia* (Pan y Libertad), en honor del libro de Kropotkin, en el que salieron varios de sus artículos."

"Su lema era la frase de Bakunin: 'La necesidad de destruir es una necesidad creadora', y éste fue el documento que entró clandestinamente en Rusia y nutrió el entusiasmo revolucionario de los anarquistas recién formados en Bialyu tok". (23)

3.2.4. Dentro de los anarquistas teóricos cabe señalar, por último, a Errico Malatesta (1853-1932), hijo de acaudalada familia italiana que le prodigó riqueza y esmerada educación.

Para Malatesta, "la anarquía es un programa elaborado por la voluntad del hombre 'en lucha contra las desarmadas de la naturaleza'; esto es, la anarquía viene a ser el objetivo práctico que los anarquistas se proponen alcanzar valiéndose de sus propias fuerzas, de la ayuda de cuantos estén de acuerdo en todo o en parte con ellos y de la influencia que ejerzan sobre las masas; y el anarquismo es el complejo de los métodos y movimientos de pensamiento y de acción determinados por tal voluntad realizadora. La suya, por tanto, es una concepción voluntarista de la anarquía y de la revolución, muy distinta y, en gran parte, en contraste con la determinista que, por el contrario, concibe la revolución y la anarquía como algo fatal e inevitable (Kropotkin), deter-

minado automáticamente por una supuesta ley material del progreso y de la ciencia. La anarquía sólo es realizable en tanto y en la medida en que los hombres se lo propongan, y la revolución será instrumento de progreso en sentido anarquista únicamente en la proporción que el anarquismo, es decir, una consciente voluntad anarquista, obre en ella como fuerza propulsora y esfuerzo de realización". (24)

Malatesta fue uno de los primeros teóricos del anarco-comunismo y en esta línea permaneció hasta su muerte; pero admitió soluciones diversas a su ideología que le parecían adecuadas al momento. También fue un precursor del sindicalismo y partidario de la organización obrera en la lucha de clases; empero, cuando vio que el sindicalismo degeneraba se opuso al mismo y "advirtió a los obreros contra las tendencias oportunistas, reformistas y antirrevolucionarias de las organizaciones sindicales de clase. Auspiciaba la acción directa revolucionaria de las masas y todas las medidas de energía aunque dolorosas, que implica sin tergiversaciones y sin consideraciones; sin embargo, combatía las tendencias al terrorismo. Prefería la rebelión colectiva a la individual... sin embargo supo ver cuándo era necesaria la rebelión individual". (25)

Con respecto a la organización anarquista, Malatesta pensaba que no era suficiente derrocar al Estado y al capitalismo para que se impusiera aquélla por sí misma; sino que, desde el momento de la revolución, debía trabajarse para lograr el estado anarquista, esto es, destruyendo aquello que de alguna forma representara la autoridad y sojuzgamiento, pero cuidando de que las instituciones sociales necesarias a la vida diaria favorecieran su curso, es decir, se oponía "al

destruir por destruir", y proponía que los correos, ferrocarriles, etc., siguieran funcionando en la medida de lo posible. (26)

Malatesta, pues, se oponía a la práctica del terror, incluso el ejercido dentro de la revolución; decía: "Vano, y peor que vano, criminal, es el llamado terror revolucionario. Ciertamente es tan grande el odio, el justo odio, que los oprimidos incuban en su alma; son tantas las infamias cometidas por los gobiernos y por los señores; son tantos los ejemplos de ferocidad que vienen de lo alto, tanto el desprecio a la vida y a los sufrimientos humanos que demuestran las clases dominantes, que no hay que maravillarse si en un día de revolución la venganza popular estalla terrible e inexorable. No nos escandalizaremos y no trataremos de frenarla sino con la propaganda pues quererla frenar de otro modo llevaría a la reacción. Pero es cierto, según nosotros, que el terror es un peligro y no una garantía de éxito para la revolución. El terror, en general, hiere a los menos responsables; valoriza los peores elementos, aquellos mismos que habrían hecho de esbirros y de verdugos bajo el viejo régimen y son felices de desahogar en nombre de la revolución sus malos instintos y satisfacer sórdidos intereses"... y continuaba diciendo: "La fe en el terror es un prejuicio corriente en ciertos ambientes revolucionarios, que tienen origen en la retórica y en las falsificaciones históricas de los apologistas de la gran Revolución Francesa, y que ha sido vigorizada en estos últimos años por la propaganda de los bolcheviques. Pero la verdad es propiamente lo opuesto... El terror ha sido siempre instrumento de tiranía... Los que creen en la eficacia revolucionaria, libertadora, de la represión y de la ferocidad, tienen la misma mentalidad atrasada de los juristas, que creen que se puede evitar el delito y moralizar al mundo por medio de penas severas. El terror, como la guerra, despierta los sentimientos atávicos belicosos todavía mal encubier-

tos por un barniz de civilización y eleva a los primeros puoq
tos a los peores elementos del pueblo. Y, más bien que para
defender la revolución, sirve para desacreditarla, para hacer
la odiosa a las masas y, después de un periodo de luchas fe-
roces, culmina necesariamente en lo que hoy se llamaría 'nor
malidad', es decir la legalización perpetua de la tiranía,
venza una parte u otra se llega a la constitución de un go-
bierno fuerte, que asegura a unos la paz a expensas de la li
bertad y a los otros el dominio sin excesivos peligros". (27)

A pesar de lo anterior, Malatesta opinaba que:
"ante la acción en contra de la insurrección es preciso oponer bombas, minas, incendios, a los fusiles de tiro rápido y a los cañones; es preciso en suma oponer medios adecuados a los medios de guerra de los enemigos"... y decía "se sabe que la anarquía es la negación de la violencia"... sin embargo, "muy a menudo, contra la violencia, no hay otro modo de defenderse que con la violencia; pero, entonces, el violento no es el que se defiende, sino el que obliga a los otros a defenderse". (28)

Malatesta estaba además en contra de la guerra, del nacionalismo y del militarismo. Las razones eran que la guerra daba como resultado el triunfo de unos y el sometimiento de otros; atacaba el nacionalismo porque creía que no debería haber fronteras entre los hombres y que cada quien tenía derecho a la libertad y a la autonomía; y a los militares los encuadraba en un contexto "rebañesco", en el cual permanecían más que por convicción, por miedo a sus superiores.

La selección de estos pensadores la hicimos tomando como base la importancia que cobraron en su tiempo al sentar las bases de su filosofía anarquista, la cual fue --como

hemos visto— fundamentalmente teórica. También nos pareció interesante destacar que Bakunin, Kropotkin y Malatesta tenían una elevada posición social, por lo cual cabe suponer que les habría sido muy cómodo mantenerse en ese nivel toda su vida, sin renunciar a sus privilegios, ni buscarse complicaciones; pero como iniciaron su lucha en calidad de individuos que se rebelaban contra su ambiente y los valores jerárquicos establecidos por la sociedad en que vivían, queda de relieve la solidez de su convicción.

3.3. En seguida tocaremos los puntos descollantes del anarquismo práctico, cuyos seguidores optaron por la violencia terrorista como camino para tratar de alcanzar sus fines. De este modo tendremos un panorama más o menos completo del anarquismo, antecedente del actual terrorismo internacional.

El anarquismo práctico de finales del siglo XIX cobró un dramatismo inusitado. Fue la época en que las bombas, los atentados regicidas, magnicidas y las acciones terroristas en general se sucedían día a día, y la opinión pública identificó la violencia con el anarquismo. Los anarquistas teóricos que pregonaban la paz y el amor, como Tolstoy, pasaron a un segundo plano, mientras los titulares de los periódicos se llenaban de muerte y sangre.

3.4. Uno de los más famosos protagonistas de hechos sangrientos fue François Koenigstein, mejor conocido como Ravachol, quien pertenecía a una familia de cuatro hijos, cuyos padres no estaban casados, su madre era golpeada frecuentemente por su padre hasta que finalmente éste los abandonó, después de lo cual Ravachol y sus hermanos fueron internados en un orfanato. A los ocho años, por considerar que ya estaban en edad de trabajar, se los envió a una granja en

donde quedaron al cuidado de animales pequeños y así fueron sucediéndose los empleos, y en los intervalos la punzante miseria; cuando ésta era exasperante, tenían que mendigar alimentos y vestidos. Privados como estuvieron de afecto desde su infancia, se formó en ellos resentimiento, agresividad y una franca tendencia hacia la violencia, que Ravachol canalizó en su ideología anarquista "práctica". Así fue como "el 11 de marzo de 1892 estalló una bomba en el centro de París, en la escalera del número 136 del Boulevard Saint Germain. El 27 de marzo estalló otra en un edificio de la calle Clichy, tres días después, Ravachol, responsable de las dos explosiones, fue capturado por 10 policías en el Boulevard Magenta... y condenado a muerte; el 11 de julio la guillotina cortó su último grito de desafío 'Vive la Ré', que la policía interpretó alegremente, como 'Viva la República' pero que casi con absoluta certeza debió ser una última llamada a la Revolución". (29)

Sorprendió a la opinión pública el tono altivo y la naturalidad con que recibió la noticia de su condena a muerte; en el juicio que se le siguió expresó: "El anarquista, al volar casa quiere eliminar a los que por su posición social o sus acciones perjudican la anarquía. Si pudiéramos atacar abiertamente a esta gente, sin miedo a la policía y sin arriesgar el cuello, no tendríamos que destruir sus casas con dinamita, procedimiento que puede matar a los criados, miembros de la clase pisoteada". (30)

La agresividad de Ravachol era indiscriminada, en contra de toda la burguesía; las bombas que hizo estallar, no mataron a nadie pero lo mismo hubiera sido para él que murieran los magistrados a quienes iban dirigidas o cualquier

otra persona perteneciente a un estrato social alto. Esto hubiera sido suficiente para sentirse satisfecho. Muy pronto Ravachol se convirtió en héroe y mártir de la clase proletaria, a su alrededor se creó un ambiente de misterio y leyenda, se inventaron himnos y canciones celebrando sus "hazañas" como la siguientes:

"Dansons la Ravachole,
Vive le son, vive le son.

Dansons la Ravachole
Vive le son
De l'explosion'.

Ah ça ira, ça ira, ça ira
Tous les bourgeois gout'ront de'la bombe.

Ah ça ira, ça ira, ça ira.
Tous les bourgeois on les saut'ra,
On les saut'ra.

(Bailemos la Ravachole, ¡Viva el ruido de la explosión!

Esto estará bien. Los burgueses deben probar el sabor de las bombas. Todos los burgueses han de estallar). (31)

También hubo publicaciones como el "Manifiesto dedicado a la memoria del camarada Ravachol, asesinado en Montbrison por verdugos a sueldo de los burgueses de la República Francesa". (32)

Es indudable que Ravachol marcó una época; sociólogos, sacerdotes, criminólogos y los mismos anarquistas se ocuparon por largo tiempo de él.

Kropotkin deploraba la actitud de Ravachol declarándola "una peligrosa payasada", mientras que Malatesta era más ecléctico, como lo muestra un escrito suyo titulado "Un

peu de théorie" publicado en En-dehors, de París (17 de agosto de 1892) y que Luis Fabbri reproduce en su libro de la siguiente manera:

"Todo acto de propaganda y de realización, con la palabra y con los hechos, individual o colectivo, es bueno, cuando sirve para aproximar y facilitar la revolución, cuando le asegura el concurso consciente de las masas y le da un carácter de liberación universal, sin el cual podría muy bien tenerse una revolución, pero no aquella revolución que nosotros deseamos... Conocemos bastante las condiciones materiales y morales desgarradoras en que se encuentra el proletariado, para explicarnos los actos de odio, de venganza y también de ferocidad que puedan producirse... Puede ocurrir que, en la fiebre de la batalla, naturalezas originariamente generosas pero no preparadas por una larga gimnasia moral, muy difícil en las condiciones presentes, pierdan de vista el objetivo a conseguir, tomen la violencia como fin de sí misma y se dejen arrastrar a actos salvajes. Pero una cosa es sorprender y perdonar ciertos hechos y otra cosa es reivindicarlos y hacerse solidarios de ellos. No son esós los actos que podemos aceptar, estimular e imitar. Debemos ser resueltos y enérgicos; pero debemos además esforzarnos por no sobrepasar nunca el límite marcado por la necesidad... En una palabra, debemos estar inspirados y guiados por el amor hacia todos los seres humanos. Este sentimiento de amor es el fondo moral, el alma de nuestro programa. Sólo concibiendo la revolución como el más grande jubileo humano, como la liberación y la fraternidad de todos los hombres —no importa a qué clase o partido hayan pertenecido— podrá realizarse nuestro ideal... La revolución brutal se producirá, ciertamente, y podrá servir incluso para dar el golpe de gracia, el último empujón para echar por tierra el sistema actual;

pero si no encuentra el contrapeso en los revolucionarios que obran por un ideal, tal revolución se devorará a sí misma. El odio no produce el amor, y con el odio no se renueva el mundo. Y la revolución del odio fracasaría completamente o bien instalaría una nueva opresión que podría incluso llamarse anarquista como se llaman liberales los gobernantes de hoy, pero que por eso no sería una opresión menor si dejaría de producir los efectos que produce toda opresión". (33)

3.4.1. A partir de Ravachol fueron cada vez más frecuentes los atentados anarquistas. Vaillant fue otro, que como Ravachol, nació en la miseria moral; su infancia y juventud fueron una sucesión de rechazos y ausencia de cariño; nos dice Kedward: "fue por primera vez a París a los 13 años, viajando sin billete. Le detuvo la policía del tren y fue conducido ante los magistrados que informaron a sus padres, pero ni su padre ni su madre lo reclamaron y pasó el resto de su adolescencia solo; vivió en la máxima pobreza y fue encarcelado dos veces por delitos menores. Se propuso educarse y en contacto con círculos anarquistas, se le desarrolló la pasión por las ideas libertarias, la historia natural, la astronomía y la filosofía. Emigró a Sudamérica, pero regresó en 1893, tan pobre y fracasado como siempre". (34)

A fines de ese mismo año fabricó una bomba llena de clavos, misma que lanzó dentro de la Cámara de Diputados, pero ninguno de los ahí reunidos murió sino que solamente hubo heridos, a pesar de esto y de que algunos diputados trataron de lograr su indulto fue condenado a muerte. Ante el tribunal que lo juzgó Vaillant declaró: "En todas las partes en que he estado, he visto a desgraciadas criaturas dobladas por el yugo del capitalismo. En todas partes, he vis

to las misma heridas y lágrimas de sangre. Cansado de esta vida de sufrimiento, me proponía que la bomba no fuera el grito del rebelde Vaillant, sino el grito de toda una clase clamando por sus derechos". (35)

Después de la bomba arrojada por Vaillant, muchos de los anarquistas teóricos fueron acusados de provocar al proletariado en contra del gobierno por medio de su pluma; por tanto, se aprobó un proyecto en la Cámara de Diputados para refrenar el periodismo anarquista y en 1894 fueron clausurados dos periódicos.

3.4.2. Después de Vaillant vino Émile Henry, joven de dieciocho años hijo de un comunero; (36) siendo estudiante se obsesionó por lo que él llamaba "el mal y la perversión de la sociedad", así fue como una semana después de que fue ejecutado Vaillant, lanzó una bomba en el café de la estación de Saint Lazare y huyó. Posteriormente fue detenido y en el juicio tuvo una actitud de reto y cinismo.

Al igual que sus predecesoras, Ravachol y Vaillant, consideraba que su violencia no era más que el reflejo de la violencia social en que vivían. Declaró insolentemente que "quería matar y no únicamente herir como Vaillant. Pensaba que haría unas quince muertes y unos veinte heridos. Desgraciadamente solo murió uno". (37) El juez dijo a Émile "sus manos están manchadas de sangre", y éste contestó "como vuestra toga roja". (38) Finalmente anunció "La mía no es la última cabeza que vais a cortar". (39) En esos días un periódico inglés escribió: Henry es el hijo de un hombre que ha visto millares de obreros, mujeres y niños fusilados a montones, mientras hombres bien vestidos y refinadas damas golpeaban a

los prisioneros encadenados con bastones y sombrillas, chillando "¡fusiladlos a todos!".⁽⁴⁰⁾ Finalmente Émile fue condenado a muerte, se negó a solicitar el indulto y en la prisión escribió poemas hasta el 21 de mayo de 1894 en que le fue quitada la vida.

3.4.3. Henry no se equivocó en cuanto a que no sería el último en ser ejecutado. Un mes después, estaba en Lyon, el presidente Carnot. De entre la multitud ahí reunida se destacó un sujeto que llevaba un puñal en la mano cubierto por un papel y en cuestión de segundos se le acercó y le apuñaló en el pecho. El asesino era el anarquista italiano Santo Girolamo Casserio, joven de veintidós años que siempre había querido ingresar en el seminario y dedicar su vida a Dios y a los desvalidos; la sensibilidad que poseía y la extrema angustia producida en él por la pobreza de los campesinos hizo que a los diecisiete años abrazara las ideas anarquistas. Finalmente lo que lo llevó al paroxismo de la angustia y lo indujo a cometer el asesinato, según él, fue la negativa del presidente Carnot a perdonar a Vaillant. Estando en la cárcel escribió a su madre: "tú sabes que tengo buen corazón, y que siempre he sido un buen hijo. Mi corazón es el mismo de siempre: si hice esto fue porque estaba harto de este mundo tan perverso".⁽⁴¹⁾

Todo esto sucedía en Francia en donde fuerzas de oposición sacudían constantemente la estructura gubernamental, pero esta situación no era privativa de este país: España, Rusia y otras naciones también se enfrentaban a situaciones similares.

3.5. En España el anarquismo cobró innumerables víctimas; alrededor de 1873 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Jerez había ya doscientas setenta federaciones anarquistas

compuestas por trescientos mil obreros y diez periódicos. Un año antes, en Jerez, hubo una tremenda sublevación obrero campesina que se llevó a cabo en invierno, cuando el hambre era más intensa y en su desesperación los campesinos tomaron Jerez, donde se les unieron los obreros, (haciendo un total aproximado de cuatro mil hombres). La ciudad estuvo en sus manos algunas horas, su grito era anarquista, y fue éste un claro ejemplo del anarquismo colectivista. En la revuelta murieron dos tenderos y los insurrectos se apoderaron de los alimentos necesarios sin tener la debida orientación de lo que convenía hacer en dichas circunstancias, fue así como la policía sitió la ciudad y los sometió, ejecutó a cuatro personas y condenó a veinte a trabajos forzados.

3.5.1. Fue también en Jerez donde se fundó la Mano Negra, organización terrorista que estaba dividida en ochocientas secciones y albergaba en su seno cuarenta y nueve mil afiliados, muchos de sus adeptos fueron ejecutados pero a pesar de ello continuaron sus crímenes y atentados, como el cometido por Oliva en contra de Alfonso XII.

La marcha sobre Jerez también tuvo influencia de la Mano Negra en su desarrollo. (42)

3.5.2. En Barcelona, Paulino Pallás lanzó una bomba al General Martínez Campos, no logró matarlo, pero sí a seis personas más y a su caballo; en ese momento fue muerto por la espalda. Este suceso tuvo grandes consecuencias, ya que en noviembre de 1893 Santiago Salvador, en venganza por la muerte de Pallás, arrojó dos bombas en el teatro del Liceo durante una representación de gala de Guillermo Tell. Murieron veinte personas. A raíz de esto arrestaron a cientos de anarquistas, muchos de los cuales fueron ejecutados sin pruebas y otros torturados salvajemente en la cárcel de Montjuich. (43)

El 10 de julio de 1894 se publicó la ley "de represión del anarquismo" sobre los delitos cometidos por medio de explosivos.

3.5.3. Dos años después, en 1896, fue lanzada una bomba a la procesión del Corpus de la parroquia de Santa María en donde hubo numerosas víctimas. Como responsable se señaló a un señor Ascheri y fue fusilado con algunas otras personas que se determinó eran sus cómplices.

En 1902 estalló la huelga general revolucionaria que produjo considerables desórdenes. En ella participaron también los anarquistas.

3.5.4. En 1904 estalló una bomba en la calle de Fernando; en 1905, otra en la Rambla de las Flores, produciendo ambas numerosas muertes⁽⁴⁴⁾. Los atentados terroristas llevados a cabo en Barcelona en aquella época son numerosos; tantos, que desembocaron finalmente en la revuelta general de esta ciudad, conocida más tarde como la Semana Trágica, iniciada el lunes 26 de julio de 1909. Los anarquistas y socialistas jugaron un importante papel en la misma, los obreros se lanzaron a la huelga general y el pueblo mostró su odio en contra de la iglesia católica, a la cual consideraban, junto con el gobierno, responsable de la vil explotación sufrida por la clase proletaria. Se quemaron conventos, se abrieron ataúdes y se esparcieron cadáveres de monjas por el suelo. Finalmente sucedió lo mismo que en la sublevación de Jerez en 1872; los rebeldes no supieron hacer uso de su momento histórico y al finalizar la semana el gobierno recuperó el mando de la ciudad; en la imposibilidad de hallar a un culpable se detuvo a Francisco Ferrer, conocido anticlerical y reformador de la enseñanza.

Ferrer, en el momento de la revuelta, se encontraba en Londres y no había tenido participación alguna en la misma; pero obraba en su contra el haber abierto la Escuela moderna, en donde los niños eran educados con métodos laicos y librespensadores, tuvo contacto con anarquistas e imprimió muchas de sus obras. Sus escuelas eran vistas como "aliadas con el diablo" y "las equiparaban al anarquismo más destructivo".

A pesar de no existir testimonios en su contra y de la protesta mundial, fue fusilado como responsable de los acontecimientos de Barcelona.

Más tarde —y por la presión ejercida— "el rey Alfonso destituyó al primer ministro Antonio Maura que se había pronunciado a favor de la muerte de Ferrer para evitar posteriores revoluciones". (45)

4. El terrorismo en España se ha incrementado con el tiempo, hasta convertirse actualmente en un problema nacional; no se puede dejar de ver en el fondo de la situación española una cuestión de lucha de clases. Hay una clase alta que reacciona con fuerza contra sus pérdidas, una clase media que está en peligro de desintegración, y una clase baja que ve disminuir constantemente su poder adquisitivo. Todo ello repercute en una degradación de la sociedad. Hay una crisis de relaciones humanas en todos los aspectos.

4.1. En el presente existen organizaciones dedicadas a desestabilizar al gobierno a través del terror ejercido, algunas veces por medio de secuestros o asesinatos llevados a cabo en la persona de funcionarios públicos, y otras en circunstancias que involucren a particulares nacionales o extranjeros.

Las organizaciones terroristas más importantes hasta ahora son:

4.1.1. El ETA (Euzkadi Ta Askatasuna), Patria vasca y libertad, que nació en 1952 como un órgano de propaganda del Partido Nacionalista Vasco, del que se separó en 1958. En la III Asamblea, se incorporaron al proceso evaluativo de Euzkadi Ta Askatasuna los militantes "de tiempo completo" que constituirían las vanguardias de acción permanente.

El cambio total se delineó en el seno de la V Asamblea en 1967, en que el ETA se consolidó en tres frentes: político, militar y cultural; y en la VI Asamblea llevada a cabo en 1970, donde el ETA se declaró socialista y se autodefinió como un movimiento de clase para la liberación del país vasco.

Un vocero de la facción político-militar define su posición de la siguiente manera: "Nuestro objetivo final es la liberación y una sociedad sin clases mediante la unión de la lucha nacional con la lucha por el socialismo y aparejada a una lucha armada de disuasión contra el poder central y otro tipo de lucha armada en los sectores donde se da la lucha de clases". (46)

4.1.2. El GRAPO —Grupo de Resistencia Antifascista Primero de octubre— es una organización terrorista casi tan fuerte como el ETA. Nació en 1975 y ha realizado actividades subversivas muy significativas.

4.1.3. Herri Batasuna —Pueblo Unido en Euskera— surgió como coalición electoral en mayo de 1978, con el objetivo de liberar a Euzkadi y construir el Socialismo.

Está integrada por dos partidos legales, Acción Nacionalista Vasca y Partido Socialista Vasco, y dos ilegales: Partido Socialista Revolucionario Popular y Partido Revolucionario de los trabajadores patriotas.

El ETA considera a Herri Batasuna como su único interlocutor válido para una posible negociación con el gobierno.

4.1.4. Por otra parte, el panorama de los grupos ultraderechistas españoles está lleno de nombres y siglas, pero vacío de contenido. Por lo menos treinta organizaciones han sido conocidas en los últimos años por su ideología fascista o neonazi.

En la actualidad los grupos derechistas medianamente organizados se reducen a cinco o seis, entre los que se destacan:

- a) El Comando de Acción Adolfo Hitler
- b) El Comando Benito Mussolini
- c) El GAS (Grupo de Acción Sindicalista)

Todos estos grupos están formados por pequeños bandos de jóvenes airados, de ideologías fascistas y nazis, que siembran el pánico entre los militantes de izquierda.

4.2. Ante esta situación, en agosto de 1975 una ley anti-terrorista estableció la pena de muerte para los miembros de organizaciones terroristas que cometieran atentados que pusieran en peligro la vida de la población civil.

La ejecución sumaria de varios terroristas españoles, en septiembre de 1975, produjo una fuerte crítica por parte de la opinión pública internacional, llegando a solicitarse la expulsión de España de la ONU.

El 4 de diciembre de 1978, el primer ministro Adolfo Suárez aprobó la ley anti-terrorista que debía durar en España un año y que fue prorrogada por otros doce meses según un decreto-ley publicado el 1 de diciembre de 1979.

La prórroga se debió --según el preámbulo-- "a la necesidad de esperar la promulgación de la Ley de Seguridad Ciudadana y por seguir subsistiendo las graves circunstancias que motivaron la creación de la ley 56/78 del 4 de diciembre anterior".

La ley antiterrorista estableció que la policía, previo conocimiento del poder judicial, podía someter a control las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas de cualquier ciudadano del que se tuviera sospecha de colaboración con grupos terroristas; y que la policía podía retener a un individuo por un plazo máximo de diez días, al término de los cuales debería ponerlo a disposición judicial o dejarlo en libertad.

4.3. Resulta controvertida y paradójica la posición del gobierno español, ya que las anteriores declaraciones del mismo, están en contra de lo que realiza en la práctica, como lo ilustra la visita realizada a España --del 13 al 15 de septiembre de 1979-- por Yasser Arafat, líder de la Organización para la liberación de Palestina, a fin de entrevistarse con el presidente del gobierno español, Adolfo Suárez.

Esta visita sentó un importante y trascendental precedente, ya que por primera vez un gobierno de Europa Occidental —el español— firmó un comunicado conjunto con la OLP.

España incrementó su apoyo a la causa palestina, ante los foros internacionales; sin embargo, los medios judíos, europeos y norteamericanos, reaccionaron vivamente presentando quejas escritas y verbales ante diversas embajadas españolas.

El gobierno de Israel lamentó la acogida que el gobierno español brindó a Yasser Arafat. Como se sabe, el gobierno de España no tiene relaciones con Israel.

5. En Rusia, el terrorismo alcanzó dimensiones alarmantes, particularmente en el siglo XIX y principios del XX, esto es, en los años que precedieron a la revolución de 1917, que cambió los cimientos políticos del país.

La intelectualidad de la nación, llamada "intelligentsia", aparecida desde los tiempos de Pedro el Grande, tenía la característica de permanecer constantemente en oposición al gobierno y atribuir al pueblo una singular misión histórica. De esta élite surgieron posteriormente algunos de los más audaces caudillos revolucionarios.

5.1. Desde el reinado de Nicolás I (1825-1855) empezaron a sentirse brotes de descontento. Eran los dekabristas quienes los propiciaron. Estos primeros rebeldes tomaron su nombre de la insurrección llevada a cabo en diciembre (en ruso dekabri) en 1825.

"El levantamiento dekabrista fue la culminación de un movimiento revolucionario que se retrotrae a la segunda mitad del siglo XVIII y fue influido por ideas francesas, norteamericanas y alemanas". (47)

En 1816 se formó una sociedad secreta compuesta principalmente de oficiales jóvenes, llamada La Unión de Salvación, la cual tenía como fin lograr un gobierno representativo, la abolición de la esclavitud y, en forma genérica, reformas sociales, políticas y económicas; pero el movimiento abortó. En 1818 se reorganizó con el nombre de "La Unión de Libertad" y este mismo se dividió en 1821 en la sociedad del norte y la del sur. La primera estaba comandada por el oficial Nikita Muraviev que pugnaba por una monarquía constitucional liberal con autonomía regional y derechos minoritarios.

"La segunda, esto es, la del sur, estaba a cargo del coronel Pável Péstel. Era la más radical: deseaba derrocar a la monarquía, instituir un periodo de dictadura militar y finalmente establecer una república dominada por los rusos, centralizada y democrática". (48)

Al morir el emperador Alejandro I (el 1 de diciembre según el calendario gregoriano y el 19 de diciembre según el calendario juliano), Rusia se vio temporalmente sin emperador, ya que su hermano mayor Constantino renunció secretamente al trono en favor de su hermano Nicolás I, dudando este último en asumir la autoridad; los revolucionarios aprovecharon el momento para sublevar a las tropas en contra de Nicolás. Cuando las huestes esperaban la sucesión de Constantino, le juraron adhesión a éste y al saber que sería Nicolás el nuevo zar y era a él a quien debían solidaridad, "algunos de ellos, incluyendo el regimiento de guardias de Moscú, incitados por

los dekabristas, se rehusaron a hacerlo, exigiendo a Constantino y una constitución". (49)

El dictador provisional, coronel príncipe Serguey Trubetskoy, huyó; sin embargo el gobierno, para dispersar a los rebeldes, lanzó salvas de artillería en el barrio del Senado en San Petersburgo. Finalmente, el movimiento fracasó. En el sur tampoco tuvo resultado el levantamiento.

Al llevarse a cabo una investigación, en la que participó Nicolás I, se encontró culpables a los revolucionarios. Cinco de los dirigentes, entre ellos Péstel y el poeta Kondratí Ryléyev, fueron colgados; otros enviados a prisión y algunos deportados a Siberia. (50)

Además de los citados, se encontraban entre los conspiradores —según el libro Enigmas de las sectas rusas— el escritor Bestujev (que firmaba con el pseudónimo de Morlinsky), los príncipes Boriatinsky, Obolensky y Volkonsky; el mariscal Orlov y otros miembros de la nobleza rusa. Agrega dicho libro que todos los conjurados pertenecían al partido nacionalista ruso. (51)

A pesar del desastroso resultado dekabrista, su espíritu sobrevivió y muchas de sus ideas inspiraron posteriores movimientos revolucionarios.

5.2. Después de la guerra que Rusia sostuvo con Turquía, el movimiento revolucionario ruso estaba en todo su apogeo, esto es, alrededor de 1880; los asesinatos se sucedían cotidianamente; el mismo Alejandro II fue víctima de varios atentados: uno el 14 de abril de 1879 en que el revolucionario Soloviev hizo varios disparos contra el zar, sin lograr herirlo. Ese mismo año, en octubre, cuando Alejandro II re-

gresaba a Moscú procedente de Crimea volaron la estación a la que iba a llegar, por lo que hubo numerosas muertes aunque el zar se salvó. Este atentado se atribuyó a "La voluntad del pueblo".

Un tercer atentado fue el 17 de febrero de 1880: una explosión en el Palacio de Invierno sacudió San Petersburgo, pero el zar salió ileso.

Finalmente, el 1 de marzo de 1881, cuando Alejandro II se dirigía al Palacio de Invierno, su carroza fue alcanzada por una bomba que, aunque mató a varias personas, lo dejó con vida. Un segundo hombre, apostado en una puerta a unos pasos del sangrante grupo, lanzó una segunda bomba. Alejandro II cayó con las piernas destrozadas y perdió el conocimiento; fue conducido al Palacio de Invierno, donde murió cuatro horas después.

Aunque eran muchos los grupos revolucionarios que trataban de matar a Alejandro fue "La voluntad del pueblo" quien lo hizo. Este grupo terrorista estaba dirigido por Gelabov y Sofia Peróvskaya, mujer de gran energía y decisión. Los miembros más destacados del grupo eran el ingeniero Grinevisky, el estudiante Rúsakov, el químico Kibaltich y Gesia Gelfam.

En febrero de 1881 la policía supo que el Comité ejecutivo de "La voluntad del pueblo" había decidido matar al zar.

Gelabov fue detenido con lo que se pensó se eliminaba el peligro, pero el plan del asesinato ya estaba trazado y la ausencia de su dirigente no impidió que el crimen se realizara. Cinco de sus cabecillas fueron colgados. (52)

Aunque los anarquistas no tomaron parte en el asesinato de Alejandro, se alegraron mucho al conocer la noticia y mostraron su simpatía hacia este crimen. Del 14 al 19 de julio de 1881 se llevó a cabo un congreso anarquista en Londres en el que se llegó a la conclusión de que debía fomentarse la propaganda por la acción —algunos como el príncipe ruso Kropotkin aconsejaron moderación—. Esta decisión se tomó conjuntamente con la de crear la Internacional Anarquista, también llamada la Internacional Negra; aunque ésta no se reunió nuevamente, fue importante porque nació a la sombra del asesinato de Alejandro II. (53)

5.3. Alejandro III subió al trono presa de un profundo odio contra los partidos liberales a quienes consideraba responsables de la muerte de su padre. Las reformas liberales de Alejandro II fueron derogadas poco a poco. "Fue creada la institución de los jefes rurales, que debían mantener estrecho contacto con la masa campesina, a los gobernadores de provincia se les dieron poderes casi dictatoriales; con la misma finalidad se creó la inspección industrial para controlar el movimiento obrero, las escuelas fueron sometidas a inspección y tutela gubernamentales y los inspectores podían visitar a los escolares a cualquier hora, incluso en sus domicilios, las universidades perdieron su escasa autonomía; la prensa fue sometida a una censura rigurosísima; las iniciativas privada, individual o colectiva se vieron restringidas y por último se creó la Ojrana, un cuerpo de policía especial destinado a la protección de los miembros de la familia imperial". (54)

Kodward coincide en que el periodo de gobierno de Alejandro III (1881-1894) se caracterizó por una gran represión, disminuyendo con esto el terrorismo. Nos dice: "En

Rusia la universidad era un camino para llegar a la administración, pero a menudo los estudiantes pobres sólo llegaban a ser funcionarios mal pagados, si antes no eran expulsados por expresar ideas liberales... En 1884 un estatuto del zar disolvió los clubs y asociaciones universitarias, desterró a los profesores liberales a oscuras ciudades rusas y destruyó la autonomía de la universidad. Los estudiantes se resentían amargamente de la constante intromisión de la autoridad y en el mayor grupo anarquista ruso, Chórnoye Znanía (Bandera Negra), los estudiantes desempeñaron un papel preponderante". (55)

5.4. La tranquilidad en Rusia sólo duró unos cuantos años. Al subir al trono el hijo de Alejandro III, Nicolás II (1894-1917) se esperaba que el nuevo zar concediera más libertades al pueblo, pero en lugar de esto, un manifiesto del 17 de enero de 1895 proclamó que: "el soberano, para conservar la autocracia monárquica, gobernará con el mismo rigor y decisión que su difunto padre ... que las utopías liberales son perniciosas para el imperio". (56)

Ese mismo día las organizaciones terroristas declararon que reanudarían su acción con más energía.

5.4.1. Sin embargo, los anarquistas no participaron con la violencia destructora con que lo hicieron otros grupos hasta 1903; en 1905 desarrollaron una gran actividad a raíz de la revolución provocada por la guardia zarista que abrió fuego contra una manifestación de obreros. Los disturbios se propagaron rápidamente tanto en el campo como en las ciudades; para noviembre los revolucionarios se habían apoderado de la Estación Central de Telégrafos de Moscú.

"Al mismo tiempo estalló una sublevación en el acorazado Potiomkin en Crimea a la que se unieron las tripulaciones de los cruceros Ochacov, Pantelimon y Gridén, del contratorpedero Svirepy, de los torpederos números 265, 269 y 270 y algunas unidades más pequeñas; con la captura del cabecilla teniente Schmidt la sublevación pudo ser sofocada en el mar". (57)

Ante la situación política interna, Rusia se vio obligada a pactar apresuradamente la paz con Japón (la paz de Portsmouth) con quien sostenía una guerra en Manchuria.

Dentro de los grupos anarquistas, Chórnoye Znaníá (Bandera Negra) y Beznachalíe (Sin Autoridad), el primero de Bialystok y el segundo de San Petersburgo se erigieron como principales opositores y destructores del gobierno zarista. Es muy ilustrativo el lema de los anarquistas de San Petersburgo: "Venganza popular, fuerte y desordenada, total y sangrienta." (58) Finalmente, la revolución no pasó de ser una revuelta y fue sofocada. (59)

5.4.2. Después de 1905 los anarquistas se dividieron a consecuencia del anarcosindicalismo y, al igual que los demás grupos revolucionarios, siguieron luchando por derrocar el zarismo; pero en 1917 al lograrlo, ni ellos ni los otros grupos estaban debidamente organizados para manejar la situación; así fue como los bolcheviques tomaron el poder. El bolchevismo, que en sus inicios se autotituló defensor de la libertad, una vez alcanzada la cima, impuso un totalitarismo con todas sus terribles consecuencias.

Inconformes con este resultado se formaron en el invierno de 1917-1918 bandas anarquistas llamadas Guardas Negros para luchar contra los bolcheviques, pero éstos reaccionaron con una terrible represión en abril de 1918. "La policía secreta realizó incursiones a 26 centros de guardias anarquistas dentro del propio Moscú. Algunos no ofrecieron resistencia, pero en otros se produjeron violentas luchas, cuyo resultado fue la muerte de 40 anarquistas y la detención de 500. Murieron 12 policías. Los anarquistas de Petrogrado denunciaron inmediatamente el hecho, diciendo 'Caines, habéis matado a vuestros hermanos. Sois Judas, traidores. Lenin ha edificado su trono de octubre sobre nuestros huesos' y se extendió por las ciudades y pueblos de las provincias un brote contagioso de terror anarquista que desafiaba a la nueva autoridad." (60)

Pero para entonces el bolchevismo estaba ya cimentado y la insurrección no tuvo éxito. Finalmente el anarquismo fue prácticamente liquidado en 1922.

5.5. Otra doctrina que cobró importancia en Rusia fue el nihilismo, que se originó en los primeros años de reinado de Alejandro II. En un principio se consideró como una rebelión de la juventud, pero derivó con el tiempo y se transformó en un movimiento filosófico político de marcadas tendencias revolucionarias. Pero vayamos a los orígenes del mismo:

El término nihil procede del latín y significa nada. En la Edad Media se llamó nihilistas a ciertos heréticos.

Nos dice la Enciclopedia Británica que: "La palabra nihilismo fue probablemente usada en la literatura rusa por primera vez por N. I. Nadezhdín en un artículo del 'Mensajero de Europa' y se aplicaba a Pushkin. Nadezhdín tal co

no lo hizo posteriormente V. Bervi en 1858, equiparaba el nihilismo con el escepticismo. M. N. Kátkov, el famoso periodista conservador es a quien principalmente debe atribuirse el interpretar el nihilismo como sinónimo de revolución y presentaba al nihilismo como si constituyese una amenaza social por su negación de todos los principios morales. Fue Serguey I. Turguéniev, en su famosa novela 'Padres e hijos' (1862) quien popularizó el término a través de la figura de Bazárov, el nihilista". (61)

En los años 1860-1870 el nihilismo estaba representado por jóvenes de estafalaria indumentaria y cabelleras enmarañadas que reaccionaban en contra de los valores establecidos, —lo que en nuestros tiempos llamaríamos hippies— se oponían a las normas familiares hasta desembocar en la negación de la autoridad no sólo de los padres sino aquella ejercida por el Estado y la iglesia; con esta última entraron en un serio conflicto ya que negaban la validez del derecho divino; la dualidad del hombre como combinación de cuerpo y alma; de substancia espiritual y material.

En estas condiciones, el nihilismo adquirió el aspecto de una filosofía que negaba todos los principios. Lo único válido era la ciencia; se rechazaban los sistemas de filosofía clásica y los dogmatismos sociales. Se defendía el utilitarismo y el racionalismo científico hasta llegar a un crudo positivismo y materialismo.

Se creía que todos los males derivaban de la ignorancia; por tanto, solamente el conocimiento podía superarlos. Así, la ciencia se convirtió en la panacea de los problemas sociales.

Algunos pensadores de la época, como el príncipe Kropotkin (al que nos hemos referido) y el escritor Chernishevski, consideraban que el nihilismo era una etapa en la lucha de la juventud para alcanzar la libertad individual. Los jóvenes se levantaban en contra de todas las formas de tiranía e hipocresía del momento y depositaban su fe en la ciencia.

El nihilismo recibió la influencia de hombres como Ludwig Feuerbach, Charles Darwin, Henry Buckle y Herbert Spencer. (62)

Estos ideales juveniles pasaron de ser una fe en la ciencia a planos políticos en los que se justificaba el terror y la destrucción.

Para 1875 aproximadamente, el nihilismo se había rebelado ya como una de las principales fuerzas opositoras del absolutismo.

Mucho se ha dicho que los nihilistas fueron quienes asesinaron a Alejandro II. Aunque esto es posible, nosotros consideramos sumamente aventurado hacer una afirmación categórica al respecto, ya que fue "La voluntad del pueblo" la que se atribuyó el regicidio, y si a esta organización pertenecían algunos nihilistas o estaba integrada en su mayoría por ellos, carecemos de pruebas suficientes para demostrar esta situación por lo que preferimos adoptar una prudente actitud al respecto.

Algunos autores han identificado el nihilismo con el anarquismo. La propia Enciclopedia Universal Ilustrada se adhiere a esta tesis. El párrafo que transcribimos a continuación así lo indica: "... el anarquismo es una escuela o

teoría que se propone aniquilar el régimen social, político y económico actual, suprimiendo el Estado y colocando en su lugar la Comunidad de los individuos, sin autoridad, sin religión, sin propiedad y sin familia, de aquí su nombre, así como el de nihilismo, con que también se le conoce, si bien esta última denominación se aplica preferentemente el anarquismo ruso". (63)

Aquí nos parece que hay un error, ya que si bien es cierto que la anarquía se proponía aniquilar el régimen socio político económico de finales del siglo XIX en su lugar proponía —como dice la Enciclopedia Universal Ilustrada— colocar la Comunidad de los individuos; esto es fundamental para demostrar que aunque nihilismo y anarquismo se parecen, no son lo mismo ya que el nihilismo apoyaba la destrucción, pero en su lugar no proponía una organización que superara o por lo menos igualara la ya establecida, es decir no proponía nada después de la destrucción.

Los puntos coincidentes entre anarquismo y nihilismo son los siguientes:

1. Los dos tienen como dogma la negación de la divinidad; los dos son abiertamente ateos. (64)
2. Los dos se oponen a la validez de un gobierno y de toda autoridad.
3. Repudian la familia y el matrimonio.
4. Niegan la propiedad individual.

Las sutiles diferencias, a nuestro juicio, estriban en que: aunque los dos se oponen a una patria —por considerar al mundo entero como merecedor de derechos igualitarios— los anarquistas la sustituyen con la Federación de los pueblos libres; mientras que los nihilistas no tienen respuesta alguna a esta cuestión.

Se oponían también al Estado, sólo que los anarquistas proponen en su lugar la comunidad de los individuos mientras que los nihilistas no sugieren nada.

Como puede observarse el anarquismo va más allá de la mera destrucción, tiene un plan mucho más realista y mejor trazado, mientras que el nihilismo se nos antoja como la destrucción por la destrucción y no sabe a ciencia cierta a dónde va. Es un estado de espíritu en que la vida carece de sentido y se tiende por tanto al aniquilamiento.

La confusión que se produce al hablar de los dos como sinónimos deriva de que son contemporáneos y, como dijimos, tienen puntos coincidentes.

6. Como se sabe, Irlanda fue conquistada por Inglaterra en una cruenta lucha que duró cinco siglos (XII al XVII). Entre 1850 y 1860 se inició la violencia irlandesa contra el gobierno controlado por la Gran Bretaña mediante acciones terroristas de la Hermandad Republicana de Sinn Fein. Sin embargo, el llamado de esta organización a una revuelta general tuvo poco eco.

En el periodo de 1918 a 1921, los irlandeses abandonaron el camino de las reformas constitucionales y recurrieron a una guerra contra las fuerzas británicas encabezados por una organización clandestina denominada Ejército Republicano Irlandés (ERI), creada en 1919. Las principales tácticas empleadas por el ERI fueron ataques a cuarteles militares y policíacos, emboscadas y el asesinato de altos oficiales del ejército británico a las cuales el gobierno reaccionó con represiones brutales. El ERI no contaba en ese tiempo con más de 15,000 hombres, sin embargo, llegó a controlar grandes áreas de Irlanda.

En 1921 se obtuvo la independencia de gran parte de la isla (83%) y se formó la República de Irlanda que en 1949 alcanzó el status de estado soberano. La parte norte —Ulster— forma aún parte del Reino Unido y su población (1.5 millones) consta de una mayoría protestante y una minoría católica. Los dos tercios de los habitantes que descienden de los colonizadores escoceses e ingleses se sienten británicos y no desean la unificación con la República Irlandesa. La minoría católica estuvo discriminada por muchos años, pero sus peticiones respecto a los derechos civiles se han atendido y actualmente presta poco apoyo al ERI. Por su parte, el gobierno de la República Irlandesa acepta que Ulster permanezca como parte del Reino Unido, mientras su población no decida otra cosa.

Dentro de este panorama el ERI exige la incorporación de Irlanda del Norte al Estado Libre de Irlanda y ha dirigido su lucha contra la presencia de las tropas británicas en Ulster. En los últimos tiempos, en el seno mismo de la organización se operó una división surgiendo los llamados "provisionales" partidarios de la acción militar, los cuales han iniciado una campaña de violencia a partir de las huelgas de hambre del año pasado. Su ideología ha evolucionado igualmente

te hacia la izquierda. Cuentan con el apoyo financiero de simpatizantes norteamericanos de origen irlandés, lo que les ha permitido adquirir armamento de primera calidad.

Sus acciones más espectaculares y recientes fueron el estallido de dos grandes bombas en Londres, el 20 de julio de 1982, matando a ocho miembros de la Guardia Real e hiriendo a más de cincuenta personas. (65)

7. De los países europeos, la República Federal Alemana se destaca especialmente como sede de numerosos grupos terroristas surgidos en las últimas décadas. Estos pertenecen tanto a tendencias políticas de extrema izquierda, como de extrema derecha.

La organización más famosa fue la banda Baader-Meinhof así llamada por el nombre de sus integrantes más destacados: Andreas Baader y Ulrike Meinhof. Este grupo surgió en el año 1968 como parte del movimiento antiautoritario de la izquierda estudiantil alemana. Se transformó después en una guerrilla urbana que sobresalió por la violencia y eficacia de sus ataques contra diversos cuarteles de la OTAN en la República Federal Alemana, contra bancos, almacenes y contra los periódicos derechistas del millonario Axel Springer. La banda se consideraba así mismo como una facción del Ejército Rojo y contaba, curiosamente, con un alto porcentaje de mujeres. Durante 1970 varios de sus miembros recibieron entrenamiento en los campos guerrilleros palestinos.

El gobierno alemán, que a partir de la matanza de Múnich en 1972, dictó severas leyes antiterroristas, organizó también brigadas antiterroristas que combatieron ferozmente contra la banda, logrando encarcelar a sus dirigentes. Como se recordará, en octubre de 1977 tres de ellos se suicidaron en la prisión: Andreas Baader, Gudrun Ensslen y Jan-Karl Raspe. Con

ello la banda dejó prácticamente de existir. Baader mismo de finió su organización como "un grupo guerrillero urbano, un pequeño motor para iniciar la revolución por la fuerza de las armas", y como escriben Dobson y Payne; "Fracasó, pero ese motor hizo bastante ruido y humo mientras funcionaba" (66)

En la Alemania Federal existen también grupos terroristas de extrema derecha, casi todos de orientación neo-nazi. Están integrados por gente en su mayoría joven y de clase alta. Surgieron, en parte, como respuesta a las actividades terroristas de la izquierda, pero no han llegado a alcanzar los niveles de eficiencia de estas. (67)

8. Al igual que en Alemania Occidental, en Italia existen también organizaciones terroristas de extrema derecha e izquierda. Puede decirse que la ola de terror en este país se inició el 12 de diciembre de 1969, cuando un grupo neofascista hizo explotar una bomba en el Banco de Agricultura de Milán, causando 18 muertos y muchos heridos. Esto estimuló el desarrollo del terrorismo de izquierda y todo ello ha hecho vivir a Italia una etapa de violencia singular.

Las organizaciones de derecha más conocidas son "Vanguardia Nacional", "Nuevo Orden", "Orden Negro" y "Los Fénix". Están formadas sobre todo por gente joven de temperamento violento y audaz. Su ideología es nacionalista y rabiosamente anticomunista.

En el otro extremo se encuentran los grupos de la ultra izquierda, cuyo representante más conspicuo son las famosas Brigadas Rojas. En algún sentido son los herederos del movimiento de partigiani que combatió a los fascistas durante la

*Esto no quiere decir que el terrorismo en la RFA haya terminado. En días pasados se desató una nueva ola de violencia contra los cuarteles de la OTAN en territorio alemán.

Segunda Guerra Mundial. Se cree que su líder principal es Renato Curcio y se calcula que cuentan con un número de miembros activos que oscila entre 700 y 800.

Su inspiración ideológica se encuentra en los escritos del Ché Guevara y de Mao Tse Tung. Se dice, por otra parte, que estuvieron financiados por el adinerado editor comunista Giangiacomo Feltrinelli. Operando bajo el lema "queremos todo y ahora", iniciaron en la década de los setenta una secuencia de secuestros de industriales, así como de "juicios populares". Alcanzaron fama internacional con el secuestro y asesinato del ex-primer ministro Aldo Moro en 1978.

Recientemente se ha afirmado que las Brigadas Rojas han sufrido fuertes derrotas a manos de la policía italiana, la cual ha encarcelado a casi 1,500 miembros de grupos armados de extrema izquierda. (68)

9. El Cercano Oriente ha sido el escenario de numerosas y violentas acciones terroristas entre árabes y judíos. En la actualidad sólo subsisten las organizaciones árabes para la liberación de Palestina, sin embargo antes de la fundación del estado de Israel en 1948 los judíos contaban con varios comandos paramilitares responsables también de actos terroristas. Estos grupos quedaron subsumidos posteriormente dentro del ejército israelí. Aquí procederemos a señalar las principales organizaciones de ambos bandos.

TERRORISMO ARABE

No es este el lugar para hacer una historia del problema palestino, pero a grandes rasgos puede decirse que a partir de la creciente inmigración judía a Palestina, iniciada a fines del siglo XIX por el movimiento sionista y que se incrementó con las persecuciones de judíos en Europa, particularmen

te en la Alemania de Hitler, la población árabe nativa empezó a recurrir al terrorismo. Las primeras acciones sucedieron en 1920 con objeto de impedir el establecimiento de las colonias judías en sus territorios. Las más recientes son las dirigidas contra el estado de Israel. (69)

Las organizaciones de resistencia palestina más conocidas son:

1. FATAH. El más importante y antiguo de los grupos, cuyo nombre se formó a partir de un juego gramatical de palabras hecho con las iniciales invertidas del Movimiento de Liberación Palestino, cuyo significado es Victoria, y leído a la inversa significa Hataf, muerte. (70)

Este grupo, establecido por Arafat en 1956, se había limitado a incursionar clandestinamente desde la zona de Gaza. En 1964, con el apoyo sirio, las actividades de FATAH se incrementaron y puede decirse que en gran medida provocaron la famosa Guerra de los Seis Días de junio de 1967.

La importancia de FATAH aumentó considerablemente a partir de 1968 cuando tomó el control de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) y Yasser Arafat fue nombrado su director ejecutivo. La OLP se había fundado en Alejandría en enero de 1964 bajo los auspicios de la Liga Árabe y especialmente de Egipto. Constituye el órgano representativo oficial del pueblo palestino; una especie de gobierno en el exilio. La OLP incluye en su seno a miembros de los distintos grupos de resistencia palestina y cuenta también con un ejército convencional: el Ejército para la Liberación de Palestina (ELP). (71)

2. FRENTE POPULAR PARA LA LIBERACION DE PALESTINA (FPLP).

Es la organización más antigua después de FATAH. (72) Fundada en noviembre de 1967 por el doctor George Habash, se constituyó a partir de otros grupos ya existentes. El FPLP ha sido responsable de una serie de acciones espectaculares y sangrientas, desaprobadas por otras organizaciones palestinas, tales como el secuestro de aviones y ataques terroristas en Atenas, Zurich y Damasco.

En contraste con FATAH el Frente Popular estima que los objetivos de los palestinos no se pueden lograr en tanto no se lleven a cabo revoluciones políticas y sociales en la mayoría de los países árabes. En este sentido se encuentra a la izquierda de FATAH.

Esta organización sufrió de fragmentación sucesiva, tan común en los movimientos políticos árabes. De una de ellas surgió el FPDLP.

3. FRENTE POPULAR DEMOCRATICO PARA LA LIBERACION DE PALESTINA (FPDLP).

Se fundó en 1969 bajo la dirección de Naif Hawatmeh. (73) Su posición política es la más radical y defiende una ideología claramente marxista-leninista inspirada en las experiencias de Cuba, Vietnam y China. En sus campos de entrenamiento se da especial importancia a la formación política de sus militantes. En pocos meses esta organización creció considerablemente y ha sido responsable de un buen número de acciones militares contra Israel.

Existen otras organizaciones de resistencia palestina, tales como Saïga (El Rayo), creada en 1967 con apoyo sirio y la tristemente célebre Septiembre Negro, que debe su nombre al mes de septiembre de 1970 en que las tropas del rey Hussein de Jordania atacaron a los fedayines.⁽⁷⁴⁾ Como se recordará, el FPLP habia secuestrado en esos días varios jets de aerolíneas internacionales, conduciendo a tres de ellos al desierto jordano. El monarca, ante las amenazas existentes de derrocar a su régimen y presionado por el ejército, lanzó a sus beduinos contra los guerrilleros causándoles una cruenta derrota. (Véase el parágrafo 6 del capítulo segundo).

Esta organización secreta fue originalmente parte de FATAH y ha sido responsable de muchas acciones terroristas, entre otras la masacre de Munich en 1972 durante los Juegos Olímpicos (Véase el parágrafo 2.4 de este capítulo).

TERRORISMO JUDIO

1. HAGANAH. Como ya vimos, la persecución de los judíos en la Alemania Nazi aumentó el número de inmigrantes hacia Palestina. La tensión en esta zona se agudizó en el año 1936 en que se enfrentaron los árabes contra las fuerzas británicas y los sionistas. Estos habían creado en 1920 una organización de defensa llamada Haganah, a la cual recurrieron para defenderse.⁽⁷⁵⁾

Poco después de la Segunda Guerra Mundial la Haganah contaba con 60,000 judíos: una fuerza estática de 40,000 colonos, un ejército de campaña de 16,000 miembros y una fuerza de actuación permanentemente movilizada de 6,000 hombres llamada la Palmah. Era, con mucho, la organización más activa e importante y se encontraba adherida al Partido Socialista.

Después de la fundación del Estado de Israel, los miembros de la Haganah pasaron a integrar el núcleo central del ejército israelí. (76)

2. IRGUN. Esta "Organización Militar Nacional", en hebreo Irgun Zvai Leumi, comprendía de 2 a 3 mil miembros en el año 1945 y se formó en 1933 con los disidentes nacionalistas extremos de la Haganah. Uno de sus jefes fue el actual Primer Ministro israelí Menachem Beguin, conocido en esos tiempos como el "terrorista número uno". En un principio su objetivo fue, en palabras del propio Beguin, "socavar el prestigio británico", para favorecer la constitución del estado sionista en Palestina. (77)

3. STERN. En 1939 una escisión del Irgun dio lugar al grupo "combatientes libres de Israel", encabezado por Abraham Stern. Uno de los activistas más sanguinarios. Los británicos empezaron a llamar a este grupo la Banda Stern (Stern Gang) y en 1942 hicieron fusilar a Stern por sus actividades terroristas.

A partir de 1944 iniciaron la lucha contra las fuerzas de ocupación británicas con objeto de establecer un estado sionista, aunque debido al poco número de sus integrantes -200 a 300-, sus actividades se limitaban al asesinato de oficiales y soldados británicos. (78)

Con la fundación del Estado de Israel las organizaciones judías se integraron al ejército regular y las acciones terroristas han corrido a cargo de éste. Hasta comienzos de 1969 la efectividad de los comandos palestinos era considerada como nula por Israel, pero a partir de esa fecha comenzó a aumentar y como respuesta los judíos formaron la brigada antiterrorista "La Ira de Dios", responsable ella misma de muchas acciones terroristas. (79)

El terrorismo en el Cercano Oriente, como parte estratégica de la lucha entre los judíos y los árabes, particularmente los palestinos, ha continuado hasta estas fechas y tal parece que no terminará sino con la creación de un Estado palestino que pueda convivir pacíficamente con Israel.

10. El terrorismo en el caso de México plantea un problema especial y es el de la casi nula información que existe respecto a las organizaciones políticas que lo han practicado entre sus tácticas de lucha.

Aquí nos limitaremos por tanto a los pocos datos que hemos obtenido, restringiéndonos al periodo de 1970-1980. (80)

Los antecedentes de los actos terroristas de la década de los setentas se encuentran, por una parte, en las actividades de los grupos guerrilleros de Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas en Guerrero y de Arturo Gámiz en Chihuahua, y, por la otra, en el movimiento estudiantil reprimido tan brutalmente en 1968. Tanto unos como otros derivaron en lo que se denomina guerrilla urbana, recurriendo con frecuencia a estallidos de bombas, secuestros, asaltos bancarios, etc.

Después de 1968 surgieron varios grupos activistas: el comando Lacandones, los Guajiros, el Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR) fundado en Moscú en 1969 por estudiantes mexicanos, el Frente Urbano Zapatista (FUZ) y los Comandos Armados del Pueblo.

El 27 de septiembre de 1971 el FUZ inició en México la modalidad del secuestro político en la persona de Julio Hirschfeld Almada, alto funcionario gubernamental, liberado a cambio de una fuerte suma de dinero. El 10 de noviembre fue secuestrado el rector de la Universidad de Guerrero, Jalmo

Castrejón Díez. A cambio de él se exigió la liberación de nueve presos políticos.

A partir de estas acciones el gobierno inició su contraataque y las muertes de guerrilleros y terroristas se multiplicaron. El 2 de febrero de 1972, en forma sospechosa, Genaro Vázquez pereció en un accidente automovilístico.

De todos los grupos el más conocido fue la Liga Comunista 23 de Septiembre. Con ese nombre conmemoraban el fracasado asalto que en 1965 llevó a cabo la guerrilla de Arturo Gamiz contra el Cuartel Madera en Chihuahua. La Liga, fundada en Guadalajara por Oscar González Eguarte tuvo ramificaciones en Monterrey, Chihuahua, Sonora, Oaxaca y el Distrito Federal.

La Liga fue responsable del fallido intento de secuestro y asesinato del industrial Eugenio Garza Sada en septiembre de 1973 en Monterrey. El 8 de octubre llevó a cabo un doble secuestro en Guadalajara: el industrial Fernando Aranguren y el cónsul británico Duncan Williams.

A partir de la muerte de Garza Sada el gobierno fue implacable con los grupos terroristas y aunque en 1974 y 1975 hubo todavía numerosos actos terroristas, sobre todo estallidos de bombas en Guadalajara, Oaxaca, San Luis Potosí y el Distrito Federal, el terrorismo declinó.

La Liga 23 de Septiembre, concretamente, entró en una etapa suicida. En agosto de 1976, por medio de su Brigada Roja, se jugó su suerte al intentar sin éxito el secuestro de Margarita López Portillo.

11. Aunque existen numerosas organizaciones terroristas que operan en diversos países, aquí nos limitaremos a señalar solamente las más conocidas de entre ellas.

En los años cincuenta cobró fama mundial el terrorismo desatado en Kenya por la sociedad secreta de los Mau Mau. Su finalidad era protestar contra los colonos europeos que habían desalojado a la tribu Kikuyu de sus tierras. Sus características distintivas fueron lo primitivo de su ideología nacionalista y de su armamento. El gobierno inglés los derrotó mediante operaciones anti-terroristas muy intensas que resultaron en más de diez mil africanos muertos y cerca de noventa mil detenidos.

La organización EOKA funcionó en Chipre en su lucha por la independencia frente a Gran Bretaña y por la unión con Grecia (Enosis), a partir de 1954.

En Argelia durante los años 1954-1962 la lucha entre el gobierno francés y los nacionalistas argelinos agrupados en el Frente de Liberación Nacional (FLN) dio como resultado innumerables atentados terroristas, no sólo por parte del FLN, sino también por grupos de colonos blancos, tales como el OAS.

En 1962 surgió en Uruguay el movimiento Tupamaro cuyo nombre derivaba del caudillo indio Tupac Amaru. Esta guerrilla urbana se destacó por el secuestro de políticos, hombres de negocios y diplomáticos, así como por la "expropiación" de bancos. En su época de auge en 1970 llegaron a contar con más de tres mil miembros. Su objetivo era la destrucción del sistema capitalista en el Uruguay. (81)

NOTAS DEL CAPITULO I

- 1) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.X, México, 1968, p. 15
- 2) Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Madrid, 1970, décimonovena edición, p. 1259.
- 3) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.X, México, 1968, p. 16
- 4) KRAMER, NOAH SAMUEL, History Begins at Sumer, Thames and Hudson, London, 1958, pp. 46-65
- 5) DOBSON, CHRISTOPHER y PAYNE, RONALD, Carlos; retrato del terrorismo, Ed. V Siglos S.A., 1977, p. 8
- 6) Diccionario de la lengua española, ibid, p. 83
- 7) Enciclopedia del diritto, Ed. Giuffrè, Italia, 1958, p. 384
- 8) JOLL, JAMES, Los Anarquistas, Ed. Grijalbo, S.A., Barcelona, 1968, p. 9 y Diccionario enciclopédico UTEHA, t.I, México, 1968, p. 651
- 9) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.III, México, 1968, p. 152

- 10) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.III, México, 1969, p. 152
- 11) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.IV, México, 1969, p. 1011
- 12) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.IV, México, 1969, p. 1011
- 13) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.V, México, 1968, p. 658
- 14) KEDWARD, RODERICK, Los anarquistas, asombro del mundo en su tiempo, Biblioteca del siglo XX, ediciones Nauta, S.A., 1970, Barcelona, p. 9
- 15) KEDWARD, R., Los anarquistas, loc. cit., p. 9
- 16) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.II, México, 1968, p. 42
- 17) Diccionario enciclopédico UTEHA, t.I, México, 1968, p. 651
- 18) FABBRI, LUIS, Malatesta, su vida y su pensamiento, Editorial Americalee, Buenos Aires, Argentina 1945, p. 226
- 19) Enciclopedia universal ilustrada, t.VII, p. 266
- 20) Enciclopedia universal ilustrada, t.V, p. 356
- 21) Encyclopaedia Britannica, Volume XIII, Encyclopaedia Britannica, Inc., Chicago, 1971, p. 495

- 22) FABBRI, L., loc. cit., p. 205
- 23) KEDWARD, R., loc. cit., pp. 53-54
- 24) FABBRI, L., loc. cit., pp. 205, 191 y 192
- 25) FABBRI, L., loc. cit., pp. 221-222
- 26) FABBRI, L., loc. cit., pp. 237-241
- 27) FABBRI, L., loc. cit., pp. 264-266
- 28) FABBRI, L., loc. cit., pp. 256-257
- 29) KEDWARD, R., loc. cit., pp. 21-22
- 30) KEDWARD, R., loc. cit., p. 39
- 31) KEDWARD, R., loc. cit., p. 39
- 32) KEDWARD, R., loc. cit., p. 48
- 33) FABBRI, L., loc. cit., pp. 258-259
- 34) KEDWARD, R., loc. cit., pp. 48-50
- 35) KEDWARD, R., loc. cit., p. 50
- 36) El padre de Émile Henry perteneció a la Comuna, establecida en marzo de 1871 contra el gobierno francés. La Comuna no fue ni planeada ni controlada por los anarquistas, aunque fueron sus más apasionados defensores. Era el ejemplo de una sola localidad tomando en sus manos su

propia dirección y, como tal, valorada como una de las normas cardinales del anarquismo: la autonomía local. Entre los comuneros, Proudhon fue valorado como maestro, más que Marx, y su postura federalista fue aceptada hasta cierto punto, ya que se proclamó en Lyon una comuna independiente y se hicieron menores intentos en otras ciudades francesas.

Dos factores afianzaron la Comuna en el recuerdo anarquista: uno, que en las calles de París la clase obrera, hombres y mujeres, organizaron su propia sociedad con un alto grado de idealismo moral. A pesar de que varios sacerdotes, entre ellos el arzobispo de París, fueron asesinados y de que, en los últimos días, se incendiaron muchos edificios públicos de París, los murales y la legislación del gobierno obrero manifestaron que su propósito no era la destrucción. Ni siquiera destruyeron el Banco de Francia, a pesar de la pobreza y el hambre que minaron la Comuna desde su comienzo. Otro, que las tropas del gobierno de la República Francesa aplastaron la revolución y los Comuneros fueron matados por millares, ejecutados en masa, como animales. Ningún anarquista olvidó esta salvaje represión. KEDWARD, R., loc. cit., pp. 56-59

37) KEDWARD, R., loc. cit., p. 41

38) KEDWARD, R., loc. cit., p. 48

39) KEDWARD, R., loc. cit., p. 50

40) KEDWARD, R., loc. cit., p. 59

- 41) KEDWARD, R., loc. cit., p. 30
- 42) Enciclopedia universal ilustrada, t.V, p. 357
- 43) KEDWARD, R., loc. cit., p. 41
- 44) Enciclopedia universal ilustrada, loc. cit., t.V, p. 357
- 45) KEDWARD, R., loc. cit., pp. 65-68
- 46) Periódico Excélsior, "Prepara la ETA una 'Insurrección Armada' en toda España", México, D.F., martes 30 de diciembre de 1980, año LXIV-T.VI, número 23,250; primera página de la primera sección.
- 47) Encyclopaedia Britannica, 1971, USA; Volume VII p. 183
- 48) Encyclopaedia Britannica, loc. cit., p. 183
- 49) Encyclopaedia Britannica, loc. cit., p. 183
- 50) Encyclopaedia Britannica, loc. cit., p. 183
- 51) MARCOFF, ALEXIS, Enigmas de las sectas rusas, Ed. Daimon, Barcelona, 1967, p. 252
- 52) MARCOFF, A., loc. cit., pp. 347-350
- 53) KEDWARD, R., loc. cit., p. 35
- 54) MARCOFF, A., loc. cit., p. 351
- 55) KEDWARD, R., loc. cit., p. 27

- 56) MARCOFF, A., loc. cit., p. 351
- 57) MARCOFF, A., loc. cit., p. 352
- 58) KEDWARD, R., loc. cit., p. 28
- 59) "Según las estadísticas oficiales, durante el periodo de 1901 a 1905 fueron asesinados 114 gobernadores y altos funcionarios, 50 jefes superiores de policía, 226 oficiales del mismo cuerpo, 452 policías, 109 oficiales del ejército, 753 soldados y cosacos y 7331 personas civiles, a los que hay que sumar 9661 heridos graves. Por tanto, el número de víctimas se eleva a 18,706, cifra que coincide con la publicada por el periódico americano Stand de tendencias marcadamente liberales. Además se produjeron 1,995 asaltos a mano armada en bancos del país". MARCOFF, A., loc. cit., p. 352
- 60) KEDWARD, R., loc. cit., p. 79
- 61) Encyclopaedia Britannica, 1971, Volume XVI, p. 512
- 62) Encyclopaedia Britannica, loc. cit., p. 512
- 63) Enciclopedia universal ilustrada, t.V, p. 353
- 64) En relación a este punto, existen dos credos anarquistas revolucionarios que son una parodia del Credo católico; el primero es producto de la pluma de un señor Danzons, mismo que reproducimos a continuación, como dato curioso. "Creo en el hombre, ser poderoso, creador del progreso, base de todos los gozos de la tierra, y en la libertad individual, su único medio, móvil nuestro, que fue concebido por obra del humano organismo, nació de la virgen anarquista primitiva, padeció bajo el poder de la reli-

gión y del Estado; fue crucificado, muerto y sepultado en las personas de los propagandistas; descendió a los infiernos del feudalismo, y al tercer siglo resucitó de entre los oprimidos, subió a los cielos de los gobiernos mesocráticos, y está sentado a la diestra de la burguesía todopoderosa; desde allí ha de venir a juzgar y extinguir abusos y privilegios; creo en el espíritu del progreso incesante, en la escuela sociológica reformista-ácrata, en la desaparición de todos los privilegios, en la resurrección de la justicia y en la vida perdurable del bienestar humano, por virtud de mis principios anarquistas.-Amén."

El segundo de ellos es una corrección del primero y fue encontrado entre los documentos pertenecientes a los miembros de "La mano negra" y dice así:

"Creo en el socialismo revolucionario todopoderoso, hijo de la justicia y de la anarquía, que es y ha sido perseguido por todos los políticos burgueses, y nació en el seno de la verdad, padeció bajo el poder de todos los gobiernos; por los que ha sido maltratado y escarnecido y deportado, descendió a los lóbregos calabozos y de ellos ha venido a emancipar al proletariado; y está sentado en el corazón de los asociados. Desde allí juzgará a todos sus enemigos. Creo en los grandes principios de la anarquía, la federación y el colectivismo; creo en la revolución social que ha de redimir a la humanidad de todos los que la degradan y envilecen.-Amén." Enciclopedia universal ilustrada, t.V, p. 358

- (65) Los datos sobre Irlanda fueron tomados de WILKINSON, PAUL, Political Terrorism, The Macmillan Press, London, 1974, pp. 83 y ss., 116 y ss. Thursday, August 5, 1982, respecto a los "provisionales" puede verse también THE NEWS, Mexico City, vol. XXXIII, no. 33, pp. 22 y 23.
- (66) DOBSON, CH. y PAYNE, R. CARLOS: RETRATO DEL TERRORISMO. Ed. V Siglos, S.A. México, 1977, p. 147. El capítulo 4 ofrece una historia de la banda y sus relaciones con Carlos.
- (67) Respecto al Terrorismo en Alemania Federal los datos se obtuvieron del estudio inédito EL TERRORISMO EN ALEMANIA elaborado por la Secretaría de Relaciones Internacionales, México, 1979. Véanse también el informe especial de Jürgen Liminski. Alemania Occidental: ¿potencia hostigada?, Revista VISION. México, D.F., 16/30 de diciembre de 1977, pp. 6-25; TIME, The Weekly News-magazine, War without Boundaries, Vol. 110, num. 18, New York City, October 31, 1977, pp. 6-13.
- (68) NOVEDADES, Balance del Terrorismo en Italia, no. 14,894, año XLI, México, D.F., 23 de junio de 1982, Primera Sección, p. 2. Otros datos sobre el tema aparecen en TIME, The Weekly Newsmagazine, Italy in Torment, Vol. III, no. 18, New York City, May 1, 1978, pp. 6-13; TIME, The Weekly Newsmagazine, Italy vs. Terror, Vol. III, num. 21, May 22, 1978, pp. 10-15 y el informe de Corrado Pallenberg, Violencia a la italiana, Revista VISION, México, D. F., 23 de septiembre de 1977, pp. 6-16.
- (69) QUANDT, WILLIAM, THE POLITICS OF PALESTINIAN NATIONALISM, University of California Press, Berkeley, 1973 y CHALIAND, G., THE PALESTINIAN RESISTANCE, Penquin Books, London, 1972, pp. 25 y ss. Para una lista de las operaciones te-

rroristas árabes puede consultarse NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta, de fecha 20 de noviembre de 1972, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, Tema 92 del Programa, Tema 92 del séptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, Tema 92 del Programa, distribución limitada, Documento A/C.6/L.872, 20 de noviembre de 1972, español, original: inglés, pp. 6 y 7 y el apéndice. Este documento presenta, por lo demás, una visión parcial del conflicto.

- (70) DOBSON, CHRISTOPHER, SEPTIEMBRE NEGRO, Ed. V Siglos, S. A., Mexico, 1974, pp. 17 y ss. y QUANDT, W., loc. cit., pp. 55 y ss. y CHALIAND, G. loc. cit. caps. 1 y 5
- (71) Precisamente en días pasados el ejército israelita asedió la capital libanesa en un acto de agresión flagrante, obligando a más de seis mil guerrilleros de la OLP a abandonar Líbano. Paradójicamente este hecho llamó la atención mundial sobre la justicia de la causa de los palestinos en lucha por su territorio nacional.
- (72) QUANDT, W., loc. cit., pp. 59-64, CHALIAND, G. loc. cit., pp. 80-83 y DOBSON, CH., loc. cit., pp. 29-34 y ss.
- (73) DOBSON, CH., loc. cit. p. 30; CHALIAND, G., loc. cit., pp. 8, 84 y ss. y QUANDT, W., loc. cit., pp. 63, 99 y s.
- (74) QUANDT, W., loc. cit., pp. 124-128. Las actividades de este grupo aparecen narradas con detalle en DOBSON, CH. loc. cit.
- (75) CHALIAND, G., loc. cit., p. 30

- (76) Las operaciones terroristas de las organizaciones judías, tanto contra los británicos, como contra los árabes, se encuentran descritas en NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 13 de noviembre de 1972, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Árabe del Yemen ante las Naciones Unidas, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, Tema 92 del Programa, distribución limitada, Documento A/C.6/L.869, 1 de noviembre de 1972, español, original; inglés, pp. 3-8 y 12-32.
- (77) NACIONES UNIDAS, Documento A/C.6/L.869, loc. cit., pp. 3 y s.
- (78) NACIONES UNIDAS, Documento A/C.6/L.869, loc. cit., pp. 3-6.
- (79) Las actividades de esta brigada no se limitan al Cercano Oriente y ha operado también contra miembros del FPLP, del FATAH y de la OLP en otras regiones. Véase DOBSON, Ch., loc. cit., cap. 6.
- (80) GUSTAVO HIRALES, "La guerra secreta 1970-1978", (ex-militante de la Liga 23 de Septiembre), Revista Nexos, Año V, vol. 5, junio 1982, núm. 54, pp. 34-42. Otros datos se tomaron de Revista Interamericana VISION, 30 de marzo de 1975, p. 17.
- (81) Con relación a estas organizaciones véase WILKINSON, Paul., loc. cit., pp. 92-115.

Man's inhumanity to man makes countless
thousands mourn.

(La inhumanidad del hombre con el hombre
provoca el duelo de incontables miles).

Burns, Robert, Man was made to mourn, St.7.

CAPITULO II

EL TERRORISMO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. Consideraciones generales. 2. Organismos y sociedades internacionales que se han ocupado del terrorismo. 3. Asociación Internacional de Derecho Penal. 3.1. Congreso de Bruselas de 1926. 3.2. Conferencia de Varsovia de 1927. 3.3. Conferencia de Roma de 1928. 3.4. Conferencia de Bruselas de 1930. 3.5. Conferencia de París de 1931. 3.6. Conferencia de Madrid de 1934. 3.7. Conferencia de Copenhague de 1935. 4. Sociedad de las Naciones. 4.1. Anteproyecto de Convención internacional para reprimir los crímenes y las actividades emprendidas con fines de terrorismo político de 1934. 4.1.1. Anteproyecto de Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo de 1936. 4.1.2. Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo, abierta la firma en la Conferencia de Ginebra de 1937. 5. Naciones Unidas. 5.1. Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. 5.2. Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 5.3. Desviación a mano armada de aeronaves. 5.4. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. 5.5. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. 5.5.1. Resolución 2780. 5.5.2. Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional. 5.5.3. Resolución 2926 de 1972. 5.5.4. Trabajos de la Sexta Comisión. 5.5.5. Labor del Comité de Redacción. 5.5.6. Labor del grupo de trabajo oficioso. 5.5.7. Coordinación definitiva del texto en su

conjunto. 5.5.8. Aprobación definitiva de la con
vención por la Asamblea General. 5.6. Medidas pa
ra prevenir el terrorismo internacional que pone
en peligro vidas humanas inocentes o causa pérdi
da, o compromete las libertades fundamentales, y
estudio de las causas subyacentes de las formas de
terrorismo y los actos de violencia que tienen su
origen en las aflicciones, la frustración, los
agravios y la desesperanza y que conducen a algu
nas personas a sacrificar vidas humanas, incluida
la propia, en un intento de lograr cambios radica
les. 5.6.1. Nota del Secretario General de Nacio
nes Unidas, del 3 de septiembre de 1972.
5.6.2. Sesión plenaria 2037 de la Asamblea Gene
ral del 23 de septiembre de 1972. 5.6.3. Labor
de la Sexta Comisión. 5.6.4. Aprobación de la Re
solución 3034 por la Asamblea General. 5.6.5. In
tegración del Comité Especial y sus actividades.
5.6.6. Establecimiento de tres Subcomités Plena
rios. 5.6.7. Labor del Subcomité Plenario que se
ocupó de la definición del terrorismo internacio
nal. 5.6.8. Labor del Subcomité Plenario que se
ocupó de las causas subyacentes del terrorismo in
ternacional. 5.6.9. Labor del Subcomité Plenario
que se ocupó de las medidas para la prevención del
terrorismo internacional. 5.6.10. Informe presen
tado a la Asamblea General por el Comité Especial.
5.6.11. Sesión Plenaria 2123 de la Asamblea Gene
ral del 21 de septiembre de 1973. 5.6.12. Proyec
to de resolución elaborado por la Sexta Comisión.
5.6.13. Resolución 31/102 del 15 de diciembre de
1976. 5.6.14. Sesiones del Comité Especial sobre
el terrorismo internacional. 5.6.15. Proyecto de
resolución aprobado por la Sexta Comisión.
5.6.16. Resolución 32/147 del 16 de diciembre de
1977. 5.6.17. Grupo de Trabajo Plenario creado
por el Comité Especial, y recomendaciones de este
último a la Asamblea General. 5.6.18. Proyecto
de resolución elaborado por la Sexta Comisión y re
comendado a la Asamblea General para su aprobación.
5.6.19. Resolución aprobada por la Asamblea Gene
ral el 17 de diciembre de 1979. 5.7. Convención
Internacional contra la Toma de Rehenes.
5.7.1. Solicitud de la República Federal de Alema
nia. 5.7.2. Proyecto de resolución de la Sexta
Comisión. 5.7.3. Resolución 31/103 del 15 de di
ciembre de 1976. 5.7.4. Proyecto de Convención

elaborado en el seno del Comité Ad-Hoc. 5.7.5. Resolución 32/148 del 16 de diciembre de 1977. 5.7.6. Sesiones celebradas por el Comité Ad-Hoc del 6 al 24 de febrero de 1978. 5.7.7. Labor de los dos grupos de trabajo establecidos por el Comité Ad-Hoc (1978). 5.7.8. Resolución emitida por el Comité Ad-Hoc. 5.7.9. Labor de la Sexta Comisión que culminó en la resolución 33/19 (1978). 5.7.10. Sesiones celebradas por el Comité Ad-Hoc del 29 de enero al 16 de febrero de 1979. 5.7.11. Labor de los dos grupos de trabajo establecidos por el Comité Ad-Hoc. (1979). 5.7.12. Recomendaciones presentadas por el Comité Ad-Hoc a la Asamblea General en 1979. 5.7.13. Labor de la Sexta Comisión (1979). 5.7.14. Aprobación de la Convención por la Asamblea General (1979). 5.8. Consideración de Medidas Eficaces para Aumentar la Protección y la Seguridad de las Misiones y los Representantes Diplomáticos y Consulares. 5.8.1. Resolución 35/168 del 15 de diciembre de 1980. 6. Organización de Aviación Civil Internacional. 6.1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves de Tokio de 1963. 6.2. Convenio para la represión del Apoderamiento ilícito de aeronaves de La Haya de 1970. 6.3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de Montreal de 1971. 7. Organización de Estados Americanos. 7.1. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional de 1970. 8. Consejo de Europa. 8.1. Convención europea para la represión del terrorismo de 1977.

1. Como apuntamos en el capítulo I, el fenómeno del terrorismo se remonta a los primeros tiempos de la historia, con la particularidad de que en sus inicios abarcó un ámbito relativamente pequeño debido a que las comunidades estaban demasiado dispersas. Más tarde los pueblos tuvieron mayores relaciones de toda índole y los conflictos trascendieron las fronteras estatales.

Con el correr del tiempo los descubrimientos e inventos científicos contribuyeron a la comunicación mundial; así la energía eléctrica, el fonógrafo, el telégrafo, el teléfono y muchos otros; para fines del siglo XIX se conoció el cine, el automóvil y el aeroplano. Fue en ese momento que la industrialización comenzó su auge. Este rápido cambio social se caracterizó por el notable acrecentamiento de la violencia.

La utilización de maquinaria y la producción en masa hizo que el desempleo aumentara y la mano de obra se hiciera más barata. Muchos que vivían en el campo lo abandonaron e iniciaron el éxodo hacia las urbes en busca de una vida mejor pero lo que encontraron fue miseria y fracaso. La mayoría de los campesinos emigrados estaban muy lejos de poder adquirir la especialización necesaria para manejar las modernas herramientas. Fue así como estos hombres y sus familias dieron nacimiento a lo que hoy conocemos como "cinturones de miseria" en las grandes ciudades.

El crecimiento demográfico inició su ascenso; la lucha de clases se acentuó notablemente, el abuso de todo tipo entre los individuos se incrementó, los pueblos que gradualmente adquirían poder económico y, consecuentemente político, vislumbraron la posibilidad de dominación sobre apartadas regiones del orbe. Los intelectuales, socialistas y sindicatos de la época —entre otros— empezaron a manifestar signos de descontento. El terrorismo, hijo adoptivo del desarrollo no fue menos dinámico que su tiempo, pues también utilizó y sigue utilizando en nuestros días los adelantos y la tecnología a su alcance, elementos que paradójicamente son causa y efecto del mismo.

Actualmente la amplia gama de medios usados por el terrorismo, van desde el desvío de aeronaves a mano armada hasta la toma de embajadas, chantajes, magnicidios, homicidios, colocación de bombas en lugares públicos, toma de rehenas, inserción de explosivos en cadáveres, envío de bombas por correo y utilización de napalm en contra de pueblos enteros⁽¹⁾ por mencionar solamente algunos de ellos.

El terrorismo en los albores del siglo XX emprendió su marcha ascendente y expansiva, ya no encubierta ni tímida, sino avasalladora y francamente destructiva, no ya como un mero recurso sino como una táctica de lucha política. Cada día más y más pueblos, más organizaciones, más individuos, se convulsionan bajo su influjo de muerte.

Esta drámatica situación ha provocado que organismos y sociedades mundiales facultados para velar por el bienestar universal se aboquen a la creación de instrumentos internacionales que puedan, en la medida de lo posible, detener la ola de terror propia de nuestro tiempo. Es precisamente el análisis de estos instrumentos de los que nos ocuparemos en este segundo capítulo.

2. Los organismos y sociedades internacionales que a juicio nuestro han desarrollado una mayor labor en este campo —aunque no siempre fructífera como lo veremos—, son los siguientes:

- I. Asociación Internacional de Derecho Penal
- II. Sociedad de las Naciones
- III. Organización de las Naciones Unidas
- IV. Organización de Aviación Civil Internacional
- V. Organización de los Estados Americanos
- VI. Consejo de Europa

Enumeradas las asociaciones, es procedente iniciar su estudio.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

3. La Asociación Internacional de Derecho Penal, creada por un grupo de distinguidos iuspenalistas para estudiar y tratar de resolver los principales problemas de la criminalidad entre los países, se ocupó, en varias de sus reuniones, del terrorismo, siendo la primera agrupación que analizó con seriedad el tema.

3.1. En el Primer Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en la ciudad de Bruselas, del 26 al 29 de julio de 1926, se convocó a distinguidos juristas de diversos países y se tomó la determinación de celebrar conferencias internacionales con el fin de lograr la unificación del Derecho Penal.

Bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Derecho Penal —llamada posteriormente Oficina Internacional para la Unificación del Derecho Penal— se celebraron más tarde las conferencias acordadas.

3.2. La primera de ellas se llevó a cabo en Varsovia del 1 al 5 de noviembre de 1927, la cual, entre otras conclusiones aprobó un texto intitulado "Delitos del Derecho de gentes" en el que se preveían transgresiones de esa índole; de importancia para nuestro estudio se encontraba el precepto siguiente:

"Artículo 6. Será castigado también de acuerdo con las leyes... (x), independientemente de la ley del lugar en que se cometiere la infracción o de la nacionalidad del actor, cualquier persona que hubiere cometido en el extranjero uno de los delitos siguientes:

(ommissis)

e) el empleo intencional de cualquier medio susceptible de originar un peligro común." (2)

3.3. La Segunda Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal; tuvo lugar en Roma del 21 al 25 de mayo de 1928 y entre los temas que se examinaron y discutieron, no hubo alguno que tuviera relación con la cuestión del terrorismo.

3.4. Por lo que hace a la tercera conferencia realizada en Bruselas del 26 al 30 de junio de 1930, el Comité V de la reunión, estimó pertinente recomendar la aprobación de un texto específicamente referido al "terrorismo", el cual estaba compuesto por cinco artículos que nos permitimos transcribir en seguida:

"Artículo 1. Se considerará que existe uso internacional de medios capaces de producir un peligro público cada vez que un acusado hubiere cometido un acto que pusiere en peligro la vida, la integridad corporal o la salud humanas o amenazare destruir bienes importantes, en particular:

a) el incendio voluntario, la explosión, la inundación, la sumersión; la deflagración de materias asfixiantes o deletéreas; la destrucción o los desperfectos causados a señales, faros, obras y aparatos destinados a la extinción de incendios o al salvamento;

b) la interrupción voluntaria de la marcha normal de los medios de transporte y de comunicaciones, de vías ferroviarias, de los servicios de telégrafos, teléfonos y correos; los desperfectos causados voluntariamente a instalaciones hidráulicas, de alumbrado, calefacción o fuerza motriz, pertenecientes a servicios públicos o de utilidad pública;

c) la contaminación, la corrupción o el envenenamiento voluntario de aguas potables o de productos alimenticios de primera necesidad; la provocación o la propagación de enfermedades contagiosas o epidémicas, de epizootias o de enfermedades de las plantas de importancia fundamental para la agricultura, la silvicultura o la ganadería.

Artículo 2. Se castigará el uso internacional de medios capaces de producir un peligro público, que constituirá un acto de TERRORISMO imputable a cualquier persona que se sirva de delitos contra la vida, la libertad o la integridad corporal de las personas o contra los bienes del Estado o de los particulares, con objeto de manifestar o realizar ideas políticas o sociales.

Artículo 3. Se considerará que existe igualmente uso intencional de medios capaces de producir un peligro público cuando se determine que se ha formado una asociación con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad.

Serán condenados por este concepto todos los que hubieren colaborado en la constitución de la asociación o se asociaren a ella, a sabiendas del propósito para el cual fue constituida.

Artículo 4. Los crímenes y delitos comprendidos en la enumeración de los artículos 1 y 2 serán objeto de procesamiento y castigo, independientemente del lugar en que se cometiere la infracción y de la nacionalidad del autor, con arreglo a la ley vigente en el país de su nacionalidad.

Si las penas previstas en el país en que se hubiere cometido la infracción difieren de las que estén en vigor en el país en que se siga el proceso, se aplicarán las penas menos severas.

Artículo 5. Las cortes y los tribunales que tuvieren competencia en virtud del artículo 4, serán igualmente competentes para el procesamiento de la tentativa y de la participación con arreglo a la legislación del país en que se siguiera el proceso." (3)

Observemos que en el artículo cuarto se nota la influencia del sexto aprobado por la Primera Conferencia.

Destaca también un elemento fundamental y determinante en la clasificación del delito que es la intencionalidad del sujeto al llevar a cabo la conducta delictiva. (Ver artículos primero, segundo y tercero).

Por otra parte, no es necesario llegar a dañar los bienes jurídicamente protegidos, sino que basta ponerlos en peligro o amenazar destruirlos para que se configure el delito. (Artículos primero, segundo y tercero).

Además de todo lo anterior encontramos ya por primera vez utilizada la expresión más importante para nuestro estudio, que viene a ser el vocablo "terrorismo" inserto en el artículo 2.

El artículo en cuestión es de gran trascendencia, ya que señala como objeto del acto terrorista la manifestación de ideas políticas o sociales que viene a ser la razón primordial de este fenómeno y lo diferencia —a nuestro juicio— del delito común.

Toda vez que el informe que presentó el relator especialmente designado por el Comité V de la Tercera Conferencia era de suma importancia y no podía examinarse apresuradamente por la reunión, se decidió que fuera estudiado en la siguiente conferencia.

3.5. Fue así como la Cuarta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, que tuvo como sede la ciudad de París, durante los días del 27 al 30 de diciembre de 1931, se ocupó de nuestro tema y aprobó un texto compuesto de cinco artículos, con la especial recomendación de que "se tramita a la próxima conferencia el examen de los delitos que originan un peligro general y público." De igual modo estimó necesario concertar una reunión internacional, con el fin de reprimir a nivel mundial cualquier atentado de carácter terrorista.

Los artículos a los que nos referimos son los siguientes:

Artículo 1. El que para ATERRORIZAR a la población hiciere uso, contra las personas o los bienes, de bombas, minas, máquinas o productos explosivos o incendiarios, armas de fuego u otros artefactos mortíferos o destructores, o hubiere provocado o intentado provocar, o propagado o intentado propagar, una epidemia, una epizootia u otra calamidad, o hubiere interrumpido o intentado interrumpir un servicio público o de utilidad pública, será castigado a ... sin perjuicio de penas más severas, si hubiere lugar.

Artículo 2. El que intencionalmente hubiere fabricado, guardado, introducido o transportado uno de los objetos mencionados en el artículo 1, destinado a cometer la infracción prevista en ese texto, será castigado a ...

Artículo 3. El que, mediante discursos pronunciados en público, escritos o ilustraciones difundidos al público o expuestos en público hubiere incitado a cometer la infracción prevista en el artículo 1 o hubiere hecho la apología de ese acto o de sus autores, será castigado a ...

Artículo 4. El que hubiere formado parte de una asociación o alianza constituidas con miras a cometer las infracciones especificadas más arriba, será castigado a ...

Artículo 5. Con exclusión de los instigadores, estarán exentos de pena los que antes de la consumación de las infracciones previstas en los artículos precedentes, y antes de todo proceso, hubieren manifestado y revelado el nombre de sus autores a las autoridades públicas, o los que, aun después de que se iniciara el proceso, hubieren dado lugar al arresto de los demás culpables.

Sin embargo, los tribunales podrán ordenar ... (medidas de seguridad)."⁽⁴⁾

Como puede observarse, en el primer artículo destaca por primera vez, el "aterrorizar" como finalidad de la acción delictiva, meta que en los preceptos analizados anteriormente no se delineaba con claridad.

Aquí el sujeto activo del delito utiliza los medios que se mencionan para crear un ambiente de terror que le derive poder sobre sus víctimas.

En cuanto al artículo tercero, en su parte última se dice... "O hubiere hecho la apología de ese acto o de sus autores, será castigado a ..."

En opinión de la sustentante, esta parte vulnera la libertad de expresión más elemental; es tendenciosa y propia de regímenes dictatoriales que, cuando por el estado de

represión que utilizan al gobernar, temen que la simple apología de un acto o de los autores del mismo, pueda encender los deseos de sublevación reprimidos del pueblo que asfixian con su proceder, por lo que la repudiamos al representar una forma inicua de sometimiento en contra de los gobernados.

Por último, consideramos que el artículo 5 es incorrecto, ya que si bien el juez podrá aminorar la pena de aquellos que se arrepienten, evitando con ello la comisión del delito, el texto que comentamos nos parece francamente un premio a la traición.

3.6. Posteriormente se celebró en Madrid del 14 al 20 de octubre de 1934, la Quinta Conferencia en la que se aprobaron los artículos y la resolución que a continuación transcribimos:

Artículo 1. El que, con el objeto de destruir toda la organización social, hubiere empleado un medio cualquiera capaz de aterrorizar a la población, será castigado a ...

Artículo 2. El que intencionalmente hubiere fabricado, guardado, introducido o transportado materias u objetos destinados a cometer la infracción prevista en el artículo precedente, será castigado a ...

Artículo 3. El que públicamente, por un medio cualquiera, hubiere incitado a cometer la infracción prevista en el artículo 1, o hubiere hecho la apología de esa infracción o de su autor, será castigado a ...

Artículo 4. El que hubiere formado parte de una asociación o alianza constituidas con el propósito de cometer la infracción prevista en el artículo 1, será castigado a ...

Resolución

La Conferencia dictamina que:

a) en materia de competencia, los Estados pueden atenderse por el momento a las normas de la competencia territorial,

o seguir la vía de la competencia universal, ya adoptada por ciertas legislaciones.

b) en materia de extradición, ésta debe admitirse siempre. La disposición precedente no se aplica a los Estados cuya constitución rehúsa la extradición de los delincuentes sociales.

c) la cuestión de las infracciones de peligro general se someta a la consideración de una Conferencia próxima." (5)

El texto aprobado en esta Quinta Conferencia en realidad es un compendio de la cuarta, de la que afortunadamente se eliminó el apartado quinto.

3.7. Finalmente se llevó a cabo la sexta y última conferencia del 31 de agosto al 3 de septiembre de 1935 en Copenhague. En ésta se aprobó un texto sobre terrorismo que constaba de preámbulo, ocho artículos y un "voto" que a continuación transcribimos:

"Terrorismo"

Preámbulo: Considerando que existen motivos para reprimir como infracciones especiales, fuera de las tipificaciones de que ya puedan ser objeto en la legislación del Estado, ciertos actos cuando han creado un peligro público o un estado de terror capaces de provocar un cambio o un obstáculo en el funcionamiento de los Poderes Públicos o una perturbación en las relaciones internacionales, creando particularmente un peligro para la paz, se incluirá en el Código Penal o en una ley especial, una sección o un capítulo titulado: "Atentados que hayan creado un peligro común o un estado de terror", así concebido:

Artículo 1. Será castigado a ... (una pena mayor).

El que, por actos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad de un Jefe de Estado, o de su cónyuge, o de una persona que ejerza las prerrogativas

gativas de un Jefe de Estado, así como de príncipes hereditarios, miembros de un gobierno, personas que tengan inmunidad diplomática, miembros de los cuerpos constitucionales, legislativos o judiciales, haya creado un peligro público o un estado de terror, capaces de provocar un cambio o un obstáculo en el funcionamiento de los poderes públicos, o una perturbación en las relaciones internacionales.

Artículo 2. Será castigado a ... (una pena mayor).

El que hay^a creado el mismo peligro público o estado de terror:

1) Por el hecho intencional de causar una catástrofe, perturbando el funcionamiento de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, fluviales o aéreas, o interrumpiendo los servicios públicos o de interés público,

o de provocar una desgracia con el empleo de productos explosivos, incendiarios, asfixiantes o deletéreos,

o de provocar la contaminación, la corrupción o el envenenamiento de aguas potables o de productos alimenticios, o de propagar o provocar enfermedades contagiosas o epidémicas, epizootias o epifitias, así como por todo otro hecho intencional de naturaleza tal que ponga en peligro vidas humanas.

2) Por el hecho intencional de destruir o de deteriorar edificios públicos o de aprovisionamiento público, vías y medios de transporte y de comunicación, señales, faros, obras, o aparatos destinados a la extinción de incendios o de salvamento, o de destruir o deteriorar establecimientos hidráulicos, de alumbrado, calefacción o fuerza motriz, pertenecientes a los servicios públicos o de interés público;

3) Por el uso intencional de explosivos en un lugar público;

4) Por otro hecho intencional que ponga en peligro las vidas humanas o produzca un peligro público.

Artículo 3. Serán castigados a ...

La provocación directa seguida de efectos, la participación intencional, así como la tentativa de las infracciones previstas en los dos artículos precedentes.

Artículo 4. Será castigado a ...

el que haya organizado una asociación o establecido una alianza con el fin de cometer una infracción prevista en los artículos 1 y 2, o haya participado en tal asociación o alianza.

Artículo 5. Será castigada a ...

la provocación directa, por un medio cualquiera de publicidad, a cometer una de las infracciones previstas en los artículos 1 y 2.

Artículo 6. Será castigado a ...

el que haya fabricado, retenido, exportado, importado, transportado, vendido, cedido o distribuido materias u objetos sabiendo que están destinados a la preparación o a la ejecución de una infracción prevista en los artículos 1 y 2.

Artículo 7. Será castigado a ...

el que haya ayudado a sabiendas, por un medio cualquiera, al autor de una infracción prevista en los artículos 1 y 2 o a sus cómplices.

Artículo 8. Si los hechos previstos en los artículos precedentes son cometidos en países diferentes, cada uno de ellos debe ser considerado como una infracción distinta.

Voto

La Sexta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal,

Considerando que la mayor parte de las infracciones previstas en los artículos precedentes presentan un carácter particularmente peligroso para la humanidad y pueden comprometer las buenas relaciones internacionales.

Emite el voto de que, cuando no se conceda la extradición, los delincuentes puedan ser diferidos a una jurisdicción penal internacional, a menos que el Estado requerido prefiera hacerlos juzgar por sus propios Tribunales."

Además de lo anterior la Sexta Conferencia aprobó un texto intitulado "Definición de Delito político en el plano Internacional" en el que además de otras disposiciones, preceptuaba que: "no serán consideradas como políticas las infracciones que crean un peligro público o un estado de terror." (6)

Esta última conferencia resumió lo que se discutió en las anteriores.

SOCIEDAD DE LAS NACIONES

4. El 9 de octubre de 1934, aún antes de que se iniciara la Quinta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, tuvo lugar un suceso que conmovió a la opinión pública mundial; este fue el asesinato en la ciudad de Marsella del rey Alejandro I de Yugoslavia y del señor Louis Barthou, presidente del Consejo de la República Francesa.

De inmediato el gobierno yugoslavo presentó al Consejo de la Sociedad de las Naciones demanda en la cual exigía la investigación del caso.

4.1. Dos meses después de lo ocurrido, el 9 de diciembre, el gobierno francés envió al Consejo de la Sociedad de las Naciones un estudio encaminado a la celebración de una Convención Internacional para la represión de los crímenes con fines de terrorismo político y se consideró que para llegar a un arreglo de esta magnitud, primero debería estudiarse el tema a fondo.

Fue así como la propuesta del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el sentido de crear un Comité de Expertos que se encargaría de elaborar un anteproyecto de "convención internacional para reprimir los crímenes y las actividades emprendidas con fines de terrorismo político" fue acogida por el Consejo de la Sociedad de las Naciones el 10 de diciembre de 1934.

La resolución dictada por el Consejo contenía los lineamientos del Comité de Expertos y lo sustancial de ella decía así:

"...

El Consejo,

Recuerda que todos los Estados están obligados a no alentar y a no tolerar en su Territorio ninguna actividad terrorista con fines políticos;

Recuerda también que ningún Estado debe dejar de prevenir y reprimir los actos de esta índole y de prestar ayuda, para estos fines, a los Gobiernos que se la pidan;

El Consejo,

Considerando que las reglas de derecho internacional relativas a la represión de las actividades terroristas carecen en el momento actual de precisión suficiente para garantizar de manera eficaz la cooperación internacional a este respecto;

Decide constituir un Comité de Expertos encargado de hacer un estudio de esta cuestión con miras a elaborar un anteproyecto de convención internacional para la represión de las actividades emprendidas o de los crímenes cometidos con fines de terrorismo político;

Decide que este Comité esté compuesto de once miembros e invita a los Gobiernos de Bélgica, Chile, España, Francia, Hungría, Italia, Polonia, el Reino Unido, Rumania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Suiza a que nombren un miembro cada uno;

Remite a ese Comité el estudio de las sugerencias presentadas al Consejo por el Gobierno francés e invita a los Gobiernos que deseen presentar sugerencias a que las envíen al Secretario General para que las examine dicho Comité;

Invita a ese Comité a que presente un informe al Consejo con miras a la aplicación por éste del procedimiento previsto en la resolución de la Asamblea de 25 de septiembre de 1931 sobre la elaboración de convenciones generales negociadas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones." (7)

4.1.1. De acuerdo con esta decisión, el Comité de Expertos llevó a cabo dos períodos de sesiones: en 1935 y 1936. Al concluir la segunda etapa, aprobó un anteproyecto de Convención sobre la prevención y represión del terrorismo, y otro sobre la creación de un tribunal penal internacional.

El 10 de octubre de 1936 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones dio a conocer la siguiente resolución:

...

"La Asamblea,

Tomando nota del segundo informe del Comité para la Represión Internacional del Terrorismo y de los dos proyectos de Convención anexos al mismo,

Reconociendo el interés que para la consolidación de la paz tiene la conclusión de una convención sobre la prevención y la represión del terrorismo,

Considerando, no obstante, que las respuestas de los Gobiernos relativas al proyecto elaborado por el Comité y los debates celebrados en la Primera Comisión han mostrado la incertidumbre de ciertos gobiernos al respecto, incertidumbre que conviene disipar:

Expresa la opinión de que la convención propuesta, inspirándose en el principio de que todo Estado debe abstenerse de intervenir en la vida política de otros Estados, debe tener principalmente por objeto:

1) Prohibir la preparación y ejecución de atentados terroristas en todas sus formas contra la vida y la libertad de las personas que participan en el funcionamiento de los poderes o de los servicios públicos extranjeros;

2) Prevenir efectivamente tales atentados y, especialmente, establecer una colaboración entre los Estados con miras a facilitar el pronto descubrimiento de los preparativos de dichos actos;

3) Reprimir los atentados de carácter terrorista propiamente dicho que tengan carácter internacional por razón del lugar de su preparación o de su ejecución, o por la nacionalidad de sus participantes o de sus víctimas.

Toma nota de que algunos Gobiernos han negado la conveniencia de crear un tribunal penal internacional, pero que otros gobiernos han estimado que, en ciertos casos, el enjuiciamiento de los culpables por tal jurisdicción es una solución preferible a la extradición o al enjuiciamiento, y que por tal razón esos gobiernos han considerado que la segunda convención propuesta sería útil, aunque no pudiese obtener aceptación general:

Recomienda al Comité que revise sus conclusiones sobre los dos proyectos, teniendo presentes las observaciones contenidas en las respuestas de los gobiernos o expresadas en el curso de los debates, a fin de que el Consejo convoque una conferencia diplomática en 1937."⁽⁸⁾

En cumplimiento de esta determinación, el Comité de Expertos celebró su tercera y última reunión en 1937, en la que revisó los anteproyectos de convención que había elaborado.

4.1.2. Por una decisión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, del 27 de mayo de 1937, se llevó a cabo una conferencia internacional en Ginebra, del 1 al 16 de noviembre de 1937, en la que fueron discutidos los anteproyectos citados. Así fue como la conferencia aprobó el 16 de noviembre dos convenciones: una referida a la prevención y represión del terrorismo y otra para la creación de un tribunal penal internacional.

La convención para la prevención y represión del terrorismo —de las dos que se aprobaron ésta es la que interesa a nuestro tema y reproducimos como apéndice primero—, vino a ser prácticamente la primera en su género, ya que los textos aprobados por las conferencias internacionales para la unificación del derecho penal nunca alcanzaron la categoría de convenciones.

A juicio nuestro, la convención a que nos referimos tiene un sentido claramente represivo, ya que la prevención de la que habla en su título no es más que la mera enunciación de un concepto que no encuentra solidez en su contenido. A lo más que llega es a preceptuar que: "con el fin de prevenir eficazmente todas las actividades contrarias al fin indicado por la presente convención, cada Alta Parte Contratante deberá tomar en su territorio y en el cuadro de su legislación y organización administrativa las medidas que estime apropiadas." (ver artículo 12)

Esta convención fue firmada por diversos Estados y ratificada por la India; la confirmación de los países restantes

no se llevó a cabo debido a los acontecimientos que produjeron la Segunda Guerra Mundial y dio como resultado que el documento no entrara en vigor. (9) (Ver apéndice 1).

NACIONES UNIDAS

Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

5. Una vez concluidos los aciagos años de la Segunda Guerra y habiéndose constituido la Organización de las Naciones Unidas a través de la Carta firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, la Asamblea General de dicha organización, en su resolución 177 del 21 de noviembre de 1947, confió a la Comisión de Derecho Internacional la labor de preparar un proyecto de Código de delitos contra la Paz y la Seguridad de la humanidad.

5.1. Fue hasta 1954 que la Comisión llevó a cabo el estudio referido; debemos recordar que la Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo de 1937 obligaba a los Estados a no favorecer las actividades terroristas dirigidas contra otra Nación; al respecto, la Secretaría de las Naciones Unidas señaló a la Comisión de Derecho Internacional que el proyecto de Código debía encontrar una fórmula que en la práctica abarcara los casos graves previstos en dicho cuerpo.

En concordancia con esta indicación se trató el terrorismo en el párrafo 6° del artículo 2° que decía:

Artículo 2°. Es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad

"(omnibus)

Párrafo 6°. El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado." (10)

Sobre el particular la Comisión señaló que: "el delito definido sólo puede ser cometido por las autoridades de un Estado. No obstante, la responsabilidad penal en derecho internacional de los individuos puede resultar de la aplicación de las disposiciones del párrafo 12 del artículo 2°." (11)

Este párrafo hacía referencia a la confabulación, la instigación directa, la tentativa y la complicidad.

Una vez concluido el proyecto, la Asamblea General en su resolución 1186 (XII) del 11 de diciembre de 1957 decidió someter a la consideración de los Estados miembros del texto del mismo; once años después la Asamblea General en su vigésimo tercer periodo de sesiones (1968) en que se ocupaba de la cuestión de la definición de la agresión, consideró prudente examinar el proyecto referido.

No obstante lo anterior, la mesa convino en que el proyecto de Código debería ser incluido en el programa de la Asamblea General en el curso de un periodo de sesiones ulterior, cuando los trabajos sobre la definición de la agresión estuvieran más avanzados y pudieran obtener la aceptación general.

Al 28 de febrero de 1982 el estudio relativo a este Código aún no había concluido.

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

5.2. El Comité Especial encargado de llevar a cabo un estudio sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, se reunió entre 1963 y 1970.

Basada en estos trabajos la Asamblea General en su 1883a sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1970 dio a conocer la resolución 2625 (XXV) por la que aprobaba una declaración en la que se incluían dos disposiciones relativas al terrorismo, las cuales nos permitimos transcribir:

"La Asamblea General

...

Solemnemente proclama los siguientes principios:
(omnisis)

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

(omnisis)

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado."⁽¹²⁾

Desviación a Mano Armada de Aeronaves o Injerencia en los Viajes Aéreos Civiles. Resolución 2645(XXV), de 25 de noviembre de 1970, de la Asamblea General.

5.3. Al iniciar este capítulo, dijimos que la desviación a mano armada de aeronaves, es una de las formas terroristas más socorridas de los últimos tiempos --particularmente en la década de los setentas—. Es por ello que además de la Orga-

nización de Aviación Civil Internacional que ha creado diversos Convenios al respecto, como veremos más adelante, las Naciones Unidas preocupada por esta situación, dio a conocer a través de la Asamblea General, la resolución 2645 (XXV) el 25 de noviembre de 1970 en la que sancionaba estos actos.

El texto al que nos referimos es el siguiente:

"...

La Asamblea General,

Reconociendo que la aviación civil internacional constituye un vínculo vital para la promoción y preservación de las relaciones de amistad entre los Estados y que su funcionamiento seguro y ordenado redunda en beneficio de todos los pueblos,

Gravemente preocupada por los actos de desviación a mano armada de aeronaves u otras injerencias ilícitas en los viajes aéreos civiles,

Reconociendo que tales actos ponen en peligro la vida y la seguridad de pasajeros y tripulaciones, constituyen una violación de sus derechos humanos,

Consciente de que la aviación civil internacional sólo puede desenvolverse adecuadamente en condiciones que garanticen la seguridad de sus operaciones y el debido ejercicio de la libertad de los viajes aéreos,

Adhiriéndose a la solemne declaración formulada por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional en su período extraordinario de sesiones, celebrado en Montreal del 16 al 30 de junio de 1970.

Teniendo presentes la resolución 2551 (XXIV) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1969, y la resolución 286

(1970) del Consejo de Seguridad, de 9 de septiembre de 1970, aprobada por consenso en la 1552a. sesión del Consejo,

1. Condena, sin excepción alguna, todo acto de desviación de aeronaves u otras injerencias en los viajes aéreos civiles, ya sean de origen nacional o internacional, mediante la amenaza o el uso de la fuerza, y todo acto de violencia que pueda cometerse contra los pasajeros, tripulaciones y aeronaves que participen en el transporte aéreo civil y contra las instalaciones de navegación aérea y las comunicaciones aeronáuticas utilizadas en ese transporte;

2. Insta a los Estados a que tomen todas las medidas apropiadas para desalentar, impedir o reprimir la perpetración de tales actos en su jurisdicción, en cada etapa de la ejecución de los mismos, y a que dispongan el procesamiento y castigo de las personas que los cometan, de manera acorde con la gravedad de estos delitos o, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que tengan los Estados en virtud de instrumentos internacionales vigentes relacionados con la materia, la extradición de tales personas a fin de que sean procesadas y castigadas;

3. Declara que la explotación del apresamiento ilícito de aeronaves para tomar rehenes debe condenarse;

4. Declara además que la detención ilegal de pasajeros y tripulaciones en tránsito o que participen de otra forma en los viajes aéreos civiles debe condenarse como otra forma de injerencia ilícita en la libertad y continuidad de los viajes aéreos;

5. Encarece a los Estados a cuyos territorios se desvíen aeronaves apresadas que adopten disposiciones para el cuidado y seguridad de sus pasajeros y tripulación y les permitan proseguir su viaje lo antes posible, y que devuelvan las aeronaves y su carga a las personas que sean sus legítimos dueños;

6. Invita a los Estados a que ratifiquen el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, o se adhieran a él, de conformidad con el mismo;

7. Pide a los Estados que inicien una acción concertada, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para reprimir todo acto que ponga en peligro el desarrollo seguro y ordenado del transporte aéreo civil internacional;

8. Insta a los Estados a que, de acuerdo con la Carta, juntos o por separado, tomen medidas en colaboración con las Naciones Unidas y la Organización de Aviación Civil Internacional para asegurar que los pasajeros, tripulaciones y aeronaves que participan en la aviación civil no sean utilizados como medio de extorsión para obtener ventaja alguna;

9. Encarece que se preste pleno apoyo a los actuales esfuerzos de la Organización de Aviación Civil Internacional para elaborar y coordinar, de conformidad con sus atribuciones, medidas eficaces respecto de la injerencia en los viajes aéreos civiles;

10. Insta a los Estados a que hagan cuanto esté a su alcance para asegurar el éxito de la conferencia diplomática que se celebrará en La Haya en diciembre de 1970, con objeto de aprobar un convenio sobre el apresamiento ilícito de aeronaves, de manera que un convenio eficaz pueda ponerse en vigor en breve." (13)

Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, Resolución 2734 de la Asamblea General.

5.4. El 16 de diciembre de 1970 la Asamblea General hizo pública la resolución 2734 (XXV) que contenía la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional; en ella, después de hacer referencia a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, particularmente la determinación de los pueblos

de "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra... y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en la paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales." (14)

Preceptuaba que:

"La Asamblea General:

Reafirma solemnemente que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado, y que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de ocupación militar a consecuencia del uso de la fuerza en violación de las disposiciones de la Carta, que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado a consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, que ninguna adquisición territorial que fuere consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza será reconocida como legítima y que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, estimular o instigar actos de lucha civil o actos de terrorismo en otro Estado o de ayudar o participar en ellos." (15)

Esta declaración, como muchos otros documentos emitidos por Naciones Unidas, adolece de una palpable reiteratividad; esto quiere decir que, si observamos con detenimiento el texto transcrito notaremos que suscribe —salvo en algunas expresiones— las mismas normas dadas en la resolución 2625 del 24 de octubre de 1970. (16)

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los Agentes Diplomáticos.

5.5. Uno de los ataques terroristas más espectaculares llevados a cabo contra personalidades internacionales fue el perpetrado por el famoso terrorista "Carlos" —cuyo verdadero nombre es Ilich Sánchez Ramírez, de nacionalidad venezolana— en contra de los ministros de la OPEP, en la sede de esa organiza-

ción en la ciudad de Viena. El drama que costó la vida a tres personas y en el que hubo dos heridos se desarrolló de la siguiente manera: la mañana del 21 de diciembre de 1975 los dirigentes petroleros se encontraban sesionando, de pronto se escucharon detonaciones e inmediatamente penetraron a la sala de conferencias algunos sujetos armados y con los rostros cubiertos; ese fue el inicio del calvario.

La agresión era dirigida principalmente contra el Sheik Saki Yamani, Ministro petrolero de Arabia Saudita y su colega de Irán, doctor Jamshid Amouzegar a los cuales se planeaba asesinar.

Una vez que Carlos y sus cinco compañeros —entre ellos una mujer— fueron dueños de la situación, exigieron primero, al gobierno austriaco, que transmitiera por radio una declaración política preparada previamente y, segundo, que les fuera proporcionado un avión para que los terroristas y sus rehenes salieran del país. La negativa por parte del gobierno traería como consecuencia que fuera asesinado un miembro de la delegación de los Emiratos Arabes Unidos; una hora después otro de la delegación del Reino de Arabia Saudita y después un delegado iraní, si con todo esto no se accedía a sus demandas tomaría medidas más drásticas.

Ante esta circunstancia y viendo que ya habían muerto tres empleados de la OPEP, el canciller Bruno Kreisky ordenó que Radio Viena transmitiera el comunicado y puso a disposición de la banda un avión DC9. Después de casi 24 horas fueron liberadas 51 personas que se encontraban en el edificio y Carlos y sus hombres partieron rumbo a Argelia llevando consigo a los 11 ministros del petróleo. Después de ese país se dirigieron a Libia y fue ahí donde los terroristas tuvieron problemas debiendo regresar a Argelia en donde después de prolongadas negociaciones dejaron libres a los importantes rehenes. Aunque el tribunal criminal de Viena el 23 de diciembre de 1975 emitió un orden de aprehensión en contra de los seis terroristas y solici

tó la extradición de los mismos a Argelia, esta petición fue denegada y más tarde se supo que no sólo aquellos fueron puestos en libertad sino que tanto los gobiernos de Libia, Argelia e Irak —además de otras organizaciones— estaban involucradas en el incidente. (17)

El ~~suceso~~ que acabamos de relatar encuadra perfectamente dentro de los casos sancionados por la convención que a continuación estudiaremos; sin embargo, ésta no se aplicó en aquel entonces porque aunque se abrió a la firma en 1973 entró en vigor hasta 1977; pero aún en el caso de que hubiera estado vigente creemos que de poco habría servido, ya que como se ha venido observando en la práctica, los intereses políticos de los países involucrados en un conflicto, generalmente son más fuertes que los argumentos en contrario que establezcan los instrumentos internacionales. Con esto queremos decir que aunque la convención establece que se concederá la extradición, o de lo contrario se juzgará a los presuntos culpables en el país donde se encuentren, en este caso Libia, habría actuado en la misma forma que lo hizo ya que era tan responsable del secuestro como los mismos ejecutores.

Una vez establecido nuestro punto de vista procede en trar a estudiar cómo se elaboró la Convención en examen. Esta tuvo la virtud de haber sido redactada en un período relativamente breve si se compara con la mayoría de los estudios elaborados por Naciones Unidas. Es notable también como lo veremos, la participación de México en el desarrollo de los trabajos previos a la misma.

5.5.1. La Asamblea General de las Naciones Unidas dio a conocer el 3 de diciembre de 1971, la resolución 2780 en la que, en el párrafo dos de la tercera sección, delineaba la utilidad y el alcance que debería abarcar el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas a cargo de la Comisión de Derecho Internacional. La decisión indicaba que el proyecto se circunscribiría a:

"...los delitos cometidos contra agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional. La Comisión, no obstante, reconoce que la cuestión de los delitos cometidos contra esas personas no es sino uno de los aspectos de un problema más amplio: el de la perpetración de actos de terrorismo. La preparación de un instrumento jurídico con un campo de aplicación circunscrito, como es el presente proyecto, constituye una etapa esencial en el proceso de formulación de normas jurídicas encaminadas a lograr la cooperación internacional para la prevención, supresión y castigo del terrorismo. El problema general del terrorismo en todo el mundo es sumamente complejo, pero es indiscutible que hay que reducir aunque no pueda suprimirse por completo, la comisión de actos terroristas." (18)

5.5.2. Con base en esta determinación, la Comisión de Derecho Internacional preparó un proyecto de artículos que se incluyeron en el tercer capítulo de su informe correspondiente al vigésimo cuarto período de sesiones.

5.5.3. Una vez que la Asamblea General examinó este trabajo, decidió en su resolución 2926 (XXVII) del 28 de noviembre de 1972 incluirlo en el programa provisional de su vigésimo octavo período de sesiones, como un proyecto de convención.

Esta determinación fue cumplimentada al año siguiente en que la Asamblea General celebró el 21 de septiembre su 2123a sesión plenaria. En la reunión se decidió remitir el proyecto a la Sexta Comisión para su análisis definitivo.

5.5.4. A su vez la Sexta Comisión en su sesión 1407a, celebrada el 4 de octubre, estableció un Comité de Redacción integrado por quince miembros entre los que figuraba México y un Grupo de Trabajo.

La organización de los trabajos dentro de la Sexta Comisión y sus dos órganos auxiliares se desarrolló de la siguiente manera: en una primera etapa la Comisión examinó to dos los artículos, el preámbulo y las cláusulas finales redactados por la Comisión de Derecho Internacional.

Posteriormente envió los primeros al Comité de Redacción junto con las enmiendas que consideró prudente formular; no es ocioso hacer notar que fue este Comité el que llevó a cabo el minucioso estudio palabra por palabra de cada uno de los artículos y fue quien en definitiva dio forma a la Conven ción; además de que por sus manos pasaron también, para su re visión, el preámbulo y las cláusulas finales que previamente la Sexta Comisión había confiado al grupo de trabajo para su elaboración.

Después de que el Comité de Redacción hubo concluido su labor, remitió el proyecto de Convención a la Sexta Comisión. En la segunda etapa la Comisión revisó detenidamente los artícu los, algunos de ellos fueron objeto de correcciones por lo que pasaron nuevamente al Comité de Redacción, una vez enmendados éstos, se enviaron de nuevo a la Sexta Comisión quien recomendó a la Asamblea General la aprobación de la Convención. (19)

5.5.5. Como indicamos anteriormente, nuestro país formó parte del Comité de Redacción, por lo que tuvo participación di recta en la elaboración de los artículos, en particular del cuarto, que en la Convención definitiva pasó a ser quinto.

El precepto en cuestión constaba de dos párrafos: en el primero de ellos se insertó, por sugerencia de México la oración "directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas". Respecto del segundo, Colombia agregó por consejo de México, la frase "se esforzará", a la enmienda que había hecho al texto elaborado por el Comité de Redacción. (20)

En la Convención definitiva el contenido quedó de la siguiente manera:

"Artículo 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejerció sus funciones."(21)

5.5.6. Por otra parte la Sexta Comisión formó un Grupo de Trabajo Oficioso integrado por Bulgaria, Malí, México y Suecia que se encargó de estudiar el título provisional de la Convención, que originalmente era "Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas", y decidió modificarlo de la siguiente manera: Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Esto nuevo título fue aprobado por la Sexta Comisión en su sesión 1458 celebrada el 7 de diciembre de 1973. (22)

5.5.7. Una vez aprobadas separadamente las diversas disposiciones del proyecto, la Sexta Comisión procedió a la coordinación definitiva del texto en su conjunto.

La Comisión recomendó a la Asamblea General además de la Convención redactada, una resolución que decía:

"La Asamblea General,

Considerando que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contribuye a la realización de los propósitos y principios enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que, en respuesta a la solicitud formulada en la resolución 2780 (XXVI) de la Asamblea General, de fecha 3 de diciembre de 1971, la Comisión de Derecho Internacional, en su 24° período de sesiones, estudió la cuestión de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y preparó un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra dichas personas,

Habiendo examinado el proyecto de artículos, así como las observaciones y los comentarios al respecto presentados por los Estados, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales en respuesta a la invitación formulada en la resolución 2926 (XXVII) de la Asamblea General, de fecha 28 de noviembre de 1972.

Convencida de la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados creada por la comisión de tales delitos,

Habiendo elaborado con ese propósito las disposiciones que figuran en la Convención...

1. Adopta la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos...

2. Vuelve a subrayar la gran importancia de las normas de derecho internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas, así como a la protección especial que debe otorgárseles, y la obligación de los Estados al respecto;

3. Considera que la Convención... permitirá que los Estados cumplan sus obligaciones más eficazmente;

4. Reconoce asimismo que las disposiciones de la Convención... en ningún caso podrán comprometer el ejercicio del legítimo derecho de libre determinación e independencia con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la discriminación racial y el apartheid;

5. Invita a los Estados a hacerse partes en la Convención adjunta;

6. Decide que la presente resolución, cuyas disposiciones se relacionan con la Convención adjunta, se publicará siempre junto con ésta."*(23)

Además se introdujo una recomendación que acordaba que:

"De acuerdo con sus términos, la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, estará abierta a la participación de todos los Estados y el Secretario General de las Naciones Unidas actuará como depositario.

La Asamblea General entiende que el Secretario General, al cumplir sus funciones de depositario de una convención con la cláusula de 'todos los Estados', seguirá la práctica de la Asamblea General en la aplicación de dicha cláusula y, siempre que sea aconsejable solicitará la opinión de la Asamblea General antes de recibir una firma o un instrumento de ratificación o adhesión." (24)

5.5.8. Finalmente en su 2202a sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1973, la Asamblea General aprobó por consenso la resolución a la cual le fue asignado el número 3136 (XXVIII), la Convención y la recomendación última presentadas por la Sexta Comisión. (25)

Ese mismo día la Convención se abrió a la firma en la ciudad de Nueva York; "entró en vigor el 20 de febrero de 1977", (26) México se adhirió a ella el 22 de abril de 1980. (Para el texto definitivo de la misma véase el apéndice 2)

Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.

5.6. El estudio, como veremos, aún no ha concluido. Sin embargo, entraremos en su análisis, debido a que de los instrumentos elaborados en el seno de las Naciones Unidas, es el que trata en forma específica el terrorismo.

5.6.1. El Secretario General de las Naciones Unidas, solicitó en nota fechada el 8 de septiembre de 1972 que se incluyera en el 27º periodo de sesiones una cuestión titulada "Medidas para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia que ponen

en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, o com
prometen las libertades fundamentales." (27)

5.6.2. El 23 de septiembre de ese mismo año, la Asam
blea General celebró su 2037a sesión plenaria, e incluyó la
sugerencia del Secretario como tema 92 del programa, modifican
do el título de la manera siguiente: "Medidas para prevenir
el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas
inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fun
damentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de
terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las
aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y
que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, in
cluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales." (28)
Una vez corregido el nombre lo remitió a la Sexta Comisión para
que ésta se encargara del examen del texto.

5.6.3. Cuando la Comisión emprendió su labor, tuvo ante
sí el estudio sobre el terrorismo y sus orígenes que previamen
te había solicitado a la Secretaría en su sesión 1314a celebra
da el 27 de septiembre de 1972. (29) Además de algunas cartas
dirigidas al Secretario General de la organización, con el pro
pósito de que las turnara a la Sexta Comisión, para que fueran
tomadas en cuenta cuando ésta llevara a cabo sus trabajos. Des
tacan entre ellas las enviadas por el señor Yahya H. Gaghmon,
representante permanente de la República Arabe del Yemen ante
las Naciones Unidas, de fecha 13 de noviembre de 1972; (30) la
del señor Yasir Arafat presidente del Comité Ejecutivo de la Or
ganización para la Liberación de Palestina, transmitida a tra
vés del señor Abdul Malek Ismail, representante permanente de
la República Democrática Popular del Yemen, fechada el 22 de no
viembre del mismo año; (31) las dos hacen referencia al terroris
mo ejercido por Israel sobre el pueblo palestino y el mundo fra
be; y la del señor Yosef Tekoah, representante permanente de Is
rael ante las Naciones Unidas en la que acusa el terrorismo fra
be, fechada el 20 de noviembre de 1972. (32)

5.6.4. Los documentos referidos y los debates dentro del seno de la Sexta Comisión, llevaron a ésta a recomendar a la Asamblea General la aprobación de la resolución 3034 (XXVII). En su 2114ª sesión plenaria celebrada el 18 de diciembre de 1972, la Asamblea acogió la indicación redactada en los siguientes términos:

"...

La Asamblea General,

Profundamente conturbada por los actos de terrorismo internacional que ocurren con frecuencia cada vez mayor y que ocasionan la pérdida de vidas humanas inocentes,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en la elaboración de medidas para prevenir de manera eficaz que sucedan tales actos y la del estudio de sus causas subyacentes, con miras a encontrar soluciones justas y pacíficas tan pronto como sea posible,

Recordando la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

1. Expresa su profunda preocupación por los actos de violencia cada vez más frecuentes que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida o comprometen las libertades fundamentales;

2. Insta a los Estados a que consagren su atención inmediata a buscar soluciones justas y pacíficas a las causas subyacentes que dan origen a dichos actos de violencia;

3. Reafirma el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos que se encuentran bajo regímenes coloniales y racistas o bajo otras formas

de dominación extranjera y sostiene la legitimidad de su lucha, en particular la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas;

4. Condena la persistencia de los actos represivos y de terrorismo cometidos por regímenes coloniales, racistas y extranjeros al negar a los pueblos su legítimo derecho a la libre determinación y a la independencia y otros derechos humanos y libertades fundamentales;

5. Invita a los Estados a que pasen a ser partes en las convenciones internacionales existentes que se refieran a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional;

6. Invita a los Estados a que tomen las medidas apropiadas en el plano nacional con miras a lograr la eliminación pronta y definitiva del problema, teniendo presentes las disposiciones del párrafo 3 supra;

7. Invita a los Estados a que consideren este asunto con carácter urgente y a que presenten observaciones al Secretario General antes del 10 de abril de 1973, incluso propuestas concretas para encontrar una solución eficaz al problema;

8. Pide al Secretario General que presente un estudio analítico de las observaciones hechas por los Estados presentadas de conformidad con el párrafo 7 supra al Comité especial que se ha de establecer en virtud del párrafo 9;

9. Decide establecer un Comité Especial sobre el terrorismo internacional integrado por treinta y cinco miembros, que nombrará el Presidente de la Asamblea General, teniendo presente el principio de la distribución geográfica equitativa;

10. Pide al Comité Especial que examine las observaciones hechas por los Estados de conformidad con el párrafo 7 supra, y presente su informe a la Asamblea General en su vigésimo octavo periodo de sesiones, así como sus recomendaciones a los efectos de una posible cooperación para la eliminación rápida del problema, teniendo presentes las disposiciones del párrafo 3;

11. Pide al Secretario General que proporcione al Comité Especial las facilidades y servicios necesarios;

12. Decide incluir el tema en el programa provisional de su vigésimo octavo periodo de sesiones." (33)

5.6.5. En concordancia con el párrafo nueve de la resolución mencionada, el Presidente de la Asamblea General, después de celebrar las consultas adecuadas, designó a los treinta y cinco miembros que integraron el Comité Especial sobre el terrorismo internacional. (34)

El Comité se reunió en Nueva York del 16 de julio al 11 de agosto de 1973; en las sesiones llevadas a cabo entre el 23 y el 31 de julio, tuvo ante sí las consideraciones de los Estados relativas al terrorismo, presentadas de conformidad con el párrafo siete de la determinación 3034 (XXVII) (35) y el estudio preparado por el Secretario General de acuerdo con el párrafo ocho de la misma decisión. (36)

Este análisis, que resume las opiniones de los representantes de diversos países hace hincapié en que "varios de esos gobiernos, entre ellos los de la República Federal de Alemania, España, Italia y el Japón, abogan pues, por la creación dentro del Comité Especial de un Subcomité al que se encargaría la elaboración de medidas concretas e incluso llegado el caso, de un proyecto de convención. Por su parte, Chipre sugiere la creación de dos subcomités, uno que se ocupará

de las medidas que habrían de tomarse y otro encargado del estudio de las causas subyacentes. Esos dos subcomités coordinarían sus trabajos y la tarea conjunta debería realizarse con urgencia, y con la debida apreciación de la magnitud de la tarea y de su importancia en el marco de las responsabilidades globales de las Naciones Unidas." (37)

5.6.6. Tomando en cuenta las opiniones que anteceden, el Comité Especial en las sesiones 15a a 17a celebradas el 30 y 31 de julio, estableció tres subcomités plenarios.

El primero se ocupó de estudiar la definición del terrorismo internacional y sesionó los días 1 y 2 de agosto;

El segundo se encargó de las causas subyacentes del terrorismo internacional los días 3 y 6 del mismo mes, y

El tercero de las medidas para la prevención del terrorismo internacional el 7 y 8 de agosto.

Los días 9 y 10 se dedicaron al examen y la adopción por el Comité Especial de su informe a la Asamblea General. (38)

5.6.7. En el Subcomité Plenario sobre la definición del terrorismo internacional se llevaron a cabo numerosos debates. Para dar una idea de la problemática resumiremos aquí tanto los puntos de acuerdo como las numerosas divergencias que pueden encontrarse en los distintos documentos en los que se abordó este asunto. (39)

En general puede decirse que los elementos típicos del terrorismo internacional son cuatro: 1) se trata de ac-

tos de violencia; 2) estos actos son ilícitos o criminales; 3) les es común una finalidad o móvil político y; 4) tienen un carácter internacional.

Los desacuerdos comienzan cuando se quiere precisar cada uno de estos elementos. En efecto, con relación al primer elemento se habló de los autores, las víctimas y los actos propiamente dichos. Algunas naciones sostuvieron que se trata de actos cometidos por individuos o grupos y que "no comportan la intervención directa o indirecta del estado". Sin embargo, otros países, como Siria, señalaron que la forma más peligrosa de terrorismo es precisamente el estatal. A reserva de volver más adelante sobre el terrorismo de estado, queda aquí un primer punto de desacuerdo.

Respecto a las víctimas se insistió en forma casi unánime que tales actos causan la pérdida de vidas humanas inocentes o las ponen en peligro. No sólo se habló de la vida como bien jurídicamente protegido, sino además de la integridad física y de las "libertades fundamentales". Es claro que aunque el énfasis se puso en las víctimas inocentes, no son éstas las únicas, ya que algunas delegaciones indicaron que los actos terroristas atacan también contra los derechos fundamentales de los estados u otras entidades con personalidad jurídica conforme al derecho internacional.

En cuanto a la calidad de los actos mismos hubo coincidencia en que se trata de actos de violencia; además algunos países, como Suecia, fueron más lejos en su descripción indicando que aquellos podían estar dirigidos contra la vida, la integridad física, la libertad de las personas, así como contra los bienes públicos o privados, pudiendo consistir dichos actos en la provocación de fuegos, explosiones,

inundaciones, accidentes, amenazas contra la vida y los bienes o amenazas de cometer delitos, que de ser ejecutados constituirían delitos de terrorismo. En el tercer capítulo de este trabajo, a propósito de nuestro código penal, comentamos acerca de la inconveniencia de estas formulaciones tan detalladas y casuísticas, no sin reconocer que tales enumeraciones no limitadas tienen la utilidad del ejemplo. Otros países, como Francia, simplemente hablaron de "actos de odiosa barbarie", mientras que Sudáfrica recalcó los efectos "indiscriminados y destructivos" de las acciones terroristas. En todo caso se trata, por su naturaleza misma, de actos encaminados a producir terror en la mente de grupos o individuos.

El segundo elemento, el carácter ilícito, ilegítimo o criminal del acto, consiste en que las acciones violentas tienen que infringir las normas del derecho, en este caso, internacional. Sobre ello no hubo propiamente controversia. Sin embargo, al referirnos a los móviles, veremos que ciertos actos que conforme al derecho nacional están calificados como delictivos, pueden quedar justificados a la luz del derecho internacional por tratarse de actos violentos de los pueblos en sus luchas de liberación nacional.

Probablemente el elemento que más discrepancias causó fue el móvil o la finalidad del acto. En principio hubo acuerdo en calificar como actos terroristas a aquellos que responden a móviles políticos. En este sentido se pronunciaron Francia, Italia, Holanda, Gran Bretaña y Suecia. Sin embargo, no faltaron naciones que consideraron como terrorismo incluso aquellos actos criminales cometidos por motivos no políticos como el obtener ventajas personales o satisfacciones emocionales. En este sentido opinó Grecia. Así también,

en el proyecto de propuesta presentado por el grupo de países no alineados en el seno del Comité Especial, --Argelia, Congo, Guinea, India, Mauritania, Nigeria, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania, Túnez, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire y Zambia-- en el punto cuatro puede leerse que los actos de terrorismo internacional incluyen: "los actos de violencia cometidos por individuos o grupos de individuos para su provecho propio, cuyos efectos no se limiten a un Estado." Es claro que con esto el delito perdería su carácter político, razón por la cual algunas delegaciones consideraron que tales actos serían "criminalidad común y corriente", con lo cual estamos de acuerdo.

Al considerarse los móviles políticos un grupo numeroso de países insistió en excluir de la categoría de terrorismo internacional los actos llevados a cabo por los pueblos que luchan por su liberación nacional, su independencia y autodeterminación o en contra del yugo extranjero, racista o colonialista. En contraposición algunos miembros consideraron injustificable la utilización de ciertas formas de violencia, especialmente cuando ponen en peligro vidas humanas inocentes, negándose así a tomar en cuenta los motivos y propósitos. Una variante dentro de este grupo la expuso Israel al señalar que en todo caso sería competencia del poder judicial decidir si los móviles afectarían la responsabilidad del delincuente, pero que no deberían formar parte de la definición del delito.

A propósito de los móviles políticos es oportuno mencionar el llamado terrorismo de estado y las opiniones vertidas acerca de este fenómeno. Su rasgo esencial es que el autor es el estado, quien mediante políticas represivas atemoriza a individuos o grupos con objeto de mantener su posición política. En especial se insistió, sobre todo por los

países no alineados, que los actos de violencia y represión de los regimenes coloniales, racistas y extranjeros contra los pueblos que luchan por su liberación, consituyen terrorismo internacional. Una descripción detallada del terrorismo estatal aparece en la transcripción que hacemos de la propuesta de Argelia en el parágrafo 5.6.8.

El último elemento es el carácter internacional del acto. Respecto a éste si bien hubo acuerdo entre los gobiernos en cuanto a que el fenómeno que les interesaba debería tener trascendencia internacional, no lo hubo en determinar en qué circunstancias un acto de terrorismo puede considerarse internacional. Así pues, mientras que algunos países insistieron en que se especificaran los actos comprendidos dentro de esta clasificación, otras naciones consideraban suficiente el usar una fórmula general según la cual conformarían terrorismo internacional aquellos actos que pudieran tener implicaciones internacionales.

Dentro de la primera tendencia, quizás la propuesta más detallada fue la hecha por el gobierno de Estados Unidos. Conforme a ella el carácter internacional se establece con base en cinco elementos: la nacionalidad del delincuente, el estado en que se comete el delito (que será distinto al estado del que es nacional el autor), el estado en que el delito produce sus efectos (distinto también del que es nacional el autor), el estado contra el que va dirigido y la nacionalidad de la víctima. Si los actos no tienen ningún elemento internacional quedan excluidos de este rubro y en esto insistieron varios países desarrollados. Sin embargo, como vimos anteriormente, un numeroso grupo de naciones, principalmente de las llamadas no alineadas, sostuvieron que ciertos actos del terrorismo estatal configuran el delito de terrorismo internacional aunque no comporten ningún elemento internacional según los criterios mencionados.

Como resultado de todo lo anterior el Subcomité Plenario sobre la definición del terrorismo internacional no llegó a ningún acuerdo; es más, "se hizo referencia a la expresión latina 'omnia definitio in lege periculosa' que según se dijo era aplicable a la definición del terrorismo internacional. Se señaló que en el pasado se habían hecho muchos esfuerzos para lograr una solución satisfactoria de la cuestión pero que ninguna de las definiciones propuestas había recibido apoyo general." (40)

5.6.8. El Subcomité encargado de las causas subyacentes del terrorismo internacional, en opinión de la sustentante, tenía en sus manos un aspecto central del problema ya que para tratar de encontrar solución al fenómeno, es primordial dirigir la atención a sus causas.

En el seno de dicho Subcomité se advirtieron dos tendencias entre sus miembros. Por un lado se estimaba prioritario estudiar las causas del terrorismo, mientras que otros gobiernos creían más urgente la prevención y represión de los actos terroristas.

En términos generales los primeros argumentaban que como los actos de terrorismo eran la consecuencia de ciertas situaciones, sería un error grave intentar frenarlos a través de medidas represivas, antes de tratar de eliminar en lo posible las causas que les daban origen.

Los países ubicados dentro de la segunda tendencia opinaron que no era conveniente esperar a que se terminara el estudio de las causas subyacentes del fenómeno para después formular recomendaciones destinadas a combatir el terrorismo internacional. Este estudio, dijeron, requeriría mucho tiempo y era poco realista creer que se podrían resolver inmediatamente las causas subyacentes, ya que casi todas ellas eran

de índole socio-económica. Por esta razón no consideraban justo esperar a que las causas del terrorismo hubieran sido eliminadas, para proteger las libertades fundamentales de personas inocentes. En este sentido era urgente, según algunos representantes, elaborar instrumentos jurídicos respecto de ciertos actos concretos que no tenían ninguna justificación social, racional o moral; por ejemplo, ataques contra aeronaves de estados no beligerantes, ataques contra misiones y agentes diplomáticos y consulares y el apresamiento de rehenes inocentes.

Consideramos que esta tesis es acertada y que el estudio de las causas subyacentes del terrorismo internacional y la lucha por su eliminación no son incompatibles con la urgencia de tomar las medidas protectoras antes señaladas.

Ahora bien, de las múltiples opiniones expuestas en el Subcomité encontramos algunas con las que definitivamente coincidimos, como el hecho de que el terrorismo estatal constituye la causa principal de violencia individual; esto se explica de la siguiente manera: "La oposición entre la política opresiva de un Estado y la voluntad de la población lleva al Estado a emplear la violencia y, recíprocamente, esto lleva a la población a reaccionar con medios violentos. El terrorismo contra un Estado es provocado por una acción violenta de ese Estado, o por una situación de injusticia política, desigualdad económica o perturbación social y la ineficacia de todos los demás medios de que disponen las víctimas para remediarla." (41)

En relación a este punto se mencionaron los actos represivos de regímenes coloniales, racistas y extranjeros en contra de pueblos que luchan por su liberación.

Otro infortunado, pero cierto señalamiento, fue en el sentido de que los organismos internacionales son débiles e impotentes para dar efecto a sus decisiones y aplicar el derecho internacional.

Se apuntó además que: "el hecho de que las Naciones Unidas no condenaran de manera inequívoca los actos de violencia que costaban vidas inocentes era en sí mismo una causa de violencia." (42)

Algunos de los conceptos expuestos encontraron vinculación en la sugerencia formulada por Argelia relativa a las causas del terrorismo internacional, la que a continuación transcribimos:

"...

Como el terrorismo es una forma extrema de violencia, sus causas son las que provocan el recurso a la violencia. La transformación de la violencia en terrorismo resulta del agravamiento de las situaciones que engendran la violencia.

I. EL TERRORISMO INDIVIDUAL

La motivación del "terrorismo individual" pertenece a la esfera de la sociología, la psicología, la genética y otras ciencias humanas modernas.

Su estudio no está incluido en el mandato del Comité Especial.

II. EL TERRORISMO POLITICO

A. El terrorismo de los Estados:

1. Se manifiesta en la forma de encarcelamientos en masa, aplicación de torturas, matanzas colectivas, represalias generalizadas, bombardeos de una población civil, empleo de defoliantes, destrucción de la estructura económica de un país, etc.

2. Los Estados recurren a la violencia y al terrorismo:

a) cuando quieren quebrantar la voluntad de una población para imponerles una dominación directa, la sumisión a una política, o la utilización de su territorio y sus recursos con fines contrarios a sus propios intereses;

b) cuando practican una política de expansionismo y hegemonía.

3. Estos elementos se encuentran en numerosas situaciones que afectan a la comunidad internacional, entre ellas, las siguientes:

a) el mantenimiento de una dominación colonial;

b) la ocupación extranjera de un territorio cuya población se ve condenada al éxodo;

c) la aplicación de una política de discriminación racial y apartheid;

d) la agresión "punitiva" de un Estado contra otro país;

e) la intervención extranjera en la política de un país;

f) la explotación extranjera de los recursos naturales de un país;

g) la destrucción sistemática por una potencia extranjera de un país, de su población, de su flora y fauna, de sus medios de transporte, de su estructura económica, etc.;

h) el recurso al uso de las armas por un Estado contra otro Estado fuera de las condiciones del derecho internacional que definen un estado de guerra.

B. El terrorismo dirigido contra Estados

1. Un grupo social (o una población) recurre al terrorismo y a la violencia contra un Estado:

a) cuando sus derechos son conculcados;

b) cuando él (ella) es víctima de una injusticia política, social o económica;

c) cuando todo recurso a formas legales para lograr que se le haga justicia queda sin efecto.

2. Esta violencia se manifiesta entonces contra el Estado de que se trate:

a) en el territorio ocupado por ese grupo social (o esa población);

b) en el territorio del Estado contra el cual se dirige la acción violenta;

c) contra todo otro país que suministre ayuda al Estado de que se trate en su acción perjudicial al grupo social (o a la población).

3. Entre las situaciones en que aparece una acción violenta contra un Estado se encuentran las siguientes:

a) mantenimiento de un pueblo bajo dominación colonial;

b) expulsión de una población de su propio territorio;

c) aplicación de una política de discriminación racial y apartheid;

d) intervención extranjera en la política de un país;

e) explotación extranjera de los recursos de un país;

f) agresión extranjera contra un país;

g) indiferencia de la comunidad extranjera a la injusticia que se inflige a una población;

h) importancia de las organizaciones internacionales para restablecer los derechos legítimos de una población." (43)

5.6.9. Las discusiones llevadas a cabo en el Subcomité encargado de estudiar las medidas para la prevención del terrorismo internacional fueron muy parecidas a las que se desarrollaron dentro del segundo subcomité, ya que las causas del terrorismo y las medidas para su prevención y castigo se encuentran íntimamente relacionadas.

Así, al igual que en el Subcomité encargado de estudiar las causas subyacentes del terrorismo, en este último el debate se escindió en dos tendencias; la primera era en el sentido de que deberían sancionarse los actos de terrorismo internacional que cada día eran más frecuentes y causaban la pérdida de vidas inocentes. La segunda consideraba que las medidas preventivas deberían dirigirse más bien contra las causas que daban lugar a los actos.

Dentro de la primera tendencia varias delegaciones estimaron que convenía tomar tanto medidas preventivas, como represivas. En particular, elaborar un instrumento internacional.

Se dijo que el instrumento que se elaborara debía encuadrarse de modo tal que no menoscabara los derechos de los pueblos y que debería velarse para impedir que la violencia fuera "exportada" más allá de las zonas de conflicto.

Se subrayó la necesidad que tienen las naciones de tomar medidas legislativas y administrativas en contra del terrorismo.

La segunda tendencia, se inclinaba como ya dijimos, por remediar las situaciones de las cuales el terrorismo es consecuencia lógica, lo que habría que combatir según ellos —y nosotros estamos de acuerdo— es, entre otras cosas, el terrorismo estatal, que como se indicó en el Subcomité encargado de estudiar las causas subyacentes del problema, da origen a las demás.

En relación con este punto se escucharon quejas en contra de los países que mediante el derecho de veto en el Consejo de Seguridad, o por medio de votos negativos y abstenciones en otros órganos, contrarrestan con demasiada frecuencia los intentos de las naciones progresistas y amantes de la paz por encontrar una solución viable a la virulencia terrorista; se declaró que un cambio de actitudes por parte de esos opositores constituiría por sí solo una medida muy apropiada para resolver el problema. La reacción en contra de esta postura fue que algunas delegaciones reiteraron que eran los actos cometidos por individuos y grupos y no los llevados a cabo por los Estados los que debían centrar la atención general.

Aparte de las propuestas orales, algunos países presentaron otras por escrito, entre ellas se encuentran las de: el grupo de países no alineados en el seno del Comité Especial, Estados Unidos (que tiene la forma de proyecto de Convención), Grecia, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Uruguay. (44)

5.6.10. Una vez concluidos los debates, el Comité Especial procedió a preparar los días 9 y 10 el informe que presentó el 11 de agosto a la Asamblea General en los siguientes términos:

"Durante el debate general, el Comité Especial escuchó las declaraciones hechas por 27 de las delegaciones de los Estados miembros. Un número igualmente crecido de delegaciones participó en las discusiones llevadas a cabo en el seno de cada uno de los tres subcomités. El Comité Especial abordó el entu-

dio del delicado y complejo problema que le encomendó la Asamblea General plenamente consciente de las dificultades que presentaba su tarea. En los debates llevados a cabo, tanto en el Comité Especial en pleno como en cada uno de los subcomités, participaron delegaciones representativas de los distintos grupos geográficos.

El franco y extenso intercambio de ideas que tuvo lugar puso de relieve la diversidad de diferentes posiciones existentes sobre los varios aspectos de la materia sometida a la consideración del Comité Especial. Dichas posiciones se hallan fielmente reflejadas en los resúmenes de los debates plenarios y de los subcomités que aparecen en el informe y el Comité Especial recomienda a la Asamblea General que examine detenidamente ese informe."(45)

5.6.11. La Asamblea General tomó nota del reporte presentado por el Comité Especial y en su 2123a sesión plenaria llevada a cabo el 21 de septiembre de 1973 encomendó a la Sexta Comisión que continuara ocupándose del estudio del terrorismo internacional, al cual previamente le había sido asignado el número 94 del programa; sin embargo, el 7 de diciembre de ese mismo año, la Comisión decidió aplazar por falta de tiempo el examen de la cuestión y recomendó a la Asamblea General que la incluyera en el programa provisional de su vigésimo noveno periodo de sesiones que se celebraría al año siguiente. (46)

5.6.12. La historia se repitió, no sólo en el vigésimo noveno periodo de sesiones (tema 91), sino en el trigésimo (tema 116) también el análisis del terrorismo fue aplazado, finalmente en el trigésimo primero fue examinado por la Sexta Comisión entre los días 2 y 10 de diciembre de 1976 como tema 113 del programa. En esta fase y teniendo ante sí el informe elaborado en 1973 por el Comité Especial sobre Terrorismo Internacional, la Comisión preparó un proyecto de resolución que fue sometido a sufragio dentro de su seno y aprobado por 86 votos a favor —incluido el de México— contra 8 y 24 abstenciones.

5.6.11 Así las cosas, fue remitido a la Asamblea General, la cual en su 99a sesión plenaria, celebrada el 15 de diciembre de 1976 aprobó por 100 votos contra 9 y 27 abstenciones la resolución 31/102 que contenía el proyecto recomendado por la Sexta Comisión, que a continuación transcribimos:

"Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por los actos de terrorismo internacional que se producen cada vez con mayor frecuencia y que entrañan la pérdida de vidas humanas inocentes,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para la elaboración de medidas destinadas a impedir efectivamente que se produzcan estos actos y la importancia del estudio de las causas subyacentes de estos actos con miras a encontrar soluciones justas y pacíficas lo más rápidamente posible,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que el Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, establecido de conformidad con la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972, se ha visto obligado a suspender sus trabajos,

Profundamente convencida de la importancia que para la humanidad tiene la continuación de los trabajos del Comité Especial,

1. Expresa su profunda preocupación por el creciente número de actos de terrorismo internacional que ponen en peligro o aniquilan vidas humanas inocentes o comprometen las libertades fundamentales;

2. Pide encarecidamente a los Estados que sigan buscando soluciones justas y pacíficas que permitan eliminar las causas subyacentes de estos actos de violencia;

3. Reafirma el derecho inalienable a la libre de terminación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera y reafirma la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas;

4. Condena los actos de represión y terrorismo a que siguen entregados los regímenes coloniales, racistas y extranjeros, privando así a los pueblos de su derecho legítimo a la libre determinación y a la independencia y de otros derechos humanos y libertades fundamentales;

5. Invita a los Estados a pasar a ser partes en las convenciones internacionales existentes relacionadas con los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional;

6. Invita a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas a nivel nacional con miras a eliminar rápida y definitivamente el problema, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 3 supra;

7. Invita al Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional a proseguir sus trabajos de conformidad con el mandato que le confió la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General;

8. Invita a los Estados que aún no lo hayan hecho, a presentar sus observaciones y propuestas concretas al Secretario General lo más pronto posible, a fin de que el Comité Especial pueda cumplir su mandato con mayor eficiencia;

9. Pide al Secretario General que presente al Comité Especial un estudio analítico sobre las observaciones comunicadas por los Estados de conformidad con el párrafo 8 supra;

10. Pide al Comité Especial que examine las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con el párrafo 8 supra y que presente un informe a la Asamblea General, en su trigésimo segundo periodo de sesiones, juntamente con sus recomendaciones con miras a la posible cooperación para la pronta eliminación del problema, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 3;

11. Pide al Secretario General que suministre al Comité Especial los medios y servicios necesarios, incluidas actas resumidas;

12. Decide incluir el tema en el programa provisional de su trigésimo segundo periodo de sesiones.⁴⁷⁾

5.6.14. De acuerdo con la resolución 31/102 que antecede y concretamente con el inciso siete de la misma, el Comité Especial sobre el terrorismo internacional se reunió una vez más. En esta ocasión por un lapso de dos semanas, comprendidas del 14 al 25 de marzo de 1977, correspondientes al trigésimo segundo periodo de sesiones (tema 118).⁴⁸⁾

En nuestra opinión, el resultado obtenido en estas sesiones, no fue menos desalentador que los debates llevados a cabo a partir de 1972 en que se inició este estudio; parece ser que las discusiones se pierden en un mar de intereses políticos estatales encontrados representados en una comedia en la que demagogos emiten discursos y opiniones en las que no creen. Las potencias y los países racistas y colonialistas que practican y apoyan el terrorismo aparentan en un foro internacional como es el de Naciones Unidas estar en contra del mismo; en estas circunstancias el tiempo transcurre sin que se llegue a un acuerdo.

El informe del Comité Especial que a continuación transcribimos no da una solución precisa al problema.

Informe del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional.

1) El Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional celebró un debate general sobre los temas previstos en su mandato... El debate reveló que los miembros del Comité Especial compartían la preocupación de la comunidad internacional ante el desarrollo del terrorismo internacional.

2) En el Comité Especial hubo una reafirmación general del derecho inalienable a la libre determinación y la independencia de todos los pueblos bajo regímenes coloniales y racistas y otras formas de dominación extranjera, y se sostuvo la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas. Algunos miembros destacaron a este respecto que no podrían hacerse excepciones en la condenación y la represión de las actividades

del terrorismo internacional e hicieron referencia al derecho a la vida, la libertad y la seguridad del individuo enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Otros miembros estimaron que los métodos terroristas utilizados por ciertos gobiernos y ciertos Estados deberían constituir una de las categorías de actos que amenazan la vida de personas inocentes y, en consecuencia, estaban comprendidos en la condenación general del terrorismo. Algunos miembros expresaron la opinión de que esta cuestión, entre otras, durante mucho tiempo había sido el objeto de los instrumentos y mecanismos aprobados por las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Algunos otros miembros señalaron que las cuestiones de derechos humanos no correspondían al mandato del Comité y subrayaron a este respecto los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

3) Aunque se consideró evidente la necesidad de condenar y reprimir los actos de terrorismo internacional que caen dentro del "derecho común" (relevant du droit commun), hubo divergencia de opiniones respecto de qué otros actos deberían incluirse en la expresión "terrorismo internacional". Algunas delegaciones reafirmaron la opinión de que la condenación y represión del terrorismo internacional debían realizarse sin restricción alguna.

4) Algunas delegaciones, si bien reconocieron que ya se estaban estudiando las causas del terrorismo y que sería ventajoso que fueran objeto de nuevos estudios, destacaron también que, para que en el futuro más inmediato las Naciones Unidas realizaran progresos en la lucha contra el terrorismo internacional, era necesario concentrarse en categorías concretas de actos que amenazaban la vida o la seguridad de personas inocentes, y elaborar medidas prácticas internacionales, así como medidas nacionales concertadas, para hacer frente a estas categorías de actos. Los demás miembros, recordando el mandato del

Comité, expresaron la opinión de que sólo una definición precisa de los actos que habrían de condenarse y un estudio profundo de las causas subyacentes del terrorismo podrían eliminar los equívocos que hasta entonces habían impedido toda acción eficaz por parte de la comunidad internacional.

Esas delegaciones añadieron que las medidas parciales que se tomaran sin tener en cuenta esos requisitos no harían más que agravar las divergencias existentes e impedirían todo progreso.

5) Algunos miembros destacaron la importancia de las medidas que se habrían de adoptar a nivel nacional contra los actos de terrorismo internacional. Al respecto, hicieron hincapié en la especial responsabilidad de los Estados de garantizar condiciones normales para el funcionamiento de las representaciones diplomáticas y de otra índole y de tomar medidas eficaces para impedir los actos de terrorismo contra ellas. Los mismos miembros señalaron también que las autoridades competentes de los Estados deberían tomar medidas para prohibir las actividades ilícitas de las organizaciones o grupos que incitan a perpetrar actos de terrorismo contra representaciones diplomáticas y otras representaciones extranjeras y su personal, promueven dichos actos o participan en ellos.

6) Algunos miembros subrayaron asimismo la importancia de que los Estados se hicieran partes en las Convenciones que ya se habían elaborado para proteger a los individuos, independientemente de la fuente que los pudiera amenazar.

7) Los miembros del Comité opinaron que la Asamblea General debía continuar sus esfuerzos para combatir el terrorismo internacional. Destacaron también la necesidad de cooperación internacional para atacar este problema, por una parte, mediante el estudio de sus causas subyacentes y, por otra, me-

diante la aplicación de medidas para combatir el terrorismo." (49)

El informe transcrito fue presentado a la Sexta Comisión por el presidente del Comité Especial, Sr. Fereydoun Hoveyda (representante de Irán), el 25 de noviembre en que ésta celebraba su 54a sesión.

5.6.15. Una vez estudiado el reporte, la Comisión aprobó en su 68a sesión un proyecto de resolución presentado por Togo y apoyado por diversos países. Entre los 89 votos a favor se contó el de México, en contra de 9 y 24 abstenciones.

La Comisión presentó a la Asamblea General el proyecto de resolución que decía:

"...

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por los actos de terrorismo internacional que se producen cada vez con mayor frecuencia y que entrañan la pérdida de vidas humanas inocentes,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para la elaboración de medidas destinadas a impedir efectivamente que se produzcan estos actos y la importancia del estudio de las causas subyacentes de estos actos con miras a encontrar soluciones justas y pacíficas lo más rápidamente posible,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota del informe del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional,

Profundamente convencida de la importancia que para la humanidad tiene la continuación de los trabajos del Comité Especial,

1. Expresa su profunda preocupación por el creciente número de actos de terrorismo internacional que ponen en peligro o aniquilan vidas humanas inocentes o comprometen las libertades fundamentales;
2. Pide encarecidamente a los Estados que sigan buscando soluciones justas y pacíficas que permitan eliminar las causas subyacentes de estos actos de violencia;
3. Reafirma el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera y reafirma la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas;
4. Condena los actos de represión y terrorismo a que siguen entregados los regímenes coloniales, racistas y extranjeros, privando así a los pueblos de su derecho legítimo a la libre determinación y a la independencia y de otros derechos humanos y libertades fundamentales;
5. Insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de pasar a ser partes en las convenciones internacionales existentes relacionadas con los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional;

6. Invita a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas a nivel nacional con miras a eliminar rápida y definitivamente el problema, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 3 supra;

7. Invita al Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional a proseguir sus trabajos de conformidad con el mandato que le confió la resolución 3034 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, de la Asamblea General, primero estudiando las causas subyacentes del terrorismo y luego recomendando medidas prácticas para combatir el terrorismo;

8. Invita a los Estados que aún no lo hayan hecho a presentar sus observaciones y propuestas concretas al Secretario General lo más pronto posible a fin de que el Comité Especial pueda cumplir su mandato con mayor eficiencia;

9. Pide al Secretario General que presente al Comité Especial un estudio analítico de las observaciones comunicadas por los Estados de conformidad con el párrafo 8 supra;

10. Pide al Comité Especial que examine las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con el párrafo 8 supra y que presente un informe a la Asamblea General, en su trigésimo cuarto periodo de sesiones, juntamente con sus recomendaciones con miras a la posible cooperación para la pronta eliminación del problema, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 3;

11. Pide al Secretario General que suministre al Comité Especial los medios y servicios necesarios, incluidas actas resumidas;

12. Decide incluir el tema en el programa provisional de su trigésimo cuarto periodo de sesiones." (50)

5.6.16. El 16 de diciembre de 1977, la Asamblea aprobó la resolución y le asignó el número 32/147. De acuerdo con ella, el Comité Especial se reunió por tercera ocasión en la Sede de las Naciones Unidas del 19 de marzo al 6 de abril de 1979 en el correspondiente trigésimo cuarto periodo de sesiones. Esta vez tuvo ante sí los documentos señalados en los párrafos ocho y nueve de la misma resolución, así como los establecidos en el párrafo 8 de la resolución 31/102 de 1976 y el estudio elaborado durante su periodo de sesiones de 1973.

5.6.17. En la sesión celebrada el 21 de marzo el Comité Especial creó un grupo de trabajo plenario para que se ocupara de las cuestiones relacionadas con las causas del terrorismo internacional y las medidas que habrían de tomarse contra él, en ese orden. Este celebró 10 sesiones entre el 26 de marzo y el 5 de abril, tomando en cuenta los datos aportados por el grupo de trabajo, el Comité Especial elaboró y aprobó el día 6 una serie de recomendaciones que presentó a la Asamblea General en los siguientes términos:

"El Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, expresando su profunda preocupación por la persistencia de los actos de terrorismo internacional que ocasionan el sacrificio de vidas humanas inocentes, reconociendo la importancia de la cooperación internacional para evitar que sucedan dichos actos, y recordando las resoluciones de la Asamblea General 3034 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, 31/102, de 15 de diciembre de 1976, y 32/147, de 16 de diciembre de 1977, presenta a la Asamblea, a la luz de su informe, las recomendaciones siguientes relativas a medidas prácticas de cooperación para la rápida eliminación del problema del terrorismo internacional:

1. La Asamblea General deberá condenar inequívocamente todos los actos de terrorismo internacional que ponen en peligro vidas humanas o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales.

2. La Asamblea General deberá tomar nota del estudio de las causas subyacentes del terrorismo internacional contenido en el informe del Comité Especial.

3. La Asamblea General deberá instar a todos los Estados a que, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como con los órganos competentes de las Naciones Unidas, contribuyan a la gradual eliminación de las causas subyacentes del terrorismo internacional.

4. La Asamblea General deberá exhortar a todos los Estados a que cumplan con la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado o de ayudar a cometerlos o participar en ellos, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos.

5. La Asamblea General deberá formular un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional, concretamente el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

6. La Asamblea General deberá invitar a todos los Estados a que tomen en el plano nacional todas las medidas adecuadas tendientes a la rápida y definitiva eliminación del problema del terrorismo internacional, y consistentes, por ejemplo, en armonizar la legislación interna con los convenios internacionales, dar cumplimiento a las obligaciones que hayan asumido y evitar la preparación y organización en su propio territorio de actos dirigidos contra otros Estados.

7. La Asamblea General deberá recomendar a los organismos especializados y a las organizaciones regionales pertinentes que consideren la posibilidad de adoptar medidas para prevenir y combatir el terrorismo internacional dentro de sus esferas de competencia y regiones respectivas.

8. La Asamblea General deberá instar a todos los Estados a que cooperen mutuamente en forma más estrecha, especialmente mediante el intercambio de información pertinente relativa a la prevención del terrorismo internacional y la lucha contra él, la concertación de tratados especiales y/o la incorporación en tratados bilaterales apropiados de cláusulas especiales, en particular respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas internacionales.

9. La Asamblea General deberá pedir al Secretario General que, tomando como base el material suministrado por los Estados Miembros, prepare una recopilación de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional que se refieren a la lucha contra el terrorismo internacional.

10. La Asamblea General deberá examinar la necesidad de elaborar uno o más convenios internacionales basados, entre otras cosas, en el principio de la extradición o el enjuiciamiento, para luchar contra los actos de terrorismo internacional aún no comprendidos en otros convenios interna-

cionales análogos. A ese respecto, podría considerarse la inclusión, mutatis mutandis, de disposiciones similares de convenciones comparables y proyectos recientes relativos a esferas conexas, como la disposición del proyecto de convención sobre la toma de rehenes que hace referencia al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, respecto de los pueblos que luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

11. A fin de contribuir a la eliminación de las causas y del problema del terrorismo internacional, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad deberán prestar especial atención a todas las situaciones, como por ejemplo las de colonialismo, racismo y las que entrañan ocupación extranjera, que pueden dar lugar a terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, con miras a aplicar, cuando sea factible o necesario, las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, incluso las de su Capítulo VII.

El Comité Especial no tuvo a la vista estadísticas relativas a víctimas, heridos y muertos en ataques terroristas, y al valor pecuniario de las pérdidas materiales ocasionadas por diversos actos de terrorismo internacional. Esas estadísticas serían de interés general, pero debido a las dificultades que entrañaría su recopilación por el Secretario General, no se ha presentado sugerencia alguna en ese sentido. Sin embargo, los Estados Miembros y las organizaciones no gubernamentales que dispongan de esa información podrán transmitirla directamente al Secretario General para que que de constancia de ella." (51)

5.6.18. Después de esto, la Asamblea General, el 21 de septiembre de ese mismo año encomendó a la Sexta Comisión que siguiera ocupándose del terrorismo internacional; ésta examinó el tema entre el 26 de septiembre y el 4 de diciembre de

1979, en que después de revisar minuciosamente las recomendaciones hechas a la Asamblea por el Comité Especial, llevó a cabo un proyecto de resolución que presentó a la Asamblea General. El proyecto dice así:

"La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

MEDIDAS PARA PREVENIR EL TERRORISMO INTERNACIONAL QUE PONE EN PELIGRO VIDAS HUMANAS INOCENTES O CAUSA SU PERDIDA, O COMPROMETE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, Y ESTUDIO DE LAS CAUSAS SUBYACENTES DE LAS FORMAS DE TERRORISMO Y LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE TIENEN SU ORIGEN EN LAS AFLICCIONES, LA FRUSTRACION, LOS AGRAVIOS Y LA DESESPERANZA Y QUE CONDUCEN A ALGUNAS PERSONAS A SACRIFICAR VIDAS HUMANAS, INCLUIDA LA PROPIA, EN UN INTENTO DE LOGRAR CAMBIOS RADICALES.

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, 31/102 de 15 de diciembre de 1976 y 32/147 de 16 de diciembre de 1977,

Recordando también la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Definición de la agresión, así como los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949,

Profundamente preocupada por los continuos actos de terrorismo internacional que causan el sacrificio injustificado de vidas humanas inocentes,

Convencida de la importancia de la cooperación internacional para hacer frente a los actos de terrorismo internacional,

Reafirmando el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera y reafirmando la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional,

1. Acoge favorablemente los resultados que logró el Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional durante su último periodo de sesiones;
2. Aprueba las recomendaciones relativas a las medidas prácticas de cooperación para la rápida eliminación del problema del terrorismo internacional que fueron presentadas a la Asamblea General;
3. Condena inequívocamente todos los actos de terrorismo internacional que ponen en peligro vidas humanas o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales;
4. Condena la continuación de los actos de represión y terrorismo a que siguen entregados los regímenes coloniales, racistas y extranjeros, privando así a los pueblos de su derecho legítimo a la libre determinación y a la independencia y de otros derechos humanos y libertades fundamentales;
5. Toma nota del estudio de las causas subyacentes del terrorismo internacional contenido en el informe del Comité Especial;

6. Insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la gradual eliminación de las causas subyacentes del terrorismo internacional;

7. Exhorta a todos los Estados a que cumplan con la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de guerra civil o actos de terrorismo en otro Estado o de ayudar a cometerlos o participar en ellos, o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos;

8. Formula un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de pasar a ser partes en los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, concretamente el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;

9. Invita a todos los Estados a que tomen en el plano nacional todas las medidas adecuadas tendientes a la rápida y definitiva eliminación del problema del terrorismo internacional, y consistentes, por ejemplo, en armonizar la legislación interna con los convenios internacionales, dar

cumplimiento a las obligaciones internacionales que hayan asumido y evitar la preparación y organización en su territorio de actos dirigidos contra otros Estados;

10. Recomienda a los organismos especializados y las organizaciones regionales pertinentes que consideren la posibilidad de adoptar medidas para prevenir y combatir el terrorismo internacional dentro de sus esferas de competencia y regiones respectivas;

11. Insta a todos los Estados a que cooperen mutuamente en forma más estrecha, especialmente mediante el intercambio de información pertinente relativa a la prevención del terrorismo internacional, la lucha contra él, la concertación de tratados especiales o la incorporación en tratados bilaterales apropiados de cláusulas especiales, en particular respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas internacionales;

12. Invita a los gobiernos a que formulen sus comentarios y propuestas concretas, en particular acerca de la necesidad de celebrar un convenio o convenios internacionales adicionales sobre el terrorismo internacional;

13. Reconoce que, a fin de contribuir a la eliminación de las causas y del problema del terrorismo internacional, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad deberán prestar especial atención a todas las situaciones, como por ejemplo las de colonialismo, racismo y las que entrañan ocupación extranjera, que pueden dar lugar a terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, con miras a aplicar, cuando sea factible o necesario, las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, incluso las de su Capítulo VII;

14. Pide al Secretario General que:

a) Prepare una recopilación de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional que se refieren a la lucha contra el terrorismo internacional tomando como base el material suministrado por los Estados Miembros;

b) Estudie, según proceda, la aplicación de las recomendaciones que figuran en el informe del Comité Especial y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo sexto periodo de sesiones;

15. Decide incluir el tema en el programa provisional del trigésimo sexto periodo de sesiones.⁽⁵²⁾

5.6.19. Finalmente en su 105a sesión plenaria llevada a cabo el 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó en votación registrada por 118 votos contra ninguno y 22 abstenciones el proyecto de resolución presentado por la Sexta Comisión.

El trigésimo sexto periodo de sesiones designado por la Asamblea General para proseguir el estudio que nos ocupa, corresponde al año próximo pasado, esto es 1981, por lo que, en el momento de escribir estas líneas el debate en las Naciones Unidas continúa.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes

5.7. En el año de 1977, el departamento policiaco especializado en terrorismo de la ciudad de Nueva York dio a conocer un estudio que estimaba la existencia de 140 organizaciones terroristas diseminadas por el mundo y en franca actividad;⁽⁵³⁾ con el tiempo este número se ha incrementado siendo

una de las estrategias de coacción más utilizadas por la mayoría de ellas la toma de rehenes; este fenómeno que casi siempre va dirigido contra los gobiernos es difícil de contrarrestar o reprimir por los mismos ya que golpea a nuestra sociedad en sus fibras más sensibles, es decir, la desesperación de familiares y amigos de la o las víctimas exige que en la mayoría de los casos los regímenes involucrados en el suceso cedan a las demandas de los plagiarios; un ejemplo de esta situación se suscitó el 4 de noviembre de 1979 cuando alrededor de quinientos estudiantes iraníes tomaron la Embajada de los Estados Unidos en Teherán haciendo prisioneros a sesenta ciudadanos norteamericanos quienes fueron mantenidos como rehenes por varios meses, hasta que el gobierno estadounidense logró su liberación a través de negociaciones⁽⁵⁴⁾ (cabe mencionar que este suceso fue uno de los factores que le costó la reelección al presidente Carter y, por otro lado, provocó que el 12 de noviembre del mismo año, México anunciara el cierre de su Embajada en aquel país como protesta por el incidente).⁽⁵⁵⁾

Otra alternativa que tienen los gobiernos es mantener una posición inflexible frente al chantaje; desgraciadamente esta actitud da por resultado que en la mayoría de los casos el rehen pierda la vida a manos de sus secuestradores; una muestra de ello fue la muerte del estadista Aldo Moro, Presidente del Partido Demócrata Cristiano Italiano entonces en el poder. Aldo Moro que una mañana se dirigía al Parlamento de su país fue secuestrado por miembros de las Brigadas Rojas; después de dos meses de cautiverio fue brutalmente asesinado, encontrándose su cuerpo en la parte trasera de un automóvil estacionado en el centro de Roma.⁽⁵⁶⁾

Hemos querido hacer referencia al asesinato de Aldo Moro por la importancia que cobró el mismo, sin embargo queremos aclarar que no puede ser considerado dentro de los casos sancionados por la convención que nos ocupa ya que las circun-

tancias en que se llevó a cabo lo excluyen de la misma (ver artículo 13 de la convención en el apéndice 3).

5.7.1. Por otra parte, aunque el estudio de la Convención contra la Toma de Rehenes se inició en 1976, no fue sino hasta diciembre de 1979 que ésta se abrió a la firma. Ahora bien, el procedimiento que se siguió para su elaboración fue el siguiente: el 28 de septiembre de 1976, la República Federal de Alemania solicitó al Secretario General de Naciones Unidas la inclusión en el trigésimo primer periodo de sesiones —que se celebró ese mismo año— de un tema titulado "Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes."

5.7.2. El 4 de octubre en que la Asamblea General celebró su 16a sesión plenaria acogió la petición y decidió asignar el tema (con el número 123 del programa) a la Sexta Comisión para que ésta emprendiera el estudio del mismo; la Comisión se ocupó del asunto entre el 26 de noviembre y el 10 de diciembre de 1976; en la primera sesión el representante de la República Federal de Alemania presentó un proyecto de resolución en nombre de 35 países. Salvo algunas enmiendas que se le hicieron en consultas posteriores éste fue aceptado y aprobado en la última reunión,⁽⁵⁷⁾ después de lo cual la Sexta Comisión recomendó a la Asamblea General la aprobación del mismo, redactado en los siguientes términos:

"Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes.

La Asamblea General,

Considerando que el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación contribuyen a la realización de los propósitos y principios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta, la libertad, la justicia y la paz en el mundo son inseparables del reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se prevé que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad,

Reconociendo que la toma de rehenes es un acto que pone en peligro vidas humanas inocentes y viola la dignidad humana,

Profundamente preocupada por el aumento del número de tales actos,

Recordando la prohibición de tomar rehenes prevista en los artículos 3 y 34 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, el Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, el Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, así como la resolución 2645 (XXV) de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1970, en la que se condena la desviación a mano armada de aeronaves o la injerencia en los viajes aéreos civiles,

Reconociendo la urgente necesidad de adoptar nuevas medidas eficaces para poner fin a todos los actos que entrañen la toma de rehenes,

Consciente de la necesidad de concertar, con los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes,

1. Decide establecer un Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes compuesto de treinta y cinco Estados Miembros;

2. Pide al Presidente de la Asamblea General que, tras celebrar consultas con los presidentes de los grupos regionales, designe a los miembros del Comité ad-hoc sobre la base de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

3. Pide al Comité ad-hoc que elabore lo antes posible una convención internacional contra la toma de rehenes y lo autoriza a que, en el cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General;

4. Pide al Secretario General que preste al Comité ad-hoc toda clase de asistencia y le dé todas las facilidades que pueda necesitar para el desempeño de su labor, que le proporcione la información pertinente sobre la toma de rehenes y que vele porque se redacten y presenten actas resumidas de las sesiones del Comité ad-hoc;

5. Pide al Comité ad-hoc que presente su informe y que haga todo lo posible para presentar un proyecto de convención a la Asamblea General con la antelación suficiente para que ésta lo examine en su trigésimo segundo periodo de sesiones, y pide al Secretario General que transmita el informe a los Estados Miembros;

6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo segundo período de sesiones el tema titulado "Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes." (58)

5.7.3. La Asamblea General, como era de esperarse, aprobó el proyecto transcrito y lo dio a conocer el 15 de diciembre de 1976 como resolución 31/103. De acuerdo con los párrafos 1 y 2 de la misma, el presidente de la Asamblea General informó, el 28 de junio de 1977, al Secretario General de la Organización los nombres de los Estados designados para integrar el Comité ad-hoc; entre los treinta y cinco miembros elegidos se encontraba México. (59)

Nuestro país estuvo representado en esta ocasión por el señor Antonio A. de Icaza y como suplente fungió el señor Francisco Correa. (60)

5.7.4. El Comité ad-hoc se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 1 al 19 de agosto de 1977, aunque el tiempo de que dispuso fue insuficiente para dar forma a una convención definitiva, contó entre otras cosas con un importante proyecto de convención presentado por la República Federal de Alemania; el documento en cuestión fue la base en torno a la cual giraron —no sólo en ese período de sesiones sino en las subsiguientes también— los debates en el seno del Comité.

El instrumento al que nos referimos es el que se transcribe a continuación en su forma original.

" Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,
Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de

la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que la toma de rehenes es motivo de grave preocupación,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de la toma de rehenes,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra persona o la detenga (que en adelante se denominará "el rehén") y amenaza con la muerte o lesiones graves o con la prolongación de la detención de dicha persona, a fin de obligar a

- a) una tercera persona;
- b) una entidad sujeta a la legislación nacional;
- c) un Estado; o
- d) una organización o conferencia internacional;

a una acción u omisión, comete una toma de rehenes y con ello un delito en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

- a) intente cometer una toma de rehenes; o
- b) participe en la comisión, o en la tentativa de comisión, de una toma de rehenes;

comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Los Estados contratantes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 3

1. Cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente con su rehén adoptará las medidas que estime apropiadas para aliviar la situación del rehén y asegurar su liberación.

2. Una vez que el rehén haya sido liberado, el Estado contratante en cuyo territorio se encuentre facilitará su pronta salida del país.

3. Si llega a quedar en poder de un Estado contratante cualquier objeto que el delincuente haya obtenido ilegalmente como resultado de la toma de rehenes, el Estado contratante lo entregará prontamente al legítimo propietario.

Artículo 4

Cada Estado contratante establecerá penas severas para los delitos previstos en el artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Estado contratante adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1:

a) que se cometan en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;

b) que tengan por objeto obligar a ese Estado o a una organización internacional de la cual es miembro a una acción u omisión;

c) que sean cometidos por sus nacionales.

2. Cada Estado contratante adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y cuando dicho Estado no acceda a su extradición, de conformidad con el artículo 8, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Esta Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado contratante en cuyo territorio se encuentra el presunto delincuente, adoptará las medidas adecuadas, conforme a su derecho interno, para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- c) al Estado del que sea nacional la persona o la entidad contra la cual se dirigió o intentó la coacción;
- d) al Estado del cual sea nacional el rehén;
- e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;
- f) a la organización o conferencia internacional contra la cual se ha dirigido o intentado la coacción.

2. Toda persona que ha sido detenida en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo será asistida para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente más próximo del Estado del cual es nacional.

Artículo 7

1. El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de

los delitos previstos en el artículo 1, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 10

1. Esta Convención no afectará los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 23 de septiembre de 1971, ni la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973.

2. La presente Convención no será aplicable cuando el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, cuando el rehén, el delincuente y la persona o entidad sometidas a exigencias sean nacionales de dicho Estado y cuando se halle al culpable en el territorio de ese Estado. No obstante, la presente Convención será aplicable cuando sea sometido a exigencias un Estado o una organización o conferencia internacional.

Artículo 11

Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucionen median-

te negociaciones, podrán ser sometidas a arbitraje por cualquiera de las partes mediante una notificación por escrito a cualquier otra parte en la controversia. Si en el plazo de seis meses contados a partir del recibo de la notificación no se han concluido los preparativos necesarios para el procedimiento de arbitraje, inclusive la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida de conformidad con su Estatuto.

Artículo 12

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta ..., en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la

Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 14

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación." (61)

5.7.5. Posteriormente y de acuerdo con el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 31/103, la Asamblea General incluyó el tema en el trigésimo segundo periodo de sesiones con el número 119 del programa y lo asignó a la Sexta Comisión. Esta se reunió por segunda vez del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 1977. En este lapso redactó un proyecto de resolución que la Asamblea General aprobó el 16 de diciembre del mismo año con el número 32/148; el texto al que nos referimos es el siguiente:

"Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes

La Asamblea General,

Recordando su resolución 31/103 de 15 de diciembre de 1976,

Habiendo examinado el informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes,

Considerando que el Comité ad-hoc no ha podido cumplir en el plazo prescrito el mandato que se le había confiado,

Consciente de la necesidad de concertar, con los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes, teniendo en cuenta la urgencia que reviste la adopción de medidas eficaces para poner fin a la toma de rehenes,

Teniendo en cuenta la recomendación del Comité ad-hoc de que éste debe continuar su labor en 1978,

1. Toma nota del informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes;
2. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/103, el Comité ad-hoc, tal como está constituido, continúe elaborando lo antes posible una convención internacional contra la toma de rehenes y, en el cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General;
3. Invita a los gobiernos a que presenten o actualicen sugerencias y propuestas para su examen por el Comité ad-hoc;
4. Pide al Secretario General que preste al Comité ad-hoc toda la asistencia necesaria, incluso la preparación de actas resumidas de sus sesiones;

5. Pide al Comité ad-hoc que presente su informe y que haga todo lo posible para presentar un proyecto de convención sobre la toma de rehenes a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones;

6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer período de sesiones el tema titulado "Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes." (62)

5.7.6. De conformidad con la determinación prescrita, el Comité ad-hoc se reunió en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 24 de febrero de 1978.

5.7.7. El día nueve el Comité estableció dos grupos de trabajo, el primero tenía como función examinar las cuestiones políticas más delicadas relativas a la elaboración de la Convención, el segundo se encargaría de redactar los proyectos de artículos que no se prestaban generalmente a controversia o sobre los cuales hubiera llegado a un acuerdo el grupo de trabajo I.

El primer grupo llevó a cabo seis sesiones, del 10 al 23 de febrero de 1978, el presidente del mismo dijo que debía centrarse la atención en los siguientes puntos:

- a) el alcance de la convención y la cuestión de los movimientos de liberación nacional;
- b) la definición de la toma de rehenes;
- c) lo relativo a la extradición y el derecho de asilo;
- d) el respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados con respecto a la liberación de los rehenes.

Las discusiones giraron principalmente en torno al primer punto; se reiteró que la toma de rehenes es un acto sancionado por el derecho internacional y que ninguna persona tiene derecho a hacer uso de él; hubo también opiniones en el sentido de que la convención no debía implicar los actos de esta naturaleza llevados a cabo en conflictos armados incluidas las luchas contra dominación colonial, la ocupación extranjera, el apartheid y regímenes racistas los cuales ya estaban encuadrados en otros cuerpos reguladores del derecho internacional.

El grupo de trabajo II celebró siete sesiones, del 9 al 20 de febrero en las que analizó los artículos 2 a 9, el párrafo 2 del artículo 10 y el artículo 11 del proyecto de convención presentado por la República Federal de Alemania en el periodo de sesiones anterior.

Las modificaciones introducidas en los textos no fueron definitivas ya que como se indicó, las mismas estarían sujetas a consideraciones posteriores. (63)

5.7.8. Finalmente en la 29a sesión, llevada a cabo el 24 de febrero, el Comité ad-hoc aprobó por consenso el siguiente proyecto de resolución presentado por la República Federal de Alemania:

"El Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 31/103 de 15 de diciembre de 1976 y 32/148 de 16 de diciembre de 1977,

Habiendo considerado sugerencias y propuestas de algunos Estados, pero no habiendo podido cumplir enteramente

su mandato en el tiempo que se le había asignado,

Consciente de la necesidad de concertar lo antes posible, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recomienda que la Asamblea General, en su trigésimo tercer periodo de sesiones, invite al Comité ad-hoc a proseguir su labor en 1979." (64)

5.7.9. De acuerdo con el párrafo 6 de la resolución 32/148, la Asamblea General incluyó el tema relativo a la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes en el trigésimo tercer periodo de sesiones como tema 120 del programa. Después de conocer el informe del Comité ad-hoc (que antecede) decidió, el 22 de septiembre de 1978 que la Sexta Comisión siguiera ocupándose del asunto.

La Comisión sesionó entre el 1 y el 21 de noviembre del mismo año; en este tiempo la República Federal de Alemania presentó un proyecto de resolución patrocinado por diversos países, entre los que se contaba México, el 29 de noviembre la Asamblea General lo aprobó como resolución 33/19; a continuación se transcribe el mismo.

"La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 31/103, de 15 de diciembre de 1976 y 32/148 de 16 de diciembre de 1977,

Habiendo examinado el informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes,

Considerando que el Comité ad-hoc no ha podido cumplir en el plazo prescrito el mandato que se le había confiado,

Consciente de la necesidad de concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes, teniendo en cuenta la urgencia que reviste la formulación de medidas eficaces para poner fin a la toma de rehenes,

Teniendo en cuenta la recomendación del Comité ad-hoc de que su labor continúe en 1979,

1. Toma nota del informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes;
2. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/103 de la Asamblea General, el Comité ad-hoc, tal como está constituido, continúe elaborando lo antes posible una convención internacional contra la toma de rehenes y, en el cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea;
3. Invita a los gobiernos a que presenten sugerencias y propuestas para su examen por el Comité ad-hoc o actúen las ya presentadas;

4. Pide al Secretario General que preste al Comité ad-hoc toda la asistencia necesaria, incluso la preparación de actas resumidas de sus sesiones;

5. Pide al Comité ad-hoc que presente su informe y que haga todo lo posible por presentar un proyecto de convención contra la toma de rehenes a la Asamblea General en su trigésimo cuarto periodo de sesiones;

6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo cuarto periodo de sesiones el tema titulado "Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes." (65)

5.7.10. En armonía con los preceptos establecidos en el segundo inciso de la parte dispositiva de la resolución 33/19 el Comité ad-hoc se reunió del 29 de enero al 16 de febrero de 1979 en la representación de Naciones Unidas en Ginebra. Los grupos de trabajo fueron establecidos en las mismas condiciones que en el periodo de sesiones anterior y las disertaciones se reanudaron en el punto en que se habían quedado en 1978.

5.7.11. Se recordará que en el año precedente el grupo de trabajo I había elaborado cuatro puntos en torno a los cuales debía discutirse la convención; sólo que en aquella ocasión únicamente se ahondó en el primero (V. Supra p.155). Esta vez las deliberaciones fueron más lejas, ya que las cuestiones primera, tercera y cuarta fueron estudiadas en dos sesiones celebradas el 31 de enero y el 7 de febrero, respectivamente.

En las reuniones se indicó que los movimientos de liberación nacional eran la clave para resolver otras cuestiones pendientes, como el alcance de la convención y la defini-

ción de la toma de rehenes, por lo que nuevamente se abordó con detenimiento la segunda parte del inciso a).⁽⁶⁶⁾ Al respecto se sugirieron diversos textos, pero el que logró la mayor aprobación fue el que decía: "Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los protocolos adicionales a esos convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados partes en la presente convención estén obligados en virtud de esos convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del protocolo adicional 1 de 1977 en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."⁽⁶⁷⁾

Paralelamente a las negociaciones sobre los movimientos de liberación nacional, se debatió la cuestión del "respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados respecto a la liberación de los rehenes" (punto d). Diversas ruedas de miembros del grupo de trabajo I presentaron sugerencias que contenían preceptos específicos relativos a esta demanda. El que inclinó la balanza en su favor fue el que precisaba que "ninguna de las disposiciones de la presente convención se interpretara de modo que justifique la violación, en contradicción de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado."⁽⁶⁸⁾

El último punto examinado por el grupo de trabajo I fue el relativo a la extradición y el derecho de asilo (inciso c); de los textos presentados el que alcanzó mayor apoyo fue el siguiente: "ninguna de las disposiciones de la presente convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo. No obstante, esta disposición no afectará a las obligaciones de los Estados contratantes con arreglo a la convención."*(69)

Después de que el grupo de trabajo I resolvió las tres cuestiones anteriores, acordó que la definición de la toma de rehenes (inciso b) y otros aspectos de la convención eran más técnicos que políticos, por lo que las remitió al grupo de trabajo II para que las examinara, con la salvedad que hizo un miembro del primer grupo, en el sentido de que la toma de rehenes es un aspecto del terrorismo internacional y así debía constar en el preámbulo de la convención.

El grupo de trabajo II celebró 14 sesiones, entre el 30 de enero y el 16 de febrero de 1979; inició su labor con una tercera lectura de los artículos 2 a 9, del artículo 10, párrafo 2, y del artículo 11, examinó las propuestas relativas a ellos y a las formuladas sobre nuevos artículos. Se estudió el proyecto de cláusulas finales de la futura convención, posteriormente se abordó el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 10 y las sugerencias para el preámbulo. El resto de los artículos también fueron estudiados hasta completar 18.

Los trabajos anteriores por fin se vieron coronados con un proyecto de convención completo —aunque algunos de sus artículos quedaron sujetos a posteriores modificaciones— lo que significó un importante avance.

5.7.12. Con base en todo esto el Comité ad-hoc elaboró unas recomendaciones que presentó a la Asamblea General en los siguientes términos: "El Comité ad-hoc de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 31/103 de 15 de diciembre de 1976, 32/148, de 16 de diciembre de 1977 y 33/19 de 29 de noviembre de 1978, y en cumplimiento del mandato que le confió la Asamblea, ha preparado el proyecto de una convención internacional contra la toma de rehenes que recomienda a la Asamblea General para que siga examinándolo y lo apruebe. Cabe esperar que los resultados positivos alcanzados en este período de sesiones reciban una respuesta favorable de los miembros de la Asamblea General y que conduzcan a la aprobación de una convención contra la toma de rehenes." (70)

En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1979, la Asamblea General examinó el texto anterior y decidió incluir el tema en el programa, asignándolo a la Sexta Comisión.

5.7.13. En su tercera sesión llevada a cabo el 26 de septiembre de 1979, la Sexta Comisión acordó que después de examinar el proyecto de convención elaborado por el Comité ad-hoc lo remitiría a un grupo de trabajo —creado por ella— para su análisis artículo por artículo. En este grupo de trabajo México también estuvo representado.

El 27 de noviembre de 1979, la Sexta Comisión reanudó el estudio del tema sobre la base del informe del grupo de trabajo, el relator del mismo explicó los cambios introducidos por el grupo en el proyecto elaborado por el Comité ad-hoc. Asimismo señaló a la Sexta Comisión un nuevo texto para los párrafos tercero y cuarto del preámbulo que era el resultado de consultas officiosas celebradas después de la conclusión de la labor del grupo de trabajo.

Posteriormente se integró un grupo oficioso de delegaciones que a su vez corrigió el informe del grupo de trabajo. El 5 de diciembre el representante de la República Federal de Alemania presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Convención Internacional contra la Toma de Rehenes

La Asamblea General,

Considerando que el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación contribuyen a la realización de los propósitos y principios establecidos en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente de la necesidad de concertar, con los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recordando su resolución 31/103 de 15 de diciembre de 1976, por la que estableció un Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes y le pidió que elaborara lo antes posible una convención internacional contra la toma de rehenes,

Recordando asimismo sus resoluciones 32/148 de 16 de diciembre de 1977 y 33/19 de 29 de noviembre de 1978,

Habiendo examinado el proyecto de convención preparado por el Comité ad-hoc en cumplimiento de las resoluciones citadas,

Aprueba y abre a la firma y ratificación o a la adhesión la Convención internacional contra la toma de rehenes cuyo texto figura como anexo a la presente resolución." (71)

Conjuntamente con la resolución anterior, fue exhibido el proyecto definitivo de convención compuesto por 20 artículos. El 7 de diciembre la Sexta Comisión aprobó los dos textos.

5.7.14. A su vez "en su 105a sesión plenaria celebrada el 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General puso a votación los proyectos de resolución y Convención presentados por la Sexta Comisión en su informe resultando aprobados ambos. (72) A pesar de lo anterior la convención aún no ha entrado en vigor. (Ver el texto de la misma en el apéndice 3).

Consideración de Medidas Eficaces para Aumentar la Protección y la Seguridad de las Misiones y los Representantes Diplomáticos y Consulares.

5.8. Nadie ignora que las misiones y representaciones diplomáticas tradicionalmente habían gozado de la llamada "inmunidad diplomática", amparada por el derecho internacional y respetada por todas las naciones del mundo. Hasta hace algunos años a pesar de que los acontecimientos terroristas cobraban incontables víctimas, los diplomáticos permanecían incólumes frente a estos hechos. Repentinamente la violencia alcanzó límites insospechados dando por resultado que los privilegios diplomáticos guardados tan celosamente y por tanto tiempo cayeran por tierra.

El 26 de junio de 1979 se difundió la noticia de que 20 obreros de una empresa textil habían tomado la Embajada de México en Guatemala, en la que permanecieron hasta el día 30 del mismo mes en que el gobierno de aquel país resolvió sus cuestiones laborales. (73) Aunque la ocupación de la sede diplomática se llevó a cabo en forma "pacífica" y no hubo víctimas que lamentar, este suceso sentó un sombrío precedente al

que siguieron otros más graves, como la ocupación de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán que ya comentamos al referirnos a la elaboración de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. (ver supra página 140)

A unos días de lo acontecido en Irán, esto es, el 21 de noviembre de 1979, la Embajada de Estados Unidos en Pakistán fue atacada e incendiada por una furiosa multitud, el personal fue forzado a refugiarse en el tercer piso hasta que, cinco horas más tarde fue liberado por las tropas enviadas por el gobierno. El soldado Steven Crowley, fue muerto en el ataque y dos empleados pakistaníes perdieron la vida por asfixia. (74)

El 1 de diciembre de 1979, la sede de Estados Unidos en Trípoli, capital libia, fue asaltada por 2,000 personas, consecuentemente Washington acusó al gobierno libio de no prestar la adecuada protección a la representación norteamericana. (75)

El 31 de enero de 1980 la Embajada de España en Guatemala fue tomada sin violencia por campesinos de aquel país; desgraciadamente en este incidente murieron 39 personas a consecuencia del incendio provocado por la intervención no solicitada de la policía guatemalteca; (76) de inmediato el gobierno de México manifestó su repudio a tal acto de barbarie y ordenó a su embajador en aquella nación, señor Rafael Macedo Figueroa, que volviera lo antes posible a nuestro país. (77)

El 4 de febrero de 1980 la Embajada de Francia en Trípoli y el Consulado francés en Benghazi fueron destruidos e incendiados, el gobierno francés acusó al gobierno libio de haber provocado el daño. (78)

El 27 de febrero de 1980 el grupo guerrillero M-19 ocupó en Bogotá la Embajada Dominicana e hizo prisioneros a los diplomáticos que concurrían a la recepción conmemorativa

de la independencia de la patria de Mella y Duarte. Después de 61 días, el comando guerrillero abandonó la Embajada acompañado de 18 rehenes, para tomar el avión que los conduciría a La Habana donde los diplomáticos quedarían libres y los militantes del M-19 recibirían asilo. (79) Es justo recordar la brillante actuación que tuvo el diplomático mexicano Ricardo Galán en las negociaciones de liberación.

El 28 de febrero de 1980 los militantes del Frente Revolucionario Estudiantil ocuparon la Embajada de El Salvador en Panamá. (80)

El 5 de mayo de 1980 un comando británico irrumpió en la Embajada de Irán en Londres, liberando a 19 rehenes que se hallaban cautivos desde el día 30 de abril, por parte de un grupo árabe iraní, contrario a Khomeini. (81)

5.8.1. Todo lo anterior es una muestra de la inestabilidad política por la que atraviesa gran parte del mundo; Naciones Unidas haciendo suya la inquietud que esto reviste, dio a conocer en su 95a sesión plenaria efectuada el 15 de diciembre de 1980 la resolución 35/168 que dice:

Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares

La Asamblea General,

Habiendo examinado el tema titulado "Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares",

Recordando su resolución 33/140 de 19 de diciembre de 1978,

Tomando nota de las observaciones formuladas por el Secretario General en la sección VII de su memoria sobre la labor de la Organización,

Consciente de su deber de desarrollar y aumentar las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados,

Convencida de que el respeto de los principios y normas del derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares, en particular los encaminados a garantizar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares y de sus representantes, es un requisito básico para el desenvolvimiento normal de las relaciones entre Estados y para el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que, por la misma razón, también es necesario asegurar el respeto de los principios y normas de derecho internacional encaminados a proteger las misiones y los representantes ante organizaciones intergubernamentales internacionales,

Consciente de que el respeto de los principios y normas de derecho internacional relativos a la condición jurídica de los funcionarios de organizaciones intergubernamentales internacionales contribuye a la promoción de la cooperación y la comprensión internacionales y de que la inobservancia de esos principios y normas es una cuestión que causa seria preocupación a la comunidad internacional,

Reconociendo que los actos de violencia contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares pueden afectar gravemente el mantenimiento de relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupada por el creciente número de casos de transgresión e inobservancia de los principios y normas pertinentes de derecho internacional que rigen la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares y de sus representantes,

Expresando su solidaridad con las víctimas de los actos ilegales contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares,

Recordando que los principios y normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares incluyen asimismo la obligación de que, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades con arreglo al derecho internacional, todas las personas que disfruten de esos privilegios e inmunidades respeten las leyes y reglamentos de los Estados receptores y no se injieran en sus asuntos internos,

Subrayando la necesidad de que todos los Estados observen estrictamente los principios y normas de derecho internacional con objeto de garantizar el mantenimiento de relaciones diplomáticas y consulares normales,

1. Deplora todas las violaciones de los principios y normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares;

2. Condena enérgicamente en particular todos los actos de violencia contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares;

3. Insta a todos los Estados a que observen y apliquen los principios y normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares;

4. Insta en particular a todos los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar eficazmente, de conformidad con sus obligaciones internacionales, la protección y la seguridad de las misiones y representantes diplomáticos y consulares en el territorio de su jurisdicción, incluidas medidas factibles para prohibir en sus respectivos territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen y cometan actos contra la seguridad de tales misiones y representantes;

5. Exhorta a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de hacerse partes en las convenciones pertinentes relativas a la inviolabilidad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares;

6. Exhorta a todos los Estados a que, cuando surjan controversias en relación con la transgresión de los principios y normas de derechos internacionales sobre la inviolabilidad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, recurran a los medios para el arreglo pacífico de controversias, inclusive los buenos oficios del Secretario General;

7. Invita a todos los Estados a que comuniquen al Secretario General las violaciones graves de la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, y al Estado en que tuvieron lugar las violaciones a que comunique también las medidas adoptadas para hacer comparecer ante la justicia a los infractores y evitar una repetición de ellas y, oportunamente, a que comunique, de conformidad con su legislación, el resultado final de la acción penal contra los infractores;

8. Pide al Secretario General que distribuya a todos los Estados, tan pronto como los reciba, los informes que le sean enviados en virtud de las disposiciones del párrafo 7 supra, a menos que el Estado informante solicite otra cosa;

9. Pide al Secretario General que invite a todos los Estados a que le transmitan sus opiniones respecto de cualesquiera medidas que sean necesarias para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares;

10. Pide al Secretario General que le presente un informe en su trigésimo sexto periodo de sesiones acerca de los informes y las opiniones transmitidos en cumplimiento de los párrafos 7 a 9 supra y lo invita a formular las opiniones que estime oportunas sobre esas cuestiones;

11. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo sexto periodo de sesiones un tema titulado "Informe del Secretario General sobre el examen de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares". (82)

ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

6. Los actos que atentan contra la seguridad de la aviación civil internacional, se han multiplicado y generalizado constituyendo una nueva forma de chantaje practicado por personas que actúan, las más de las veces, bajo la influencia de móviles políticos.

"La Agencia Federal de Aviación, organismo oficial norteamericano del tráfico aéreo registra secuestros de aviones desde 1930 en que un grupo de revolucionarios del Perú huyeron de su país apoderándose de un avión también peruano que

desviaron de su ruta. Desde entonces y hasta agosto de 1970 se registraron 189 secuestros de resultado positivo; en 102 ocasiones fue Cuba la meta de los secuestradores. El 75 por ciento de estos secuestros se efectuaron entre principios de 1968 y agosto de 1970. El 31 de diciembre de 1971 informó el Ministerio del Tráfico norteamericano que en el año 1971 hubo 26 tentativas de secuestro de aviones. De ellas, 15 resultaron fallidas, bien por la intervención de los agentes de seguridad o bien porque los criminales fueron descubiertos en los controles electrónicos." (83)

En multitud de casos estos hechos han ido acompañados de la toma de rehenes y de la pérdida de vidas humanas inocentes. Los episodios violentos y de terror han provocado la desconfianza del mundo en el transporte aéreo y un sentimiento de temor e inseguridad en los pasajeros, en la tripulación de las aeronaves y en el resto del personal de servicio e instalaciones de los aeropuertos.

El éxito de los terroristas deriva de que con un solo avión pueden retener un promedio de 150 personas con lo que consiguen la liberación de un gran número de sus compañeros en prisión e innumerables concesiones.

En las últimas dos décadas el conflicto árabe-israelí ha sido uno de los puntos neurálgicos mundiales que más atentados políticos ha provocado dentro de la aviación civil internacional. Como se recordará, el pueblo palestino fue despojado de sus tierras por los judíos, hasta desembocar en la fundación del Estado de Israel en 1948, consecuentemente se ha entablado una lucha de ataque y contraataque entre ellos. Los siguientes ejemplos son una muestra de ello: el 23 de julio de 1963 los guerrilleros palestinos obligaron a que aterrizara en Argel un avión israelí de El-Al en vuelo entre Roma y Tel-Aviv.

El 26 de diciembre de 1968, los palestinos atacaron en el aeropuerto de Atenas a otro avión de El-Al y mataron a un pasajero; dos días más tarde aterrizaron los israelíes con helicópteros en el puerto aéreo de Beirut y destruyeron 13 aviones de una línea árabe.

El 18 de febrero de 1969 volvieron a arremeter cuatro árabes en Zurich en contra de una aeronave de El-Al que estaba a punto de despegar y mataron al piloto; uno de los atacantes fue muerto por los disparos de un agente de seguridad israelí; ocho días antes, tres guerrilleros habían acometido con granadas de mano y ametralladoras, en el aeropuerto de Munich-Riem a los pasajeros de un avión de El-Al, matando a uno e hiriendo a otros once.

El 22 de junio de 1970 seis sujetos (tres hombres y tres mujeres), en el aeropuerto de Atenas, atacaron un Boeing 727 de las Líneas Aéreas Griegas y amenazaron con volarlo, obligando así al gobierno de Grecia a dejar libres a siete presos árabes.

En septiembre de 1970, en un periodo de setenta horas fueron atacados cinco aeroplanos con un total de 751 rehenes; primero, el 6 de septiembre, un avión de la TWA, entre Francfort y Nueva York; luego, otro de la Swissair, entre Zurich y Nueva York, y finalmente un Jumbo de la PanAm, entre Amsterdam y Nueva York. Los guerrilleros que secuestraron el Jumbo habían intentado primero llegar a una aeronave israelí con pasaportes diplomáticos del Estado de Senegal. Resultaron sospechosos para un agente de seguridad judío, y éste les impidió el acceso, por lo que se dirigieron entonces a las ventanillas de la PanAm. En el preciso momento en que iba a despegar el Jumbo comunicaron al piloto desde la torre de control que a bordo se hallaban dos individuos sospechosos. El

comandante detuvo los motores y registró personalmente a los dos hombres quienes se negaron al control de sus maletines de mano, invocando su condición de diplomáticos. Tres cuartos de hora más tarde hubo de comunicar el comandante del avión a los pasajeros: 'Señores y señoras: hay aquí dos señores que desean dirigirse a un país amigo, y voy a complacerlos.' El mismo día fracasó el secuestro de una aeronave de El-Al, después de haber despegado de Amsterdam y en camino hacia Nueva York; la chica árabe Leila Jaled de veinticuatro años, que ya había secuestrado un aeroplano en otra ocasión, subió al avión de El-Al con un pasaporte falso hondureño. Su acompañante tenía otro americano, también falsificado. Armados de granadas de mano y de una pistola, se avalanzaron de repente, lanzando gritos, en dirección a la cabina del piloto. El sobrecargo que en realidad era un agente de seguridad, se opuso en su camino pero fue arrojado al suelo y herido de un disparo; el piloto, entre tanto, había sido advertido por una señal de urgencia de la azafata y de acuerdo con un plan de emergencia previamente estudiado, lanzó el aparato en picada exactamente noventa segundos después del ataque, haciendo balancearse a la nave, una vez sobre el plano derecho y luego sobre el izquierdo. Al tambalearse los terroristas, el sobrecargo sacó su pistola y mató al árabe; su compañera lanzó entonces una granada de mano, pero no funcionó el dispositivo de ignición; fue reducida y maniatada. El avión aterrizó en Londres y la secuestradora ingresó en prisión.

Los aviones de la TWA y Swissair fueron obligados por los secuestradores a aterrizar en Zarka, en el desierto, junto a Amman, en Jordania. El Jumbo fue obligado a volar a Beirut y a El Cairo, donde se le hizo saltar por los aires poco después de que los pasajeros hubieron abandonado el mismo.

Los secuestradores exigieron por la liberación de los pasajeros, retenidos en Zarka, que fueran puestos en libertad siete guerrilleros árabes detenidos, tres de ellos en Suiza, otros tres en la República Federal Alemana, y una, Leila Jaled, en Londres. Suiza y Alemania cumplieron sus exigencias, mientras que el gobierno inglés, que hasta entonces no estaba directamente implicado, vacilaba; pero dos días más tarde fue secuestrada una aeronave de la BOAC por dos árabes en el Golfo Pérsico, y llevada igualmente a Zarka. Leila Jaled, entre tanto, se había declarado en huelga de hambre. Como los pasajeros en el desierto estaban sometidos a penurias casi insufribles, se cumplió entonces también la última exigencia de los guerrilleros; los pasajeros fueron dejados en libertad y los aviones volados con dinamita. (84)

Por otra parte el "Ejército Rojo Japonés" grupo de extrema izquierda cuya ideología es una mezcla de las ideas de Mao, Trotsky y Ché Guevara, emergió de la fusión de un número indeterminado de organizaciones radicales pequeñas. Aunque está integrado —según se dice— tan sólo por aproximadamente 40 miembros activos, ha estado envuelto en sucesos terroristas tanto en Europa como en el Medio Oriente; uno de ellos fue el llevado a cabo en 1972 cuando tres de sus militantes mataron a 28 personas e hirieron a 78 en el aeropuerto de Lod en Israel. (85)

Demasiados son los sucesos terroristas que ha conocido la aviación civil internacional para plasmarlos todos en este trabajo, bástenos los enunciados a modo de dar una idea general de cómo están las cosas en ese ámbito.

6.1. Ahora bien, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en un intento de hacer frente a la constante y rápida evolución del problema, celebró tres convenios

en tan solo ocho años. Estos no se refieren específicamente al terrorismo ni contienen alguna disposición expresa sobre la materia; sin embargo, los actos que caen dentro de su campo de aplicación son cometidos de tal forma que presentan las mismas características de aquél. El primero de ellos es el llamado: Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.

Este, que México firmó el 24 de diciembre de 1968 entró en vigor el 4 de diciembre de 1969, (también para nuestro país) y se refiere concretamente a ciertos actos o infracciones (como su nombre lo indica) cometidos a bordo de las aeronaves en vuelo, con la salvedad de que estas no deben ser militares, de aduana o de policía.

Los artículos 3 y 4 determinan la competencia de los Estados partes para conocer de las infracciones. Por otra parte el Convenio otorga a los comandantes de las aeronaves facultades especiales para imponer medidas coercitivas en contra de las personas que hallan cometido o se sospeche puedan cometer alguna infracción a las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave o un acto que sin serlo ponga en peligro la tranquilidad a bordo. La tripulación y los pasajeros igualmente están habilitados para tomar medidas preventivas razonables sin autorización cuando tengan razones fundadas para creer que éstas son urgentes a fin de salvaguardar la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

El apoderamiento ilícito de aeronaves se contempla en los artículos 11 y 13; sin embargo, estos no tienen carácter represivo y se limitan a imponer a los Estados partes ciertas obligaciones relativas a la restitución de la aeronave desviada y de su carga, así como a la liberación de los pasajeros y de la tripulación. (Este convenio puede ser consultado en el apéndice 4)

Convenio para la represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

6.2. En septiembre de 1968, la Asamblea General de la Organización de Aviación Civil Internacional dio a conocer la resolución A-16-37, en la que además de pedir a los Estados que se adhirieran al Convenio de Tokio, solicitaba al Consejo de dicha organización que llevara a cabo un estudio sobre otras medidas destinadas a hacer frente al problema del apoderamiento ilícito de aeronaves.

En diciembre del mismo año, una vez que el Consejo hubo examinado la resolución mencionada, decidió remitir al Comité Jurídico la cuestión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Sobre la base de un anteproyecto de Convenio elaborado por un Subcomité, el Comité Jurídico preparó un proyecto de Convenio sobre el apoderamiento ilícito de aeronaves, mismo que el Consejo transmitió para su examen a la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios que se reunió en La Haya en diciembre de 1970. El día 16 la Conferencia aprobó y abrió a la firma el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; en la misma fecha 50 de las 77 naciones representadas rubricaron el documento (entre ellas México) y éste entró en vigor el 14 de octubre de 1971 cuando 10 de los países signatarios lo ratificaron. (86) México lo ratificó el 19 de julio de 1972.

El Convenio que nos ocupa determina en su artículo primero que comete un delito toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo se apodere de ella o ejerza el control de la misma; ilícitamente, mediante violencia o amenaza de violencia. Lo anterior quiere decir que si un avión se encuentra en tierra "estacionado" y un sujeto se apodera ilícita y violentamente de él no se tipifica el delito. Consideramos

que se debió de suprimir la frase "en vuelo" para el efecto de ampliar el ámbito de aplicación del convenio.

Al igual que la mayoría de los instrumentos internacionales, este Convenio obliga a los Estados a establecer para el delito penas severas sin hacer ninguna especificación relativa a la sanción mínima (artículo segundo). Creemos que la libertad otorgada en este sentido a los países signatarios deriva de dos cuestiones fundamentales que a nuestro modo de ver son: primero, el respeto al ejercicio inalienable de soberanía que tienen las naciones (por lo menos en teoría) para imponer las penas que de acuerdo a sus leyes consideren apropiadas y la segunda es que siendo el terrorismo un fenómeno eminentemente político —traducido en este caso en apoderamiento ilícito de aeronaves— las mas de las veces está auspiado por países que, en ocasiones, suscriben los instrumentos internacionales por lo que de ninguna manera les conviene a tales Estados comprometerse a establecer determinadas penas cuando de antemano saben que no van a aplicarlas, de tal suerte evitan darle al mundo mas elementos tangibles con los que puedan juzgarlos.

El tercer artículo determina el alcance del convenio, cuya aplicación se limita a los casos que presenten un elemento internacional y sean cometidos (al igual que en el convenio de 1963) en vuelos civiles. En el artículo 4 se establecen los casos en que los Estados partes deben declararse competentes para conocer de las infracciones y adopta con carácter subsidiario el principio de la competencia universal.

Otros puntos sobresalientes de este convenio son los que siguen: el artículo 7 obliga al Estado parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente a que, si no con

cede la extradición del mismo someta el caso a sus autoridades competentes a efecto de enjuiciamiento sin excepción alguna. El régimen de extradición establecido en el convenio está previsto en el artículo 8, que hace del apoderamiento ilícito de aeronaves un delito incluido "de pleno derecho" en todo tratado de extradición concluido entre los Estados partes y que además obliga a éstos a incluirlo como delito que da lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Por último, el convenio contiene disposiciones que obligan a los Estados partes a prestarse ayuda judicial recíproca en todo proceso penal relativo al delito (artículo 10) y a comunicar al Consejo de la OACI la información pertinente que tengan en su poder (artículo 11). (Este convenio puede ser consultado en el apéndice 5).

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

6.3. En junio de 1970, aún antes de que el Convenio de La Haya fuera abierto a la firma, la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional aprobó la resolución A17-20 en la que declaró la necesidad de "adoptar disposiciones complementarias a las de los acuerdos internacionales en vigor" y encomendó al Consejo de dicha organización que convocara al Comité Jurídico a efecto de que aquel preparara un proyecto de Convenio sobre los actos de injerencia en la aviación civil internacional (distintos de los contemplados en el proyecto de convenio relativo al apoderamiento ilícito de aeronaves). El Comité Jurídico preparó el texto de un proyecto que el Consejo decidió transmitir en noviembre de 1970 para su examen y aprobación a una Conferencia de Plenipotenciarios convocada en Montreal en septiembre de 1971. El día 23 de ese mes y año la conferencia aprobó y abrió a la firma el Convenio para

la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil⁽⁸⁷⁾ mismo que entró en vigor el 26 de enero de 1973; México lo firmó el 25 de enero del mismo año y lo ratificó el 12 de septiembre de 1974. (88)

En el Convenio se establece un régimen represivo que, en sus características generales, es idéntico al previsto en el Convenio de La Haya pero difiere del mismo en cuanto a que incluye en su esfera de aplicación una categoría de actos que aquél no toma en cuenta y vienen a ser tan peligrosos como el apoderamiento ilícito de aeronaves. Estos hechos se encuentran tipificados en una lista de carácter restrictivo en el artículo primero, y se refieren en su mayoría a delitos cometidos en tierra los cuales pueden causar la destrucción de una aeronave en "servicio", —expresión definida en el artículo segundo— o pueden por su naturaleza constituir un peligro para su seguridad en vuelo.

Sin embargo, al igual que en el instrumento de La Haya vemos restringido el campo de aplicación del presente convenio ya que las frases "en vuelo" y "en servicio" excluyen los delitos que podrían ser cometidos fuera de estas circunstancias, como por ejemplo la destrucción a manos de un comando terrorista de un avión que se encontrara, 48 horas después de su último vuelo en el taller de reparación para efectuar el cambio de algunas piezas del motor, queda claro que la nave no estaría ni en servicio ni en vuelo según lo define el artículo segundo y sin embargo consideramos que existiría un delito.

Por otra parte creemos que el Convenio de Montreal debía haber cubierto —cosa que no hace— la laguna existente en el Convenio de La Haya en cuanto a que no se incluye en aquel, el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra.

Ahora bien, observamos que el Convenio de Montreal abusa de los llamados reenvíos, particularmente en sus artícu

los cuarto y quinto.

Por último el Convenio contiene una disposición particular conforme a la cual los Estados contratantes "procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos". (artículo 10). El texto del Convenio de Montreal puede ser consultado en el apéndice 6.

7. ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Convención para prevenir y sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional.

7.1. Con base en un informe presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicopolíticos de la Organización de los Estados Americanos, el Consejo Permanente de dicha organización aprobó, el 15 de mayo de 1970 una resolución en la que se condenaban, entre otras cosas, los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito calificándolos como crímenes de lesa humanidad.

En la misma resolución se recomendó a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General que incluyera en el temario provisional del próximo período extraordinario de sesiones de la Asamblea un tema relativo a la acción y política general de la organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito.

La recomendación fue cumplimentada y en la sexta sesión plenaria celebrada el 30 de junio de 1970, la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución que llevó por título el mismo nombre sugerido como tema por el Consejo Permanente es decir "Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito". El texto de la resolución era el siguiente:

"La Asamblea General,

Considerando:

Que con frecuencia y gravedad crecientes están ocurriendo en este Continente actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas con estos últimos,

Que tales actos han sido calificados por el Consejo Permanente de la Organización, en su resolución del 15 de mayo de 1970, como crímenes de tal manera crueles e irracionales que atentan contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delitos del orden común, cu ya gravedad los hace de lesa humanidad,

Que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización repudian unánimemente tales actos, los cuales configuran serias violaciones de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y que dichos Gobiernos están firmemente empeñados en evitar su repetición,

Que los pretextos políticos o ideológicos utilizados como justificación de estos delitos no atenuan en modo alguno su crueldad e irracionalidad ni el carácter innoble de los me

dios empleados, como tampoco eliminan su calidad de actos violatorios de los derechos humanos esenciales,

Que de manera invariable los Estados Miembros de la Organización, en ejercicio de su soberanía y su jurisdicción territorial, han reafirmado los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal,

Que el proceso del desarrollo económico y el progreso social del Continente en que están empeñados los Gobiernos, no sólo directamente sino a través de la cooperación interamericana, son perturbados por los crímenes en cuestión,

Que el secuestro y la extorsión conexa, así como el atentado contra la vida de representantes de Estados extranjeros y de otras personas, son crímenes nefandos que han conmovido a la opinión mundial y quebrantan las bases mismas de la convivencia nacional e internacional, y

Que la proliferación de tales crímenes en el Continente crea una situación que requiere prontas y eficaces medidas por parte de la Organización y de sus Estados Miembros,

Resuelve:

1. Condenar enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con este delito como crímenes de lesa humanidad;

2. Condenar también dichos actos cuando son perpetrados contra representantes de Estados extranjeros como violaciones no sólo de los derechos humanos, sino también de las normas que rigen las relaciones internacionales;

3. Declarar que tales actos constituyen graves delitos comunes caracterizados por flagrante violación de los más elementales principios de seguridad del individuo y de la co-

lectividad, a la vez que atentan contra la libertad y la dignidad de la persona humana, cuya salvaguardia debe ser criterio rector de toda sociedad;

4. Recomendar a los Estados Miembros que no lo hubieran hecho que adopten las medidas que juzguen oportunas en ejercicio de su soberanía para prevenir y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación;

5. Solicitar de los Gobiernos de los Estados Miembros que de conformidad con sus leyes faciliten el intercambio de informaciones que contribuya a la prevención y sanción de este género de delitos;

6. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un dictamen sobre los procedimientos y medidas necesarios para hacer efectivas las finalidades de la presente resolución. A tal efecto el Comité deberá celebrar una reunión extraordinaria que comenzará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de clausura del actual periodo de sesiones de la Asamblea General. El Comité deberá concluir el trabajo que se le encomienda en un plazo de sesenta días contándolo desde la fecha en que se reúna con tal objeto;

7. Encomendar asimismo al Comité Jurídico Interamericano que dentro del plazo fijado en el párrafo anterior elabore uno o más proyectos de instrumentos interamericanos sobre el secuestro, la extorsión y otros atentados contra las personas, cuando estos actos puedan repercutir en las relaciones internacionales;

8. Pedir al Comité Jurídico Interamericano que de cuenta de sus trabajos al Consejo Permanente de la Organización, el cual podrá convocar con carácter urgente a la Asam-

blea General a un periodo extraordinario de sesiones o disponer la celebración de una conferencia interamericana especializada para la consideración del dictamen y del proyecto o proyectos formulados por el Comité.

La Asamblea General,

Expresa su adhesión a los principios consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y las normas económicas y sociales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos." (89)

De acuerdo con la resolución anterior el Comité Jurídico Interamericano celebró una reunión especial del 31 de agosto al 6 de octubre de 1970, durante la cual elaboró diversos documentos entre los que se encontraba un proyecto de convención sobre el terrorismo y el secuestro de personas con fines de extorsión; todos ellos fueron transmitidos al Consejo Permanente de la OEA y éste, mediante una resolución aprobada el 9 de diciembre de 1970, decidió presentar los textos preparados por el Comité Jurídico a la Asamblea General para su estudio. Así fue como la Asamblea General en su tercer periodo extraordinario de sesiones celebrado en Washington del 25 de enero al 2 de febrero de 1971 aprobó una "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional", misma que fue abierta a la firma el 2 de febrero, día en que se clausuró la reunión. (90) México ratificó la Convención el 17 de marzo de 1975 y de acuerdo con el artículo 12 de la misma, entró en vigor para nuestro país en esa misma fecha. (91) En México fue publicada el 3 de julio de 1975 en el Diario Oficial de la Federación.

Las características principales de esta Convención pueden describirse suscintamente en la forma siguiente: en gran medida incluye las directrices establecidas en la resolución de la Asamblea General del 30 de junio de 1970. Aun cuando la Convención establece en el artículo 1 la obligación de los Estados contratantes de cooperar para prevenir y sancionar los "actos de terrorismo", en realidad no se ocupa del terrorismo en conjunto, sino que abarca solamente ciertos actos caracterizados en el artículo 2 como delitos comunes de trascendencia internacional, como son: el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

La Convención está encaminada a proteger a una determinada categoría de personas, es decir, aquellas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, sin mencionarlas concretamente, ni establecer normas o criterios para su identificación. La Convención, que se basa en el principio aut dedere aut judicare, contiene disposiciones detalladas relativas a la extradición (artículos 3, 5 y 7) y para los casos en que no se conceda la extradición, establece la obligación de los Estados de someter el caso a las autoridades competentes a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. En el artículo 6 se incluye una disposición para salvaguardar el derecho de asilo. En el artículo 8 se establecen varias obligaciones para cooperar en la prevención y sanción de los delitos correspondientes, y de conformidad con el artículo 9, la Convención queda abierta a la participación de Estados que no sean miembros de la OEA. (El texto de la Convención puede ser consultado en el apéndice 7).

8. CONSEJO DE EUROPA

Convención Europea para la represión del terrorismo

8.1. La Convención que nos ocupa fue elaborada por el Consejo de Europa y abierta a la firma el 27 de enero de 1977 en la ciudad de Estrasburgo; los principios de la misma están sustentados en la extradición y para facilitar esta se contemplan en el artículo 1 una gran cantidad de delitos que generalmente son considerados políticos pero que aquí tienen un carácter de delitos comunes. Por si la lista de actos contenida en el primer artículo fuera insuficiente, la convención en el artículo 2 deja abierta la posibilidad a los Estados contratantes para que decidan no considerar como delitos políticos o como delitos relacionados con delitos políticos o como delitos inspirados por motivos políticos aquellos hechos graves que entrañen un acto de violencia contra la vida, la integridad física, la libertad personal o los bienes distintos de los previstos en el artículo 1.

El artículo 3 hace hincapié en que las disposiciones sobre extradición contenidos en otros tratados o acuerdos celebrados entre Estados contratantes quedarán modificados en la medida que sean incompatibles con la Convención. A pesar de lo anterior, en el artículo 5 se deja libres de la obligación de conceder la extradición a los Estados cuando éstos consideran que la solicitud de la misma ha sido efectuada con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.

Los artículos 6 y 7 establecen la obligación de los Estados de instituir su jurisdicción respecto de un presunto culpable que se encuentre en su territorio cuando no conceda la extradición.

En el artículo 8 se regula la asistencia mutua, salvo algunas excepciones. El artículo 10 hace referencia a la posibilidad de que, cuando las partes no logren ponerse de acuerdo, la controversia pueda ser sometida a arbitraje y da los lineamientos de la misma. Por último, la Convención contempla la posibilidad que tienen los estados para declarar reservas sobre las normas establecidas en la misma. La Convención entró en vigor el 4 de agosto de 1978 y el texto puede ser consultado en el apéndice 8.

NOTAS DEL CAPITULO II

- 1) Para que el lector se de una idea de la frecuencia y distribución geográfica de los actos de terrorismo internacional, incluimos una estadística que comprende de 1968 a 1978. En esos once años los incidentes terroristas ascendieron a 4,888 empezando con 177 en 1968 y llegando a 975 en 1978. La distribución geográfica porcentual en el año de 1978 fue la siguiente (entre paréntesis se da la cifra absoluta):

Australasia	0.4	(4)
URSS + Europa Oriental	0.7	(7)
Africa	11.2	(109)
Asia	11.3	(110)
Medio Oriente	12.4	(121)
Norte América	13.2	(129)
América Latina	14.2	(138)
Europa (países de la OTAN)	36.6	(357)

Bonante, Luigi, "Realtà e miti di un fenomeno a più varianti. Uno studio sul terrorismo internazionale." Politica Internazionale. Nov. Dic. 1981, pag. 61.

- 2) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Estudio preparado por la Secretaría de conformidad con la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1314a sesión celebrada el 27 de septiembre de 1972, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, tema 92 del programa, distribución general, documento A/C.6/418, 2 de noviembre 1972, español, original: francés-inglés, p. 11
- 3) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., pp. 12-13
- 4) Ibidem, pp. 13-14
- 5) Ibidem, pp. 14-15
- 6) Ibidem, pp. 15-17
- 7) Op. cit., 24-25
- 8) Op. cit., pp. 25-26
- 9) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Observaciones de los Estados transmitidas de conformidad con la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, documento A/AC.160/1/add.1, 12 de junio de 1973, español, original: francés-inglés-ruso, p. 13
- 10) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 28
- 11) Ibidem, p. 28
- 12) Ibidem, pp. 30-31

- 13) **NACIONES UNIDAS, Asamblea General, documento preparado por la Secretaría en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 31/103 de la Asamblea General, Comité ad-hoc para la elaboración de una Convención internacional contra la toma de rehenes, distribución limitada, documento A/AC.188/L.2, 10 de agosto de 1977, español, original: inglés, pp. 26-27**
- 14) **Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945, p. 1**
- 15) **NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 32**
- 16) **Vid. supra, 5.3**
- 17) **DOBSON, CHRISTOPHER y PAYNE, RONALD, Carlos: retrato del terrorismo, Editorial V Siglos, S.A. México, 1977, pp. 149-195**
- 18) **NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 34**
- 19) **NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Proyecto de Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, Vigésimo octavo periodo de sesiones, tema 90 del programa, anexos, documento A/9407, Nueva York, 1973, español, original: francés, pp. 1-2**
- 20) **NACIONES UNIDAS, documento A/9407, loc. cit., p. 11, párrafo 57 y p. 25, párrafo 157, artículo 5**
- 21) **Ver el texto completo de la Convención en el apéndice 2 de este trabajo.**

- 22) NACIONES UNIDAS, documento A/9407, loc. cit., p. 23 párrafo 149, segunda parte.
- 23) NACIONES UNIDAS, documento A/9407, loc. cit., p. 24 párrafo 157.
*Esta decisión no siempre se cumple, ya que en ocasiones se publica solamente la Convención.
- 24) NACIONES UNIDAS, documento A/9407, loc. cit., p. 26 párrafo 158
- 25) NACIONES UNIDAS, documento A/9407, loc. cit., p. 26
- 26) NACIONES UNIDAS, documento A/AC.188/L.2, loc. cit., p. 18, párrafo último.
- 27) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 5, párrafo primero.
- 28) Ibidem, p. 5, párrafo primero, segunda parte.
- 29) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 5
- 30) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 13 de noviembre de 1972 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Árabe del Yemen ante las Naciones Unidas, Vigésimo séptimo período de sesiones, Sexta Comisión, tema 92 del programa, documento A/C.6/L.869, distribución limitada, 15 de noviembre de 1972, español, original: inglés pp. 1-45
- 31) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, documento A/C.6/L.869, loc. cit., pp. 1-11

- 32) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 20 de noviembre de 1972, dirigida al Secretario General por el Representante permanente de Israel ante las Naciones Unidas, Sexta Comisión, tema 92 del programa, documento A/C.6/L.872, distribución limitada, 20 de noviembre de 1972, español, original: inglés, pp. 1-44
- 33) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del 'Comité especial sobre el terrorismo internacional, documentos oficiales: Vigésimo octavo periodo de sesiones, suplemento número 28 (A/9028), Nueva York, 1973, original: español-francés, pp. 1-2
- 34) Los países seleccionados para tal efecto fueron: "...Argelia, Austria, Barbados, Canadá, Congo, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guinea, Haití, Hungría, India, Irán, Italia, Japón, Mauritania, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Suecia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire y Zambia." NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 20 de abril de 1973 dirigida al Secretario General por el presidente de la Asamblea, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, tema 92 del programa, documento A/8993, distribución general, español, original: inglés, pp. 1-2
- 35) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Observaciones de los Estados transmitidas de conformidad con la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, distribución general,
- 10

documento A/AC.160/1. A1-5, español, original: español-francés-inglés, 16 de mayo de 1973, pp. 1-98

- 36) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Estudio analítico preparado por el Secretario General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, distribución general, documento A/AC.160/2, español, original: francés, 22 de junio de 1973, pp. 1-23.
- 37) Ibidem, p. 23
- 38) NACIONES UNIDAS, suplemento número 28 (A/9028), loc. cit., p. 3
- 39) El problema de la definición del delito de terrorismo internacional fue considerado tanto en las opiniones enviadas por algunos de los países miembros de Naciones Unidas como en las reuniones del Subcomité consagrado especialmente a este tema. Véanse: Naciones Unidas, documento A/AC.160/1.A1-5, loc. cit., Naciones Unidas, documento A/AC.160/2, loc. cit., Naciones Unidas, suplemento número 28 (A/9028), loc. cit., y Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio analítico preparado por la Secretaría de conformidad con la resolución 32/147 de la Asamblea General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, distribución general, documento A/AC.160/4, original: inglés, 28 febrero 1979.
- 40) NACIONES UNIDAS, suplemento número 28 (A/9028), loc. cit., p. 3
- 41) Ibidem, pp. 15-16, inciso 49
- 42) Ibidem, p. 16, inciso 50
- 43) Ibidem, pp. 23-25
- 44) Estas propuestas pueden ser consultadas en el suplemento número 28 (A/9028), loc. cit., pp. 25-35

- 45) NACIONES UNIDAS, suplemento número 28 (A/9028), loc. cit., p. 20
- 46) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Vigésimo octavo período de sesiones, tema 94 del programa, distribución general, documento A/9410, 10 de diciembre de 1973, español, original: francés, p. 1
- 47) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, documentos oficiales, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo primer período de sesiones, tema 113 del programa, documento A/31/429 y resolución 31/102 de la Asamblea General, Nueva York 1976, español, original: inglés, pp. 1-3
- 48) Ver las actas resumidas del Comité especial en: NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité especial sobre el terrorismo internacional, Trigésimo segundo período de sesiones, suplemento número 37 (A/32/37), Nueva York, 1977, pp. 9-57
- 49) Ibidem, pp. 4-5
- 50) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo segundo período de sesiones, tema 118 del programa, documento A/32/453, distribución general, 15 de diciembre de 1977, español, original: inglés pp. 3-4
- 51) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité especial sobre el terrorismo internacional, documentos oficiales: Trigésimo cuarto período de sesiones, suplemento número 37 (A/3437), 1979, pp. 33-35

- 52) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo cuarto periodo de sesiones, documentos oficiales A/34/786, Nueva York, 1979, pp. 2-3
- 53) Time, the Weekly Newsmagazine, Editor in Chief Hedley Donovan, Volume 110, Number 18, New York City, 31 October 1977, p. 17
- 54) Almanaque Mundial 1981, Editorial América, S.A., México D. F., 1981, p. 12
- 55) Ibidem, p. 13
- 56) Time, the Weekly Newsmagazine, Editor in Chief Hedley Donovan, Volume III, Number 21, New York City, 22 May 1978, p. 10
- 57) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, República Federal de Alemania: solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del trigésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General, tema 123 del programa, anexos, Trigésimo primer periodo de sesiones, documentos oficiales: A/31/242 y A/31/430 Nueva York, 1976, español, original: inglés, pp. 1-3
- 58) Ibidem, pp. 3-4
- 59) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, nombramiento de los miembros del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, Trigésimo primer periodo de sesiones, tema 123 del programa, distribución general, documento A/31/479, 28 de junio de 1977, español, original: inglés, p. 1

- 60) UNITED NATIONS General Assembly, Membership List of the Ad-Hoc Committee on the Drafting of an International Convention Against the Taking of Hostages, Document A/AC.188/INF.1/Rev.1, 16 August 1977, original: English-French-Russian-Spanish, p. 3
- 61) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania, Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, 1 a 19 de agosto de 1977, distribución limitada, documento A/AC.188/L.3, 22 de julio de 1977, español, original: inglés, pp. 2-6
- 62) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, informe de la Sexta Comisión, Trigésimo segundo periodo de sesiones, tema 119 del programa, distribución general, documento A/32/467, 15 de diciembre de 1977, español, original: inglés, pp. 2-3
- 63) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, documentos oficiales: Trigésimo tercer periodo de sesiones, suplemento número 39 (A/33/39), Nueva York, 1978, original: español-francés-inglés-ruso, pp. 2-15
- 64) Ibidem, p. 16
- 65) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, informe de la Sexta Comisión, Trigésimo tercer periodo de

sesiones, tema 120 del programa, distribución general, documento A/33/385, 24 de noviembre de 1978, español, original: árabe, pp. 2-3

- 66) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, documentos oficiales: Trigesimo cuarto periodo de sesiones, suplemento número 39 (A/34/39), Nueva York, 1979, original: español-francés-inglés-ruso, pp. 2-5

- 67) Ibidem, pp. 6-7

*En el proyecto de convención definitivo presentado por el Comité ad-hoc a la Asamblea General este texto pasó a ser el artículo 12.

- 68) Ibidem, p. 8

*En el proyecto de convención definitivo presentado por el Comité ad-hoc a la Asamblea General este texto pasó a ser —aunque con algunas variantes en su redacción— el artículo 14.

- 69) Ibidem, p. 8

*Los representantes de México y Venezuela mantuvieron sus reservas particulares respecto de la segunda frase de ese texto. En el proyecto de convención definitivo presentado por el Comité ad-hoc a la Asamblea General este párrafo fue redactado en forma muy distinta y dio nacimiento al artículo 15.

- 70) Ibidem, p. 23

- 71) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo cuarto periodo de sesiones, tema 113 del programa, documento A/34/819, Nueva York, 1979, original: árabe-chino-español-francés-inglés-ruso, pp. 2-3
- 72) Ibidem, p. 5
- 73) Datos proporcionados por la Dirección General de Información y Difusión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 74) Almanaque Mundial 1981, Editorial América, S.A., México, D. F., 1981, p. 13
- 75) Ibidem, p. 13
- 76) Ibidem, p. 14
- 77) EXCELSIOR, Llaman México y Guatemala a sus respectivos embajadores, México, D.F., 3 de febrero de 1980, año LXIV t.VI, primera sección.
- 78) Almanaque Mundial 1981, loc. cit., p. 14
- 79) Ibidem, pp. 14-15
- 80) Ibidem, p. 14
- 81) Ibidem, p. 15
- 82) NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General: Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares,

Trigésimo quinto periodo de sesiones, tema 114 del programa, distribución general, documento A/RES/35/168, 30 de enero de 1981, español, pp. 1-3

- 83) MIDDENDORF, WOLF, Estudio de psicología criminal, rapto, toma de rehenes, secuestro de personas y aviones, Editorial Espasa-Calpe, S.A., volumen XIII, Madrid 1976, p. 55
- 84) Ibidem, pp. 56-59
- 85) Time, the Weekly Newsmagazine, 31 October 1977, loc. cit., p. 17 y U.S. News and World Report, News Departmente Editor: Marvin L. Stone, volume LXXXIV, Number 20, Washington, D.C., 22 May 1978, p. 30
- 86) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 35-36
- 87) Ibidem, p. 37
- 88) NACIONES UNIDAS, documento A/AC.188/L.2, loc. cit., p. 11
- 89) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., pp. 39-41
- 90) NACIONES UNIDAS, documento A/C.6/418, loc. cit., p. 42
- 91) Datos proporcionados por la representación de la Organización de los Estados Americanos en México.

Ab homine homini cotidianum periculum ...
homini perdere hominem libet.

(El hombre constituye un peligro cotidiano
para el hombre ... le da placer al hombre
perder a otro hombre).

Séneca, Epistulae ad Lucilium, CIII, sec. 2.

CAPITULO III

EL TERRORISMO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

SUMARIO: 1. El tipo delictivo de terrorismo. 2. Presupuestos. 3. Conducta. 4. Resultado. 5. Elementos del tipo. 6. Antijuridicidad. 7. Culpabilidad. 8. Punibilidad. 9. Encubrimiento especial. 10. El terrorismo como delito político.

1. En los capítulos anteriores nos ocupamos de la historia del terrorismo y de su relación con el Derecho Internacional. Conviene ahora realizar el análisis jurídico-penal del delito de terrorismo en el Código Penal del Distrito Federal.

Antes es oportuno señalar que este delito apareció por vez primera en la legislación mexicana en el Código Penal del Estado de Michoacán de fecha 1 de mayo de 1962, cuyo artículo 157 dice así:

"A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público utilizando artefactos explosivos, o medios similares o por incendio o inundación se les aplicará prisión de tres a ocho años."

El mismo texto, con una leve corrección gramatical, apareció después en el artículo 194 del nuevo Código Penal del Estado de Zacatecas, que entró en vigor en 1967.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en el Libro Segundo, Título Primero, en lo referente a los Delitos contra la Seguridad de la Nación, capítulo VI, configura el delito de terrorismo al preceptuar en su artículo 139 que:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

Este delito se introdujo en el Código Penal vigente mediante el decreto de fecha 27 de julio de 1970, que reformó sustancialmente los Títulos I y II del Libro Segundo, divididos antiguamente en "Delitos contra la Seguridad exterior de la Nación" y "Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación," reunidos ahora bajo el rubro "Delitos contra la Seguridad de la Nación." Como se recordará, el motivo inicial de dicha reforma fue la protesta generalizada en con

tra del famoso artículo 145 que contenía los llamados delitos de disolución social. (1)

Procedamos a analizar esta figura delictiva ocupándonos sumariamente de sus presupuestos y sus elementos, pues no es propósito de esta tesis ahondar en la cuestión penal sino esencialmente en el aspecto de Derecho Internacional.

2. La doctrina ha distinguido tradicionalmente entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho. Los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos indispensables para la existencia de determinado tipo delictivo. Si faltan, no por eso deja de haber delito, sino que se integra otro tipo delictivo. Por ejemplo, para que se configure el delito de peculado se requiere que el sujeto activo tenga el carácter de funcionario, empleado o encargado de un servicio público, y si falta este presupuesto no habrá peculado, sino abuso de confianza (arts. 220 y 382 del Código Penal vigente).

Los presupuestos del hecho son aquellos antecedentes jurídicos o materiales, previos y necesarios para la existencia del delito. Si faltan estos presupuestos no habrá delito. Por ejemplo, para que se integre el delito de bigamia (art. 279) es necesario el presupuesto jurídico de un matrimonio anterior no disuelto ni declarado nulo. Ahora bien, como ejemplo de presupuesto material del hecho en el delito de aborto se requiere el estado de proñez en la mujer como antecedente para que se configure dicho delito. (art. 329).

Un análisis del art. 139 del Código Penal revela que, el delito de terrorismo no presenta ningún antecedente jurídico ni material que pueda ser calificado como presupuesto, por lo que concluimos que no tiene presupuestos.

3. En el tipo en examen, la conducta consiste en la realización de actos en contra de:

- a) las personas,
- b) las cosas, o
- c) servicios al público.

Realizar actos en contra de las personas es atentar contra su vida o su libertad, es lesionar su integridad física o psíquica. Estos actos vulneran siempre las garantías individuales que protegen precisamente esos bienes. En el caso del terrorismo las acciones más comunes son homicidio, lesiones y secuestros.

De igual modo, la conducta en este delito puede consistir en la realización de acciones u omisiones que causen daño o deterioro a las cosas, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles. Por la naturaleza de los medios utilizados es muy común que las acciones terroristas produzcan graves daños a las cosas, tanto pertenecientes a particulares como a la nación o al estado.

Por último, la conducta puede consistir también en actos en contra de los servicios públicos, como son los de telégrafos, teléfonos, correos, agua potable, o cualquier medio de transporte. El terrorismo en épocas recientes ha sido utilizado frecuentemente en contra de los servicios de transporte aéreo en acciones que lesionan también a las personas y a los bienes.

4. Atendiendo a la clasificación de los delitos en orden al resultado, éstos pueden ser de resultado jurídico y de resultado material. Los primeros son aquellos cuyo resultado no es un efecto natural, sino una mutación jurídica, con

cretamente la lesión o el daño del bien jurídicamente protegido. En este sentido todos los delitos tienen resultado jurídico. Los delitos de resultado material son aquellos que, además de la mutación jurídica generan una modificación en el mundo exterior, sea esta física o psíquica. En oposición a éstos, los de resultado puramente jurídico se han llamado también delitos formales. (2)

Es claro, por lo anterior, que el terrorismo es un delito de resultado material, ya que la conducta debe ser la causa de una modificación en el mundo exterior. Concretamente, los actos realizados en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos deberán producir alguno de los tres resultados siguientes:

- a) alarma,
- b) temor,
- c) terror.

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua alarma significa inquietud, susto o sobresalto causado por algún riesgo o mal que repentinamente amenace. Producir terror es sinónimo de causar miedo, espanto o pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme. Y, por último, causar temor es producir una pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas, arriesgadas o peligrosas.

Es verdad entonces, que si "alarma" significa "inquietud, susto o sobresalto", si el temor es una pasión del ánimo que hace "huir de las cosas que se consideran dañosas o peligrosas" y si "terror" quiere decir "miedo, espanto, pa

vor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme", el resultado psicológico es uno solo y parecería que la redacción del artículo es redundante, toda vez que lo que se produce es miedo, temor o susto. Es posible, sin embargo, que el legislador haya querido cubrir con estos términos la diferente intensidad de una misma emoción y en esta medida es aceptable, la redundancia para evitar los equívocos que produciría limitarse a uno de los tres vocablos.⁽³⁾

Por otra parte, el terror que se produce como resultado de este delito es generalmente un medio de coerción, esto es, de provocar ciertas conductas que no se harían libremente. Es importante insistir en que en nuestra opinión no es esencial que el acto terrorista produzca el estado anímico de terror entendido como espanto o pavor. El secuestrador de una aeronave no desea aterrorizar al piloto, lo que desea es usar de la coerción para que lo obedezca y se vale para ello de una amenaza. Igualmente, cuando se presiona a la autoridad para que tome una decisión, lo esencial no es que los funcionarios estén aterrorizados, sino que se les coaccione mediante la amenaza de un daño o de un mal considerables. En resumen, el terror se mide tanto por la emoción sentida, como por la magnitud del daño temido.

Ahora bien, este resultado material que consiste en causar alarma, temor o terror debe producirse precisamente en la población o en un grupo o sector de ella.

Lo anterior quiere decir que no es necesario que la situación de alarma, temor o terror afecten a toda la población, ni siquiera a un grupo numeroso de la misma. Es imaginable, incluso, que en un caso extremo el acto terrorista se

dirija contra una sola persona, por ejemplo una autoridad, in timidándola para que tome una determinación.

Otra clasificación de los delitos es la de: delitos de peligro y delitos de daño. Los delitos de peligro só lo exigen que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, su comisión no causa un daño efectivo y directo en éste. Los delitos de lesión, por el contrario, son los que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídicamente protegido. (4)

Esta última clasificación es relevante para nuestro tema, ya que algunos tratadistas califican al terrorismo como un delito de peligro (5), mientras que otros consideran que es "de daño en cuanto a los medios, y de peligro en cuanto a los fines." (6) De la lectura del art. 139 resulta que para integrar el delito es necesario que los actos ejecutados "...produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella..." El daño, consistente en el estado psíquico descrito, tiene que presentarse y no basta con el solo peligro si éste no causa temor, alarma o terror.

Por otra parte, los bienes jurídicamente protegidos son la seguridad de la nación y la paz pública y el fin perseguido por el delincuente es precisamente una modificación en el sistema político de un modo que afecte estos bienes. En este sentido las acciones terroristas al producir alarma, te mor o terror en la población lesionan la paz pública y con ello dañan el bien jurídicamente protegido. En consecuencia opinamos que dada la redacción del precepto no se trata de un delito de peligro, sino de daño o lesión.

5. De acuerdo con el análisis de los elementos del tipo, resulta lo siguiente:

A) El tipo no exige una calidad especial en el sujeto activo, por lo que se trata de un delito de sujeto activo indiferente, esto es, que cualquier persona puede realizarlo. Es claro que, conforme a la clasificación de que se habla en el capítulo primero la única forma castigada por el artículo 139 es el terrorismo de particulares contra el estado.

B) Por sujeto pasivo del delito "se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro."⁽⁷⁾

Aunque en el delito de terrorismo las personas físicas pueden verse afectadas en sus derechos, debido al empleo de medios violentos en contra de ellas, éstas serían los sujetos pasivos de los delitos resultantes de que habla el artículo 139. El sujeto pasivo del delito de terrorismo es propiamente el estado, cuya seguridad se afecta con la comisión del mismo.

C) En el tipo en examen no se exige una referencia de carácter temporal, o sea que el delito puede realizarse en cualquier tiempo.

D) De igual modo tampoco se exige que el ilícito sea realizado en un determinado lugar o territorio, de manera que no contiene referencias de carácter espacial.

E) Por cuanto hace a los medios observamos que el tipo requiere determinados medios que necesariamente debe utilizar el sujeto activo del delito en el momento de realizar la conducta.

La ley exige que el agente utilice precisamente alguno de los siguientes medios: a) explosivos, b) sustancias tóxicas, c) armas de fuego, d) incendio, e) inundación o f) cualquier otro medio violento.

Un primer comentario consiste en advertir que el tipo delictivo hace referencia al final a "cualquier otro medio violento", con lo cual la detallada enumeración casuística que antecede, resulta estrictamente hablando, ociosa, pues todos ellos son medios violentos. No obstante, en descargo del legislador, puede decirse que la enumeración tiene el valor del ejemplo.

Una segunda observación, más de fondo, es sobre la exigencia del precepto respecto a que los medios de que se valga el terrorista deban ser violentos. Si bien es común que los medios utilizados sean violentos, consideramos que puede haber casos en los que el sujeto activo se valga, por ejemplo de amenazas, causando con ello alarma, temor o terror. Aquí el medio empleado no sería violento al menos en el sentido físico al que se refiere el Código y, sin embargo, podría tener todos los efectos negativos del caso típico de terrorismo. En nuestra opinión, la violencia no es esencial en este delito ya que se puede configurar el mismo con la sola amenaza de causar un daño o un mal graves con objeto de producir un estado de ánimo que afecte de algún modo los bienes jurídicamente protegidos del caso. Por lo anterior, sería recomendable que el artículo comentado se reformara para incluir también el empleo de medios no violentos y más concretamente las amenazas.

F) El bien jurídico es el "objeto de protección de la ley o el objeto del ataque contra el que se dirige el delito" ⁽⁸⁾ Von Liszt lo define como el interés jurídico protegido,

aclarando que no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. ⁽⁹⁾

En el tipo delictivo en cuestión se pueden señalar como bienes que se pretende proteger, en primer término y como lo indica el rubro del Código Penal, la seguridad de la nación. Esta consiste en la garantía de que la nación no será objeto de ataques en su soberanía —"capacidad de autodeterminación" (art. 39 Const.)—, en su integridad territorial y en su organización política, la cual incluye la vigencia de la Constitución y el libre ejercicio de las funciones de sus autoridades. En segundo término, de la lectura de la norma se desprende que la paz pública es otro bien jurídicamente protegido, entendida ésta como la ausencia de situaciones que produzcan la intranquilidad y desconfianza de los habitantes, impidiéndoles el libre y seguro ejercicio de sus derechos.

G) En el tipo en examen encontramos determinados elementos subjetivos del injusto, que deben comprobarse necesariamente para integrar la figura en cuestión. Dichos elementos son: a) desear perturbar la paz pública, b) tratar de menoscabar la autoridad del estado o, c) presionar a la autoridad para que tome una determinación.

En efecto, el tipo que estamos analizando exige la comprobación de ciertos elementos subjetivos del injusto, al mencionar la especificidad de los fines como objetivo de la voluntad del agente.

El sujeto activo no integrará el delito de terrorismo con la sola realización de actos en contra de las personas, de las cosas o de los servicios al público, incluso utilizando los medios violentos que ya analizamos, aun cuando produzcan alarma, temor o terror en la población, en un grupo o seg

tor de ella, pues es indispensable que el comportamiento descrito tenga como finalidad la de "perturbar la paz pública" o sea trastornar el orden y la tranquilidad de la población.

Otra finalidad que puede estar presente en el sujeto es la de "tratar de menoscabar la autoridad del Estado". Se vio anteriormente que ni el terror ni la violencia eran fines en sí mismos, sino medios para otros propósitos. El terrorista tiene como propósito final modificar la situación política y, de este modo, desintegrar el régimen imperante. El menoscabar la autoridad del estado es algo que le sirve precisamente para esos fines.

Una tercera forma de elemento subjetivo del injusto consiste, conforme al multicitado artículo 139, en "presionar a la autoridad para que tome una determinación". Habíamos visto que un elemento esencial en el terrorismo era la coerción y en esta finalidad se muestra claramente. El terrorista se vale de los medios violentos con el propósito de obligar a la autoridad a que tome una decisión que estima políticamente conveniente. Esta forma ilegal de presión pretende, directa o indirectamente, cambiar el régimen político y favorecer la causa terrorista. Así por ejemplo, si lo que se busca es revocar un aumento de tarifas en los transportes mediante un motín en el que ocurra violencia, pero sin que se intente modificar la estructura del sistema político, estaríamos frente al caso del delito de motín, (art. 131) pero no de terrorismo.

6. La antijuridicidad consiste en que la conducta o hecho lesione o ponga en peligro los bienes jurídicamente protegidos. De acuerdo con un grupo de autores, la antijuri

dicidad tiene naturaleza subjetiva, es decir el juicio de ilicitud del acto sólo podrá hacerse cuando se haya examinado el aspecto interno del sujeto. Por otra parte, se sostiene que la antijuridicidad tiene carácter objetivo, es decir que el juicio de ilicitud del hecho puede hacerse considerando únicamente la acción o el hecho.

Siguiendo la posición de Ricardo Franco Guzmán, creemos que la antijuridicidad tiene naturaleza objetiva y que, por tanto, para calificar un hecho como delito, debe prescindirse de todo elemento subjetivo.⁽¹⁰⁾

En el delito de terrorismo la antijuridicidad reside de entonces en que las acciones descritas en el tipo junto con sus resultados, contravienen la norma penal.

7. Por lo que hace a la culpabilidad, el delito de terrorismo únicamente puede cometerse en forma dolosa, pues el sujeto debe actuar consciente e intencionalmente, por lo que no cabe admitir la comisión culposa del mismo.

8. Respecto a la penalidad, el delito de terrorismo tiene una de las más altas sanciones establecidas en el Código Penal, o sea la prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos. El tipo en cuestión dispone que se aplicará la pena indicada "sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten".

No podemos menos que censurar el amplísimo margen de la penalidad carcelaria ya que cubre casi todo el espectro permitido por nuestro orden jurídico. En efecto, el artículo 25 del Código Penal dispone:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

Es cierto que conviene facultar al juez para castigar con flexibilidad al terrorismo, toda vez que éste pueda presentar formas muy cruentas que producen la muerte de muchas personas inocentes, así como otras más inocuas. Sin embargo, dado que existe ya una penalidad para los delitos que resulten, el máximo de cuarenta años nos parece injustificado.

En cuanto a la pena pecuniaria es obvio que debido a las cambiantes circunstancias económicas, el máximo de la misma debería actualizarse.

9. El párrafo final del tipo en análisis describe una clase especial de encubrimiento:... "al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

Hay que recordar que el artículo 400 del Código Penal tipifica el delito de encubrimiento genérico, imponiéndole una sanción de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos. En cambio, el artículo 139 dispone una sanción de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Consideramos que el margen establecido en este último artículo es suficientemente amplio para corresponder a los distintos grados de gravedad del delito. Sin embargo, estimamos que el máximo de nueve años es demasiado elevado.

10. Los delitos políticos se caracterizan por constituir un ataque contra el ordenamiento político del Estado.⁽¹¹⁾

En este sentido tan amplio es claro que el terrorismo sería un delito político. Lo que sucede es que tradicionalmente los delincuentes políticos han recibido un tratamiento especial en atención a los móviles que persiguen. Así por ejemplo, en derecho internacional existe el principio de la no-extradición de los delincuentes políticos.⁽¹²⁾ Por esta razón la calificación de los delitos como políticos se ha restringido a aquéllos que se consideran como merecedores de este tratamiento privilegiado.

En nuestra legislación el tratamiento especial que reciben los delincuentes políticos es el siguiente:

a) el artículo 22 constitucional prohíbe la imposición de la pena de muerte por delitos políticos; b) conforme al artículo 23 del Código Penal no se les aplican los institutos de reincidencia ni de habitualidad; c) el artículo 26 del mismo ordenamiento señala que se les internará en establecimientos especiales; d) es posible que la pena de prisión se les conmute por la de confinamiento (artículo 73 del Código Penal); e) se les concede la expectativa de que el Poder Ejecutivo les otorgue el indulto (art. 97 del Código Penal).

El Código Penal vigente dispone en su artículo 144 que:

"Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

Por esta razón es claro que el terrorismo no es considerado como delito político. Sin embargo, en esta materia

se han presentado equívocos que conviene aclarar. En efecto, el antiguo artículo 145 bis establecía:

"Para todos los efectos legales solamente se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140."

Dicho artículo quedó derogado, como todo el título al que pertenecía, con la reforma del 27 de julio de 1970. No obstante algunas ediciones posteriores del Código Penal publicadas por la Editorial Porrúa incluyeron indebidamente el artículo 145 bis dentro del texto del Título de Delitos contra la Seguridad de la Nación.⁽¹³⁾ Este error fue cometido también en los comentarios al Código Penal escritos por René González de la Vega, quién al creer equivocadamente que seguía vigente el artículo 145 bis no vacila en criticar al legislador por la contradicción en que incurre.⁽¹⁴⁾

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1) Para un estudio, aunque muy superficial, de la reforma, ver BARRAGAN ROMERO MODESTO, Breve Ensayo sobre el Terrorismo, Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 1971, pp. 72-74
- 2) PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, II, México, 1959, pp. 106-113
- 3) Dado que el precepto dice: "...alarma, temor, terror...", una interpretación literal exigiría que se presentaran los tres estados de ánimo. Una lectura más razonable incluiría la conjunción "o" para que bastara con uno.
- 4) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1967, pp. 216-217
- 5) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 225.
- 6) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 192
- 7) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, op. cit., p. 146
- 8) GOLDSTEIN, RAUL, Diccionario de Derecho Penal, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 70

- 9) Citado por GOLDSTEIN, loc. cit., p. 70.
- 10) FRANCO GUZMAN, RICARDO, La Subjetividad en la Ilícitud, Editorial Cajica, México-Lima-Buenos Aires, 1959, pp. 23 y ss.
- 11) GOLDSTEIN, RAUL, op. cit. pp. 159-160
- 12) GLASER, STEFAN, op. cit. p. 838. Nuestro artículo 15 constitucional consagra también este principio.
- 13) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa, México, ediciones de 1971 a 1979. El error fue finalmente corregido en la edición de 1980.
- 14) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, op. cit. pp. 193, 194, 198, 199 y 200

CONCLUSIONES

1. Las definiciones de los diversos diccionarios y enciclopedias acerca del vocablo terrorismo, no proporcionan una idea exacta del fenómeno.

2. Para nosotros, el terrorismo es una acción humana intencional destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos.

3. El terrorismo puede clasificarse en cuatro formas, atendiendo a los sujetos activo y pasivo: terrorismo de Estado, entre Estados, entre particulares y de particulares contra el Estado.

Se destaca al terrorismo de Estado como una forma particularmente brutal porque en él el sujeto activo es el gobierno que, mediante actos de violencia, aterroriza a los ciudadanos para mantener su posición política.

El terrorismo entre Estados es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir, en mayor o menor medida, sobre los más débiles. Hoy en día es característico de las potencias imperialistas.

El terrorismo entre particulares, estrictamente hablando, no es terrorismo, porque al estar ausentes los móviles políticos sería más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente.

El terrorismo de particulares contra el Estado es el mas conocido y aquel contra el cual se han dirigido casi todas las medidas jurídicas. Puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos.

4. Aunque el terrorismo es de antigua raigambre, algunos de los anarquistas del siglo XIX, lo utilizaron para tratar de alcanzar sus fines.

5. En las últimas décadas, el terrorismo se ha convertido en un serio problema internacional, por lo que los principales organismos internacionales se han ocupado de estudiar sus causas y de dictar medidas para combatirlo.

6. Los organismos y sociedades internacionales que han desarrollado una mayor labor en contra del terrorismo son:

- I. Asociación Internacional de Derecho Penal.
- II. Sociedad de las Naciones.
- III. Organización de las Naciones Unidas.
- IV. Organización de Aviación Civil Internacional.
- V. Organización de los Estados Americanos.
- VI. Consejo de Europa.

7. La Asociación Internacional de Derecho Penal celebró su primer congreso en Bruselas en 1926, pero se ocupó directamente del terrorismo en su tercera conferencia, efectuada en Bruselas en 1930, en la cual se aprobaron varios

artículos relativos a este delito y a sus posibles sanciones. En las siguientes tres conferencias volvió a abordarse el tema, proponiéndose nuevas definiciones y penas para el terrorismo.

8. La Sociedad de las Naciones abordó por primera vez el problema del terrorismo internacional en 1934, con motivo del asesinato de Alejandro I de Yugoslavia y del Presidente del Consejo de Francia Louis Barthou.

Después de muchos trabajos preparatorios se elaboró en el seno de la Sociedad de las Naciones una convención para la prevención y represión del terrorismo, en 1937, pero por estallar la Segunda Guerra Mundial el documento no pudo entrar en vigor.

9. Desde su fundación en 1945, la Organización de las Naciones Unidas se ha ocupado del terrorismo internacional en múltiples proyectos, estudios, declaraciones y resoluciones, entre los que destacan los siguientes:

A) El 20 de febrero de 1977 entró en vigor la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los Agentes Diplomáticos. Aunque este instrumento examina sólo un aspecto del terrorismo, constituyó un logro de las Naciones Unidas, sobre todo porque durante los años setentas se hizo muy frecuente el secuestro de diplomáticos como recurso terrorista.

B) El estudio relativo a las medidas para prevenir el terrorismo internacional se inició en 1972 y contiene el tratamiento más amplio y detallado del tema. En especial son relevantes los trabajos de los tres subcomités que se ocu

paron de la definición, de las causas y de la prevención del terrorismo internacional.

C) En 1976 se inició la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes. En agosto de 1977 la República Federal de Alemania presentó un proyecto de convención. En diciembre de 1979 se puso a votación la versión final, resultando aprobada; a pesar de ello y de haber sido abierta a la firma ese mismo mes, aún no entra en vigor.

D) El 15 de diciembre de 1980 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 35/168, en la cual se consideran las medidas que los Estados deben tomar para proteger a las misiones y a los representantes diplomáticos y consulares. Esta resolución obedeció a la preocupación creciente entre muchos miembros de la organización causada por el aumento en el número y violencia de los atentados contra embajadas y misiones diplomáticas.

10. Una de las entidades internacionales que con mayor intensidad ha colaborado en la lucha contra el terrorismo es la Organización de Aviación Civil Internacional, organismo especializado de las Naciones Unidas, fundado en 1947 y dedicado a estudiar los problemas de la aviación civil internacional y a promover normas uniformes sobre la materia.

La OACI ha celebrado tres convenios, que aunque no se refieren específicamente al terrorismo, contienen una serie de disposiciones para prevenir y castigar infracciones que incluyen los actos terroristas. Los convenios son:

A) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves. Se firmó en Tokio en septiembre de 1963 y entró en vigor en diciembre de 1969.

B) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Firmado en La Haya en diciembre de 1970, entró en vigor en octubre de 1971.

C) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Fue firmado en Montreal en septiembre de 1971 y entró en vigor en enero de 1973.

11. La Organización de Estados Americanos (OEA) ha tomado también medidas contra el terrorismo. Una de ellas fue la resolución de junio de 1970, en la que se condenaban enérgicamente los actos terroristas y se recomendaba a los estados miembros adoptar medidas para su prevención y castigo.

En febrero de 1971 se firmó la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas, cuando éstos tengan trascendencia internacional, misma que entró en vigor para México el 17 de marzo de 1975.

12. El Consejo de Europa elaboró una Convención para la represión del terrorismo en enero de 1977, la cual entró en vigor en agosto de 1978. En ella se enlistan las acciones calificadas como terrorismo, se asienta que los Estados podrán considerarlas como delitos no políticos y se regula también la extradición de sus autores.

13. Al revisar las medidas jurídicas que se han tomado con carácter internacional para combatir el terrorismo, un primer efecto es francamente desalentador.

En primer lugar, las discusiones en los organismos internacionales, sobre todo en Naciones Unidas, revelan la

existencia de conflictos ideológicos y de intereses que dificultan una acción eficaz contra el terrorismo.

En segundo lugar, una vez que se llegan a formular instrumentos jurídicos obligatorios, éstos no siempre se aplican. En general, lo que sucede es que la influencia del derecho internacional se ve limitada por los intereses de los estados más poderosos y la experiencia demuestra que cuando éstos se ven seriamente afectados, se niegan a acatar las resoluciones. Concretamente, se observa la poca eficacia que tiene este orden jurídico frente a los estados que recurren al terrorismo o lo alientan, cuando así les conviene.

Por otra parte, las medidas represivas que ofrece en general el orden jurídico, aunque indispensables, carecen las más de las veces de la capacidad para eliminar el terrorismo, pues por el contrario lo que hacen es reavivarlo. Esto se debe a que sus causas requieren más bien de transformaciones político-sociales justas y de una labor humanizadora, tareas ambas que exigen un enorme esfuerzo y un elevado nivel de conciencia por parte de los Estados.

No obstante, lo anterior no lleva necesariamente a concluir la inutilidad del derecho internacional. Para cualquier observador de las relaciones internacionales es claro que hay muchos ámbitos en los que éstas se conducen de conformidad con dicho ordenamiento. Lo que sucede es que en casos de conflictos en los que intervienen las grandes potencias el derecho internacional carece de la capacidad suficiente para imponer sus resoluciones. El terrorismo internacional es precisamente una de estas cuestiones delicadas en las que están en juego los intereses de estados muy poderosos.

Aún así, el derecho internacional es el resultado de acuerdos y concesiones mutuos entre los Estados. El valor de estos acuerdos es ante todo moral y sus efectos sobre la conciencia de los gobiernos se deja percibir, aunque sea lentamente, en el curso de la historia.

14. El delito de terrorismo apareció por primera vez en la legislación mexicana en el artículo 157 del Código Penal del Estado de Michoacán de 1962. El mismo texto se repitió en el artículo 194 del Código Penal de Zacatecas de 1967.

15. En el Código Penal para el Distrito Federal vigente se introdujo el delito de terrorismo en el artículo 139 mediante la reforma del 27 de julio de 1970. Este es el texto que analizamos en el capítulo tercero.

16. Hecha la distinción entre presupuestos del delito y presupuestos del hecho, se encuentra que el delito de terrorismo no presenta ningún antecedente, ni jurídico, ni material, que pueda ser calificado como presupuesto.

17. Al examinar el tipo en cuestión se encuentra que la conducta consiste en la realización de actos en contra de las personas, las cosas, o los servicios al público.

18. En cuanto al resultado, el terrorismo es un delito de resultado material cuyos efectos son la alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, según exige el artículo 139.

En cuanto a la clasificación de delitos de peligro y de daño no ha habido uniformidad en la doctrina respecto al terrorismo. Para nosotros se trata de un delito de daño o lesión.

19. Del análisis de los elementos del tipo concluimos que:

- a) No se exige una calidad especial en el sujeto activo.
- b) El sujeto pasivo es el Estado.
- c) El tipo tampoco requiere ninguna referencia de carácter espacial ni temporal.
- d) Los medios que estipula el artículo deben ser violentos; en el tipo se enumeran algunos a manera de ejemplo. En nuestra opinión las amenazas, aún no siendo un medio de violencia, podrían configurar el delito de terrorismo, por lo que consideramos conveniente reformar el artículo para incluirlas.
- e) Los bienes jurídicamente protegidos por este delito son la seguridad de la nación y la paz pública.
- f) Los elementos subjetivos del injusto son:
 - 1) Desear perturbar la paz pública.
 - 2) Tratar de menoscabar la autoridad del Estado o,
 - 3) Presionar a la autoridad para que tome una determinación.

20. La antijuridicidad en este delito consiste en la lesión a la seguridad de la nación y a la paz pública, a través de la producción de alarma, temor o terror por medios violentos.

21. El delito de terrorismo sólo puede cometerse en forma dolosa. No cabe la comisión culposa del mismo.

22. La penalidad del terrorismo es amplísima: prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos. Este margen, así como la severidad de la pena máxima nos parecen censurables. Igualmente criticable es la penalidad impuesta al encubrimiento.

23. Aunque el terrorismo constituye un ataque contra el ordenamiento político del Estado, no es un delito político. Por esa razón sus autores no reciben el tratamiento privilegiado que nuestra legislación reserva a los reos políticos.

Convención para la prevención y represión del terrorismo,
hecha en Ginebra, el 16 de noviembre de 1937

...

Deseando volver más eficaz la prevención y represión del terrorismo, cuando presenta un carácter internacional, han designado sus Plenipotenciarios,

...

Los cuales, después de haber presentado sus Plenarios hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

1) Las Altas Partes contratantes reafirman el principio de derecho internacional según el cual es un deber de todo Estado abstenerse de todo hecho destinado a facilitar las actividades terroristas dirigidas contra un Estado e impedir los actos por los cuales se manifiestan, obligándose en los términos expresados más adelante, a prevenir y a reprimir las actividades de este género y a prestarse mutuamente su concurso.

2) En la presente Convención la expresión "actos de terrorismo" comprende los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el pánico en personalidades determinadas, en grupos de personas o en el público.

Artículo 2

Cada una de las Altas Partes contratantes deberá

prever en su legislación penal, si no están ya previstos, los hechos siguientes cometidos en su territorio, si están dirigidos contra otra Alta Parte contratante y si constituyen actos de terrorismo en el sentido del primer artículo:

1) Los hechos intencionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad:

a) De los Jefes de Estado, de las personas que ejerzan las prerrogativas de Jefe de Estado, de sus sucesores hereditarios o designados;

b) De los cónyuges de las personas anteriormente mencionadas;

c) De las personas revestidas de funciones o de cargos públicos, cuando el hecho haya sido cometido en razón de las funciones o cargos que ejerzan esas personas.

2) El hecho intencional que consista en destruir o en dañar bienes públicos o destinados a un uso público que pertenezcan o estén sujetos a la autoridad de otra Alta Parte contratante.

3) El hecho intencional que ponga en riesgo vidas humanas por la creación de un peligro público.

4) Las tentativas de cometer las infracciones previstas por las disposiciones arriba indicadas del presente artículo.

5) El hecho de fabricar, procurarse, conservar o proveer armas, municiones, materias explosivas o

sustancias nocivas, para la ejecución, en cualquier país que sea, de una infracción prevista por el presente artículo.

Artículo 3

Cada una de las Altas Partes contratantes deberá igualmente prever en su legislación penal los hechos siguientes si son cometidos en su territorio con el fin de realizar actos de terrorismo señalados en el artículo 2, dirigidos contra otra Alta Parte contratante, en cualquier país en que estos actos hayan de realizarse:

- 1) Asociación o inteligencia para la realización de tales actos;
- 2) La instigación a cometer tales actos cuando haya sido seguida de efectos;
- 3) La instigación directa pública a cometer los actos previstos por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2, o sea no seguida de efectos;
- 4) La participación intencional;
- 5) Toda ayuda dada a sabiendas para la realización de tales actos.

Artículo 4

Cada uno de los hechos previstos en el artículo 3 deberá ser considerado por la ley como una infracción distinta en todos los casos en que debiera serlo para evitar la impunidad.

Artículo 5

La represión por una Alta Parte contratante de los hechos previstos en los artículos 2 y 3 deberá ser la misma, se dirijan estos hechos contra esta Alta Parte contratante u otra Alta Parte contratante, bajo reserva de las disposiciones especiales de derecho nacional referente a la protección particular de las personalidades indicadas en el artículo 2, inciso 1) o de los bienes señalados en el artículo 2, inciso 2).

Artículo 6

1) Los países que admiten el principio de la reincidencia internacional reconocerán, en las condiciones establecidas por sus legislaciones respectivas, que darán lugar a tal reincidencia las sentencias extranjeras pronunciadas en razón de uno de los actos previstos en los artículos 2 y 3.

2) Además, tales sentencias serán reconocidas, de pleno derecho o tras un procedimiento especial, por las Altas Partes contratantes cuya legislación admita el reconocimiento de fallos extranjeros en materia penal, con objeto de imponer, en las condiciones previstas por esa legislación, incapacidades, inhabilitaciones o interdicciones de derecho público o privado.

Artículo 7

En la medida en que la legislación interna admita la constitución de partes civiles, las partes civiles extranjeras, comprendida eventualmente una Alta Parte contratante, deberán tener el ejercicio de todos los

derechos reconocidos a los nacionales por las leyes del país en que se juzgue la causa.

Artículo 8

1) Sin perjuicio de las disposiciones del inciso 4) de este artículo los hechos previstos en los artículos 2 y 3 estarán comprendidos en todos los tratados de extradición, celebrados o por celebrar entre las Altas Partes contratantes.

2) Las Altas Partes contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán de ahora en adelante, sin perjuicio de las disposiciones del inciso 4), que los hechos previstos en los artículos 2 y 3 constituyen casos de extradición entre ellas, bajo la condición de reciprocidad.

3) A los fines del presente artículo, será igualmente considerado caso de extradición todo hecho enumerado en los artículos 2 y 3 que haya sido cometido en el territorio de la Alta Parte contratante contra la cual se haya dirigido.

4) La obligación de conceder la extradición en virtud del presente artículo estará subordinada a toda condición y restricción admitida por el derecho o la práctica del país al cual se dirija la demanda.

Artículo 9

1) Cuando una Alta Parte contratante no admita el principio de la extradición de los nacionales, sus súbditos que hayan vuelto al territorio de su país después

de haber cometido en el extranjero uno de los hechos previstos en los artículos 2 y 3 deberán ser perseguidos y penados de la misma manera que si el hecho hubiera sido cometido en su territorio, aun en el caso de que el culpable hubiera adquirido su nacionalidad posteriormente a la realización de la infracción.

2) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando, en un caso semejante, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10

Los extranjeros que hayan cometido en el extranjero uno de los hechos previstos en los artículos 2 y 3 y que se encuentren en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, deberán ser perseguidos y castigados de la misma manera que si el hecho hubiera sido cometido en el territorio de ésta, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

a) Habiéndose pedido la extradición no pudo concederse por una razón extraña al hecho mismo;

b) La legislación del país de refugio reconoce la competencia de sus jurisdicciones con respecto a las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero;

c) El extranjero es súbdito de un país que reconoce la competencia de sus jurisdicciones, en cuanto a las infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

Artículo 11

1) Las disposiciones de los artículos 9 y 10 se aplicarán igualmente a los hechos previstos en los artículos 2 y 3 cometidos en el territorio de la Alta Parte contratante contra la cual se dirijan.

2) En lo que concierne a la aplicación de los artículos 9 y 10 las Altas Partes contratantes asumen la obligación de no pronunciar una pena que exceda del máximo de la prevista por la ley del país donde fue cometida la infracción.

Artículo 12

Con el fin de prevenir eficazmente todas las actividades contrarias al fin indicado por la presente Convención, cada Alta Parte contratante deberá tomar en su territorio y en el cuadro de su legislación y organización administrativa las medidas que estimare apropiadas.

Artículo 13

1) Independientemente de las disposiciones del artículo 1, inciso 5), deberán ser reglamentados el porte, la tenencia y la distribución de armas de fuego (distintas de las armas de caza de cañón liso) y de municiones. Será reprimido el hecho de ceder, vender o distribuir esas armas o municiones a una persona que no acredite la autorización o declaración requeridas por la legislación interna para la tenencia o el porte de estos objetos, lo mismo será aplicable a la cesión, venta o distribución de explosivos.

2) Los fabricantes de armas de fuego, distintas de las armas de caza de cañón liso, deberán ser obligados a marcar cada arma con un número de orden o signo distintivo para identificarlo; los fabricantes y los vendedores llevarán un registro con los nombres y direcciones de los compradores.

Artículo 14

1) Serán penados:

a) Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de pasaportes u otros documentos semejantes;

b) El hecho de introducir en el país, procurarse o retener tales documentos alterados o falsificados, sabiendo que los son;

c) El hecho de hacerse entregar esos documentos mediante declaraciones o documentos falsos;

d) El uso a sabiendas de tales documentos alterados, falsificados o con una identidad distinta de la del portador.

2) Será reprimido el hecho, de parte de los funcionarios competentes, de entregar a sabiendas pasaportes u otros documentos semejantes o visados, con objeto de favorecer una actividad contraria al fin perseguido por la presente Convención, sabiendo que los interesados no tienen derecho conforme a las leyes o reglamentos de obtener dichos documentos o visados.

3) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán prescindiendo del carácter nacional o extranjero del documento.

Artículo 15

1) En cada país y en el cuadro de su legislación nacional, se centralizarán en un solo servicio los resultados de las investigaciones previstas en los artículos 2 y 3 y en el artículo 14, en la medida en que la infracción de este último pueda estar en relación con la preparación de actos de terrorismo.

2) Dicho servicio debería estar en estrecho contacto:

- a) Con las autoridades policiales del país;
- b) Con los servicios similares de otros países.

3) Además, reunirá todos los informes que puedan facilitar la prevención y represión de los actos previstos por los artículos 2 y 3 y de los previstos en el artículo 14, en la medida en que éstos últimos puedan estar en relación con la preparación de actos de terrorismo y, en la medida de lo posible, se mantendrá en estrecho contacto con las autoridades judiciales del país.

Artículo 16

Cada servicio, en los límites en que lo juzgue deseable, deberá notificar al servicio de los otros países, proporcionándole todas las informaciones necesarias:

a) Todo acto previsto por los artículos 2 y 3, aun si está sólo en proyecto; esta notificación será acompañada de descripciones, copias y fotografías;

b) Las pesquisas, diligencias, arrestos, condenas, expulsiones de personas culpables de infracciones consideradas por la presente Convención, así como los desplazamientos de estas personas y todos los datos útiles, especialmente su filiación, huellas digitales y fotografías;

c) El hallazgo de escritos, armas, instrumentos u otros objetos que se relacionen con los actos previstos por los artículos 2, 3, 13 y 14.

Artículo 17

1) Las Altas Partes contratantes estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones previstas por la presente Convención según su legislación nacional, su práctica en esa materia y las convenciones celebradas o por celebrar.

2) La transmisión de las comunicaciones deberá efectuarse.

a) Sea por vía de comunicación directa entre las autoridades judiciales;

b) Sea por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de dos países;

c) Sea por correspondencia directa entre la autoridad del país requirente y del Ministro de Justicia

del país requerido;

d) Sea por intermedio del agente diplomático o consular del país requirente en el país requerido; este agente enviará, directamente o por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, la comisión rogatoria a la autoridad judicial competente o aquella indicada por el gobierno del país requerido y recibirá directamente de esta autoridad, o por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, las piezas que constituyan la ejecución de la comisión rogatoria.

3) En los casos a) y d) se remitirá siempre al mismo tiempo copia de la comisión rogatoria al Ministro de Justicia del país requerido.

4) Salvo acuerdo contrario, la comisión rogatoria deberá ser redactada en el idioma de la autoridad requirente, sin perjuicio de que el país requerido podrá pedir una traducción a su idioma legalmente certificada por la autoridad requirente.

5) Cada Alta Parte contratante hará conocer por comunicación dirigida a cada una de las otras Altas Partes contratantes, cuál de los modos de transmisión antes mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias a esta Alta Parte contratante.

6) Hasta el momento en que una Alta Parte contratante haga una tal comunicación, se mantendrá su procedimiento actual en materia de comisiones rogatorias.

7) La ejecución de las comisiones rogatorias

no podrá dar lugar a reembolso de tasas o gastos distintos de los gastos de peritación.

8) Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en sentido que constituya, para las Altas Partes contratantes, el compromiso de admitir, en lo que concierne al sistema de pruebas en materia represiva, una derogación a su ley.

Artículo 18

La participación de una Alta Parte contratante en la presente Convención no deberá interpretarse en sentido que afecte a su posición sobre la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal, como cuestión de derecho internacional.

Artículo 19

La presente Convención deja a salvo el principio de que la calificación de los hechos considerados por ella, las penas aplicables, el procedimiento, el juicio, el régimen de circunstancias atenuantes, el derecho de gracia y de amnistía dependen en cada país de las reglas de su legislación interna, sin que jamás pueda resultar impunidad de una laguna en los textos de esa legislación en materia penal.

Artículo 20

1) Si surge entre las Altas Partes contratantes una diferencia cualquiera relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención y si esta diferencia no puede resolverse de manera satisfactoria

por vía diplomática se resolverá conforme a las disposiciones en vigor entre las partes concernientes a la solución de las diferencias internacionales.

2) En caso de que tales disposiciones no existan entre las partes en desacuerdo, someterán la controversia a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, someterán las diferencias a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si son partes en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al estatuto de la nombrada Corte, y si no todas son partes a un Tribunal de Arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 para el arreglo de los conflictos internacionales.

3) Las disposiciones precedentes del presente artículo no van contra el derecho de las Altas Partes contratantes miembros de la Sociedad de las Naciones de someter la diferencia, si el Pacto les autoriza, al Consejo o la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 21

1) La presente Convención cuyos textos inglés y francés serán igualmente auténticos, llevará la fecha de este día; podrá ser firmada hasta el 31 de mayo de 1938 en nombre de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no miembro representado en la conferencia que ha elaborado la presente Convención o al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones, hubiera comunicado, a este efecto, copia de la presente Convención.

2) La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para ser depositadas en los archivos de la Sociedad, y el Secretario General notificará los depósitos a todos los miembros de la Sociedad, así como a los Estados no miembros mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 22

1) A partir del 1° de junio de 1938 la presente Convención estará abierta a la adhesión de todo miembro de la Sociedad de las Naciones, o de todo Estado no miembro contemplado en el artículo 21, que no hubiera firmado esta Convención.

2) Los instrumentos de adhesión serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para ser depositados en los archivos de la Sociedad, y el Secretario General notificará los depósitos a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 21.

Artículo 23

1) Los miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros que estén dispuestos a ratificar la Convención conforme al segundo párrafo del artículo 21, o a adherirse en virtud del artículo 22, pero que deseen ser autorizados a formular reservas a la aplicación de la Convención, informarán de su intención al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Este comunicará inmediatamente estas reservas a todos los miembros de la Sociedad y Estados no miembros en cuyo nombre se haya depositado un

instrumento de ratificación o de adhesión, inquiriéndoles si tienen objeciones que presentar. Si la reserva es formulada en el curso de los tres años que siguen a la entrada en vigor de la Convención, la misma comunicación será dirigida a los miembros de la Sociedad y Estados no miembros cuya firma no haya sido seguida aún de ratificación. Si en un término de seis meses a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General no se ha formulado ninguna objeción a la reserva, se considerará aceptada por las Altas Partes contratantes.

2) En caso de que se reciban objeciones, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones informará al gobierno que desee formular la reserva y la invitará a hacerle saber si está dispuesto a ratificar la Convención o a adherirse sin la reserva, o si prefiere abstenerse de toda ratificación o adhesión.

Artículo 24

La ratificación por una Alta Parte contratante, o su adhesión a la presente Convención implica la seguridad de que su legislación y su organización administrativa la ponen en estado de ejecutar la Convención.

Artículo 25

1) Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que por su aceptación de la presente Convención no entiende asumir ninguna obligación en lo que concierne al conjunto o a parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o territorios para los cuales le fue confia

do un mandato; en ese caso, la presente Convención no será aplicable a los territorios objeto de tal declaración.

2) Cada una de las Altas Partes contratantes podrá comunicar posteriormente al Secretario General de la Sociedad de las Naciones que tiene la intención de hacer aplicable la presente Convención al conjunto o a parte de sus territorios objeto de la declaración prevista en el párrafo precedente. Al hacer esa notificación, la Alta Parte contratante interesada podrá especificar que la aplicación de la Convención a uno cualquiera de sus territorios estará subordinada a todas las reservas que hubiera formulado y hubieran sido aceptadas conforme al artículo 23. En este caso la Convención se aplicará con tales reservas a todos los territorios mencionados en la notificación, noventa días después de la recepción de esta notificación por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. En el caso de que una Alta Parte contratante desee formular, en lo que concierne a uno cualquiera de sus territorios, reservas distintas de las ya formuladas conforme al artículo 23 se seguirá el procedimiento establecido en dicho artículo.

3) Cada una de las Altas Partes contratantes podrá declarar, en todo momento, que deja sin efecto la aplicación de la presente Convención para el conjunto o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios colocados bajo su soberanía o territorios para los cuales le fue confiado un mandato; en ese caso, la Convención cesará de aplicarse a los territorios objeto de una tal declaración un año después de la recepción de ésta por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

4) El Secretario General de la Sociedad de las Naciones, comunicará a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 21 las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

Artículo 26

1) La presente Convención será registrada conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto, por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, el nonagésimo día después de la fecha de recepción por el Secretario General del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2) La Convención entrará en vigor el día de este registro.

Artículo 27

Cada ratificación o adhesión que tenga lugar después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, surtirá efectos desde el nonagésimo día después de la fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión respectivo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 28

Toda Alta Parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a todas las Altas Partes

contratantes y si es apoyada por un tercio de éstas, como mínimo, las Altas Partes contratantes se obligan a celebrar una conferencia con objeto de revisar la Convención.

Artículo 29

La presente Convención podrá ser denunciada en nombre de toda Alta Parte contratante, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, que informará a todos los miembros de la Sociedad y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 21. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, no será operante si no respecto de la Alta Parte contratante en cuyo nombre se haya efectuado.

CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS
CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSI
VE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, ABIERTA A LA FIRMA EL 14
DE DICIEMBRE DE 1973.

Los Estados partes en la presente Convención,
Teniendo en cuenta los propósitos y principios
de la Carta de las Naciones Unidas relativos al manteni-
miento de la paz internacional y al fomento de las rela-
ciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agen-
tes diplomáticos y otras personas internacionalmente pro-
tegidas al poner en peligro la seguridad de esas perso-
nas crean una seria amenaza para el mantenimiento de re-
laciones internacionales normales, que son necesarias pa-
ra la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es
motivo de grave preocupación para la comunidad interna-
cional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente
de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la preven-
ción y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1. se entiende por "persona internacionalmen-
te protegida":

a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los
miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad
con la constitución respectiva, cumpla las funciones de

jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) la amenaza de cometer tal atentado;

- d) la tentativa de cometer tal atentado, y
- e) la complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes ca sos:

- a) cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave ma triculado en ese Estado;
- b) cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos de

litos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) a todos los demás Estados interesados, y

e) a la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, so meterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de

extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10

1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el

Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) la fecha en que la presente Convención en
tre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, de
bidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

NOTA:

"En el Diario Oficial del martes 10 de junio de 1980 se publicó el siguiente decreto: Decreto de Pro
mulgación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Prote
gidas inclusive los Agentes Diplomáticos, abierta a firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, -Presidencia de la República. José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, se abrió a firma en Nueva York la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegi-

das, inclusive los Agentes Diplomáticos, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta. La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día cinco del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día dieciséis del mes de enero del año mil novecientos ochenta. El Instrumento de Adhesión, firmado por mí el día veinticuatro del mes de marzo del año mil novecientos ochenta fue depositado, en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintidós del mes de abril del propio año. Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta.-José López Portillo. Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.-Rúbrica. La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica: Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, abierta a firma en Nueva York el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres".

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, abierta a la firma el 18 de diciembre de 1979.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

- a) Intente cometer un acto de toma de rehenes, o
- b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes, comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente hubiera obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Artículo 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan:

a) En su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;

b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio si, en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;

c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión, o

d) Respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre

el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) Al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

f) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;

g) A todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente

artículo tendrá derecho;

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado, que con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención si el Estado Parte al que se presenta la

solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o

b) Que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) Por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o

ii) Porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda

judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Artículo 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en esos tratados.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por

el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito

del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 20

El original de la presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos
cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio,
el 14 de septiembre de 1963

LOS ESTADOS Partes en el presente Convenio,
HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I - Campo de aplicación del Convenio

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) las infracciones a las leyes penales;
 - b) los actos que, sean o no infracciones, pueden poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.
2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.
3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracción a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

Capítulo II - Jurisdicción

Artículo 3

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula

la no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) la infracción ha sido cometida por, o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

Capítulo III - Facultades del comandante de la aeronave

Artículo 5

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la

aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el Artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente Capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este Capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

Artículo 6

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

a) para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

Artículo 7

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1. c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

Artículo 8

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6, párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 b).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

Artículo 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

Artículo 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

Capítulo IV - Apoderamiento ilícito de una aeronave

Artículo 11

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas

apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Capítulo V - Facultades y obligaciones de los Estados

Artículo 12

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de

extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

Artículo 14

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje si rehusa admitirla y se tra

ta de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

Artículo 15

1. A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1,

rrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 1, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

Capítulo VI - Otras disposiciones

Artículo 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

Artículo 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

Artículo 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Capítulo VII - Disposiciones finalesArtículo 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, que dará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo 20

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21

1. Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presen

te Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación, Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

Artículo 23

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 25

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados Miembros de la Organización

de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados;

- a) toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970

PREAMBULO

Los Estados partes en el presente convenio,

Considerando que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil,

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente,

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodera de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Artículo 2

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

Artículo 3

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de

uno solo de los Estados referidos en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 4

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la ex

tradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados Contratantes que constituyen organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de ex

tradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 11

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;

c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia In-

ternacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1° al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante "la Conferencia de La Haya"), a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este Artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha

de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 14

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la
seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el
23 de septiembre de 1971

Los Estados partes en el presente convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o lo cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su natu-

raleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) sea cómplice de la persona que los comete o intente cometerlos.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que

se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) el delito se comete en el territorio de un Es

tado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los deli

tos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;

b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en e) párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradi-

ción del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han come-

tido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;

c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente, y especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirar la en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 15

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacion

nal de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal"). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha

de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRO-
RISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA
EXTORSION CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA IN-
TERNACIONAL, FIRMADA EN WASHINGTON EL 2 DE FEBRERO DE
1971

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS
ESTADOS AMERICANOS,

Considerando:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que

atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

Han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión con nexa con estos delitos.

Artículo 2

Para los efectos de esta Convención, se considerarán delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión con nexa con estos delitos.

Artículo 3

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

Artículo 4

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la

obligación que se establece en el artículo 4.

Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;

b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;

c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;

d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas;

e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

Artículo 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos proce-

dimientos constitucionales.

Artículo 11

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

DECLARACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infracritos, presentando plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

CONVENCION EUROPEA PARA LA REPRESION DEL TERRORISMO,
HECHA EN ESTRASBURGO EL 27 DE ENERO DE 1977

Los Estados miembros del Consejo de Europa,
signatarios de la presente Convención,

Considerando que el objetivo del Consejo de
Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros,

Conscientes de la creciente preocupación cau-
sada por el número cada vez mayor de actos de terroris-
mo,

Deseando adoptar medidas eficaces para asegu-
rar que los autores de tales hechos no escapen al eje-
cicio de la acción penal ni al castigo,

Convencidos de que la extradición es una me-
dida particularmente eficaz para lograr este resultado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines de la extradición entre Esta-
dos contratantes, ninguno de los siguientes delitos se
considerará como un delito político o como un delito
relacionado con un delito político o como un delito
inspirado por motivos políticos:

a) Todo delito comprendido en el ámbito del
Convenio para la represión del apoderamiento ilícito
de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de
1970;

b) Todo delito comprendido en el ámbito del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Todo delito grave que entrañe un ataque contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

d) Todo delito que entrañe el secuestro, la toma de rehenes o la detención ilícita de carácter grave;

e) Todo delito que entrañe la utilización de una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática o de una carta o encomienda explosivas, si este tipo de utilización pone en peligro a las personas;

f) Toda tentativa de cometer cualquiera de los delitos precedentes o la participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

Artículo 2

1. Para los fines de la extradición entre Estados contratantes, un Estado contratante podrá decidir no considerar como delito político o como delito relacionado con un delito político o como delito inspirado por motivos políticos, un delito grave que entrañe un acto de violencia, distinto de los previstos en el artículo 1, contra la vida, integridad física o libertad de una persona.

2. Lo mismo será aplicable respecto de todo delito grave que entrañe un acto contra los bienes, distinto de los previstos en el artículo 1, si el acto crea un peligro colectivo para las personas.

3. Lo mismo será aplicable respecto de toda tentativa de comisión de cualesquiera de los delitos precedentes o de participación como cómplice de una persona que cometa o intente cometer tales delitos.

Artículo 3

Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados contratantes, incluida la Convención Europea sobre Extradición, quedan modificadas en lo que respecta a los Estados contratantes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 4

Para los fines de esta Convención y en la medida en que cualquiera de los delitos mencionados en los artículos 1 ó 2 no esté enumerado entre los casos de extradición en convenciones o tratados de extradición vigentes entre los Estados contratantes, se lo considerará incluido como tal en esas convenciones y tratados.

Artículo 5

Ninguna disposición de esta Convención se interpretará en el sentido de que imponga la obligación de conceder la extradición si el Estado del que se la solicita tiene razones fundadas para estimar que el pedido

de extradición respecto de un delito mencionado en los artículos 1 ó 2 ha sido efectuado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivo de su raza, religión o nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de estos motivos.

Artículo 6

1. Cada Estado contratante adoptará las medidas que sean necesarias para instituir su jurisdicción respecto de un delito mencionado en el artículo 1 cuando el presunto culpable se encuentre en su territorio y cuando dicho Estado no acceda a su extradición después de recibir una solicitud de extradición de un Estado contratante cuya jurisdicción se base en una norma de jurisdicción igualmente existente en la legislación del Estado del que se solicita la extradición.

2. Esta Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 7

Un Estado contratante en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se sospeche que ha cometido un delito mencionado en el artículo 1 y que ha recibido una solicitud de extradición con arreglo a las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6, si no procede a la extradición de esa persona, someterá el caso, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. Esas autoridades adoptarán su decisión de la misma manera

que en el caso de cualquier delito grave previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes se prestarán el más amplio grado de asistencia mutua en cuestiones penales en relación con las actuaciones iniciadas respecto de los delitos mencionados en los artículos 1 ó 2. En todos los casos será aplicable la legislación del Estado del que se solicita la extradición relativa a la asistencia mutua en cuestiones penales. Sin embargo, esta asistencia no puede ser denegada por la única razón de que se refiera a un delito político o a un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

2. Ninguna disposición de esta Convención se interpretará en el sentido de que imponga la obligación de prestar asistencia mutua si el Estado del que se solicita la extradición tiene razones fundadas para estimar que la solicitud de asistencia mutua en relación con un delito mencionado en los artículos 1 ó 2 ha sido efectuada con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivo de su raza, religión o nacionalidad u opinión política, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de estos motivos.

3. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos relativos a la asistencia mutua en cuestiones penales aplicables entre Estados contratantes, incluida la Convención europea sobre asistencia mutua en materia penal, quedan modificadas en lo que respecta a los Estados contratantes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 9

1. Se mantendrá informada a la Comisión europea sobre problemas penales del Consejo de Europa en relación con la aplicación de la presente Convención.

2. La Comisión hará cuanto sea necesario para facilitar la solución amistosa de cualquier dificultad que pueda surgir como resultado de la ejecución de la Convención.

Artículo 10

1. Toda controversia entre Estados contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención que no haya sido resuelta en el marco del párrafo 2 del artículo 9 se someterá, a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, a arbitraje. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercer árbitro. Si una de las Partes no ha designado a su árbitro dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de arbitraje, el árbitro será designado, a solicitud de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si éste fuere nacional de una de las Partes en la controversia, esta función será desempeñada por el Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes en la controversia, por el magistrado de mayor antigüedad del Tribunal que no sea nacional de ninguna de las Partes en la controversia. El mismo procedimiento se aplicará si los árbitros no pueden llegar a un acuerdo respecto de la elección del tercer árbitro.

2. El Tribunal de Arbitraje establecerá sus propios procedimientos. Sus decisiones se adoptarán por

mayoría de votos. Su fallo será definitivo.

Artículo 11

1. Esta Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En relación con un Estado signatario que la ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, la Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 12

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o los territorios en que será aplicable la presente Convención.

2. Todo Estado podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en cualquier fecha posterior, por una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, hacer extensiva esta Convención a cualquier otro territorio o territo

rios especificados en la declaración y respecto de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado a contraer compromisos.

3. Toda declaración que se efectúe en cumplimiento del párrafo precedente, en relación con cualquiera de los territorios mencionados en tal declaración, podrá ser retirada mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicho retiro tendrá efecto inmediatamente o en la fecha ulterior que se indique en la notificación.

Artículo 13

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación declarar que se reserva el derecho de denegar la extradición respecto de cualquier delito mencionado en el artículo 1 que considere de carácter político o relacionado con un delito político o inspirado por motivos políticos, a condición de que se comprometa a tener debidamente en cuenta, al evaluar el carácter del delito, todos los aspectos particularmente graves del delito, incluso:

a) que ha creado un peligro colectivo para la vida, integridad física o libertad de las personas; o

b) que ha afectado a personas ajenas a los motivos que lo inspiraron; o

c) que se han utilizado medios crueles o perversos en la comisión del delito.

2. Todo Estado podrá retirar plena o parcialmente una reserva que haya formulado de conformidad con el párrafo precedente mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que tendrá efecto a partir de la fecha de su recibo.

3. Un Estado que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo no podrá reclamar la aplicación del artículo 1 por ningún otro Estado; sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de ese artículo en la medida en que lo haya aceptado.

Artículo 14

Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención por medio de una notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Toda denuncia de ese tipo surtirá efecto inmediatamente o en la fecha ulterior que se especifique en la notificación.

Artículo 15

La presente Convención dejará de surtir efecto respecto de todo Estado que se retire del Consejo de Europa o deje de ser miembro de él.

Artículo 16

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo acerca de:

- a) todas las firmas;

- b) todos los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) todas las fechas de entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con su artículo 11;
- d) todas las declaraciones o notificaciones recibidas en cumplimiento de las disposiciones del artículo 12;
- e) todas las reservas formuladas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 13;
- f) todos los retiros de reservas efectuados en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13;
- g) todas las notificaciones recibidas en cumplimiento del artículo 14 y las fechas en que las denuncias tengan efecto;
- h) todos los casos de cesación de los efectos de la Convención en cumplimiento del artículo 15.

BIBLIOGRAFIA

Libros y Artículos

BARRAGAN ROMERO, MODESTO, Breve Ensayo sobre el Terrorismo, Tesis profesional, Escuela Libre de Derecho, México, D. F., 1971.

BONANTE, LUIGI, "Realtà e miti di un fenomeno a più varianti. Uno studio sul terrorismo internazionale." Politica Internazionale. Nov. Dic. 1981, pp. 59-67.

CHALIAND, GERARD, The Palestinian Resistance, Penguin Books, London, 1972.

DOBSON, CHRISTOPHER y PAYNE, RONALD, Carlos: retrato del terrorismo, Editorial V Siglos, S.A. México, 1977.

DOBSON, CHRISTOPHER, Septiembre Negro, La Ira de Jehová, Editorial V Siglos, S.A., México, 1974.

FABBRI, LUIS, Maltesta, su vida y su pensamiento, Editorial Americalee, Buenos Aires, Argentina, 1945.

FRANCO GUZMAN, RICARDO, La Subjetividad en la Ilícitud, Editorial Cajica, México-Lima-Buenos Aires, 1959.

GLASER, STEFAN, "Le Terrorisme International et ses Divers Aspects", Revue Internationale de Droit Comparé, 25^{ème} Année N° 3, juillet-septembre, París, 1973, pp. 825-850.

CONZALEZ DE LA VEGA, RENE, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1974.

HIRALES, GUSTAVO, "La guerra secreta 1970-1978", (ex-militante de la Liga 23 de Septiembre), Revista Nexos, Año V, vol. 5, junio 1982, núm. 54, pp. 34-42

JOLL, JAMES, Los Anarquistas, trad. del inglés Rafael Andreu Aznar, Ediciones Grijalbo, S.A., Barcelona, 1968.

KEDWARD, RODERICK, Los anarquistas, asombro del mundo de su tiempo, Biblioteca del siglo XX, ediciones Nauta, S.A., Barcelona, 1970.

KRAMER, NOAH SAMUEL, History Begins at Sumer, Thames and Hudson, London, 1958.

MARCOFF, ALEXIS, Enigmans de las sectas rusas, Ed. Daimon, Barcelona, 1967.

MIDDENDORF, WOLF, Estudio de psicología criminal, rapto, toma de rehenes, secuestro de personas y aviones, Editorial Espasa Calpe, S.A., volumen XIII, Madrid, 1976.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1967.

PORTE PETIT, CELESTINO, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, II, México, 1959.

QUANDT, WILLIAM B.; JABBER, FUAD; LESCH, ANN M., The Politics of Palestinian Nationalism, University of California Press, Berkeley, 1973.

SAVINKOV, BORIS, Memorias de un Terrorista, Trad. del ruso Andres Nin, Editorial Cronos, Buenos Aires, 1945.

WILKINSON, PAUL, Political Terrorism, The Macmillan Press, London, 1974.

Enciclopedias y Diccionarios

Encyclopaedia Britannica, Encyclopaedia Britannica, Inc., Chicago, 1971.

Enciclopedia del Diritto, Ed. Giuffrè, Italia, 1958.

Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Editada por Edmund Jan Osmanczyk, F.C.E., México, 1976.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Espasa - Calpe, S.A., Madrid, 1929.

Diccionario de Derecho Penal, GOLDSTEIN, RAUL, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1962.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, de cimonovena, edición, Madrid, 1970.

Diccionario enciclopédico UTEHA, México, 1968.

Documentos de Naciones Unidas

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Estudio preparado por la Secretaría de conformidad con la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 1314a sesión celebrada el 27 de septiembre de 1972, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, tema 92 del programa, distribución general, documento A/C.6/418, 2 de noviembre 1972, español, original: francés, inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 13 de noviembre de 1972 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Árabe del Yemen ante las Naciones Unidas, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión, tema 92 del programa, documento A/C.6/L.869, distribución limitada, 15 de noviembre de 1972, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 20 de noviembre de 1972, dirigida al Secretario General por el Representante permanente de Israel ante las Naciones Unidas, Sexta Comisión, tema 92 del programa, documento A/C.6/L.872, distribución limitada, 20 de noviembre de 1972, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Carta de fecha 20 de abril de 1973 dirigida al Secretario General por el presidente de la Asamblea, Vigésimo séptimo periodo de sesiones, tema 92 del programa, documento A/8993, distribución general, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Observaciones de los Estados transmitidas de conformidad con la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, distribución general, documento A/AC.160/1. A1-5, español, original: español-francés-inglés, 16 de mayo de 1973.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Observaciones de los Estados transmitidas de conformidad con la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, documento A/AC.160/1/add.1, 12 de junio de 1973, español, original: francés-inglés-ruso.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Estudio analítico preparado por el Secretario General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, distribución general, documento A/AC.160/2, español, original: francés, 22 de junio de 1973.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Vigésimo octavo periodo de sesiones, tema 94 del programa, distribución general, documento A/9410, 10 de diciembre de 1973, español, original: francés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Proyecto de Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, Vigésimo octavo periodo de sesiones, tema 90 del programa, anexos, documento A/9407, Nueva York, 1973, español, original: francés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité especial sobre el terrorismo internacional, documentos oficiales: Vigésimo octavo periodo de sesiones, suplemento número 28 (A/9028), Nueva York, 1973, original: español-francés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, documentos oficiales, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo primer periodo de sesiones, tema 113 del programa, documento A/31/429 y resolución 31/102 de la Asamblea General, Nueva York 1976, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, República Federal de Alemania: solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del trigésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General, tema 123 del programa, anexos, Trigésimo primer periodo de sesiones, documentos oficiales: A/31/242 y A/31/430 Nueva York, 1976, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, nombramiento de los miembros del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, Trigésimo primer periodo de sesiones, tema 123 del programa, distribución general, documento A/31/479, 28 de junio de 1977, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, documento de trabajo presentado por la República Federal de Alemania, Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, 1 a 19 de agosto de 1977, distribución limitada, documento A/AC.188/L.3, 22 de julio de 1977, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, documento preparado por la Secretaría en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 31/103 de la Asamblea General, Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, distribución limitada, documento A/AC.188/L.2, 10 de agosto de 1977, español, original: inglés.

UNITED NATIONS, General Assembly, Membership List of the Ad-Hoc Committee on the Drafting of an International Convention Against the Taking of Hostages, Document A/AC.188/INF.1/Rev.1, 16 August 1977, original: English-French-Russian-Spanish.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, informe de la Sexta Comisión, Trigésimo segundo periodo de sesiones, tema 119 del programa, distribución general, documento A/32/467, 15 de diciembre de 1977, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo segundo periodo de sesiones, tema 118 del programa, documento A/32/453, distribución general, 15 de diciembre de 1977, español, original: inglés.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité especial sobre el terrorismo internacional, Trigésimo segundo periodo de sesiones, suplemento número 37 (A/32/37), Nueva York, 1977.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, informe de la Sexta Comisión, Trigésimo tercer periodo de sesiones, tema 120 del programa, distribución general, documento A/33/385, 24 de noviembre de 1978, español, original: árabe.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, documentos oficiales: Trigésimo tercer periodo de sesiones, suplemento número 39 (A/33/39), Nueva York, 1978, original: español-francés-inglés-ruso.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Estudio analítico preparado por la Secretaría de conformidad con la resolución 32/147 de la Asamblea General, Comité especial sobre el terrorismo internacional, distribución general, documento A/AC.160/4, español, original: inglés, 28 febrero 1979.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo cuarto periodo de sesiones, documentos oficiales A/34/786, Nueva York, 1979.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Sexta Comisión, Trigésimo cuarto periodo de sesiones, tema 113 del programa, documento A/34/819, Nueva York, 1979, original: árabe chino-español-francés-inglés-ruso.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité especial sobre el terrorismo internacional, documentos oficiales: Trigésimo cuarto periodo de sesiones, suplemento número 37 (A/3437), 1979.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe del Comité ad-hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, documentos oficiales: Trigésimo cuarto periodo de sesiones, suplemento número 39 (A/34/39), Nueva York, 1979, original: español-francés-inglés-ruso.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General: Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, Trigésimo quinto periodo de sesiones, tema 114 del programa, distribución general, documento A/RES/35/168, 30 de enero de 1981, español.

Periódicos y Revistas

Almanaque Mundial 1981, Editorial América, S.A., México, D. F., 1981.

Excélsior, "Prepara la ETA una 'Insurrección Armada' en toda España", México, D.F., martes 30 de diciembre de 1980, año LXIV-t.VI, número 23,250.

Excélsior, "Llaman México y Guatemala a sus respectivos embajadores", México, D.F., 3 de febrero de 1980, año LXIV-t.VI.

Time, the Weekly Newsmagazine, Volume 110, Number 18, New York City, 31 october 1977.

Time, the Weekly Newsmagazine, Volume III, Number 21, New York City, 22 may 1978.

U.S. News and World Report, Volume LXXXIV, Number 20, Washington, D.C., 22 may 1978.

Legislación

Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945.

Convención para la prevención y represión del terrorismo abierta a la firma en Ginebra, el 16 de noviembre de 1937.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, abierta a la firma el 14 de diciembre de 1973.

Convención internacional contra la toma de rehenes, abierta a la firma el 18 de diciembre de 1979.

Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, firmada en Washington el 2 de febrero de 1971.

Convención europea para la represión del terrorismo, hecha en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio, el 14 de septiembre de 1963.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código penal para el Distrito Federal.

Código penal del Estado de Michoacán.

Código penal del Estado de Zacatecas.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO.	1
CAPITULO PRIMERO. Definición y Desarrollo Histórico del Terrorismo.	3
CAPITULO SEGUNDO. El Terrorismo a la luz del Dere- cho Internacional.	70
CAPITULO TERCERO. El Terrorismo en el Derecho Po- sitivo Mexicano.	200
CONCLUSIONES.	217
APENDICES.	226
BIBLIOGRAFIA.	321

